



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 DE ABRIL DE 2016

No4ABRIL

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2016

AUTOS:

**120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138,
139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149**

RESOLUCIONES:

**311, 313, 314, 318, 319, 320, 331, 333, 334, 345, 364, 365, 366, 401, 402, 403, 404, 405, 406,
407, 418, 419, 423, 424, 429, 461, 470**

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Auto No. 120

(4 de abril de 2016)

Que mediante queja telefónica recibida en esta Corporación el día 2 de febrero del 2016, el señor **JUAN LUIS CARDONA ISAZA**, en calidad de Administrador de la finca denominada "**SANTA MARÍA DE BARÚ**", ubicada en la Isla de Barú cerca al corregimiento de Santa Ana en las coordenadas 10° 12.622´ 75° 35.679´ puso en conocimiento que el señor ANIBAL JULIO, está realizando las actividades de tala y quema de especies vegetales tales como Mangle Rojo y Mangle Bobo, y además instaló una cerca de mangle y alambre de púas dentro de la propiedad de la sociedad **AGROCAIMITAL S.A.S.**

Que en atención a la queja impuesta y a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el sentido que deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

La Subdirección de Gestión Ambiental practico visita técnica al área de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0087 de fecha 14 de marzo de 2016 en el cual consignó lo siguiente:

"(...)

Con la tala y quema del Mangle Rojo y Mangle Bobo, se está ocasionado un impacto negativo al ecosistema estratégico de la zona, por el deterioro de los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 0087 del 2016, y dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia se citara en versión libre y espontanea al señor ANIBAL JULIO E HIJOS y se le oficiara al señor JUAN LUIS CARDONA ISAZA a fin de que suministre la dirección de correspondencia del señor ANIBAL JULIO

Que por lo anteriormente expuesto, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015, y en especial las previstas en la ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor **JUAN LUIS CARDONA ISAZA**, en calidad de Administrador de la Finca denominada "**SANTA MARIA DE BARU**", de propiedad de la sociedad AGROCAIMITAL S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Cítese al señor **ANIBAL JULIO e HIJOS**, a declaración libre y espontanea a fin de que esclarecer los hechos denunciados y las causas que dieron lugar a los mismos.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo)

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 121

Cartagena de Indias, D. T. y C. 05 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 31 de Marzo del 2016, radicado bajo el N° 10488, el señor Wilson Herrera Diaz en calidad de Secretario de Infraestructura Distrital remite queja de la señora Angélica Castilla Rodriguez en calidad de representante legal ADPHOR S.A.S. Administradores Edificio Mar del Norte donde solicita que se tome medidas que corresponda tendientes a corregir la contaminación ambiental, visual y los malos olores permanentes e insoportables que ocasiona el caño Juan Angola que se encuentra paralelo a la tercera avenida del Cabrero.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Angélica Castilla Rodríguez en calidad de representante legal ADPHOR S.A.S. Administradores Edificio Mar del Norte, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARRIETA MARTINEZ
Profesional Especializado encargado de las funciones de
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 122
(06 de Abril de 2016)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 05 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10601, el señor Néstor Dávila Pestana en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Loma Blanca S.A.S. denuncia quemas en los terrenos de su propiedad ubicado en el sector Loma Blanca en la isla de Tierrabomba realizado presuntamente por el señor Orlando Felix Otero Cervantes.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Néstor Dávila Pestana en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Loma Blanca S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 123

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9564 del 23 de febrero de 2016, suscrito por el señor **RICARDO ROCA EGRED**, en calidad de representante legal de la entidad **WATERLAND MUNDO MARINO COLOMBIA ECO- PARQUE & ACUARIO**, en el cual nos informa que la solicitud y documentación radicada ante CARDIQUE, tiene por objeto cumplir con el requisito exigido por la DIMAR para iniciar trámite de concesión de área de playas, bajamar y aguas marítimas, en el cual se ubicará el proyecto de **WATERLAND**.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso público (aguas marítimas y Terrenos de Bajamar conforme lo establece el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar

para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **RICARDO ROCA EGRED**, en calidad de representante legal de la entidad **WATERLAND MUNDO MARINO COLOMBIA ECO- PARQUE & ACUARIO**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 124,

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 10347 de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por la doctora **KATIA ROMERO MOLINA**, en calidad de Coordinadora PAR Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en el cual remite la solicitud de amparo administrativo elevada a la Agencia Nacional de Minería por el señor **ALFONSO HILSACA ACOSTA** en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, en la que pone en conocimiento "... *Que existen evidencias de remoción del suelo, materia orgánica y extracción de materia prima con equipos en la variante mamonal-Gambote, exactamente en las coordenadas 10°17'02.6 N-75°28'16.15W, área sobre la cual si bien no existe contrato de concesión minera celebrado con el Estado Colombiano, si se encuentra radicado por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S**, propuesta de concesión bajo el código QER-09401, lo que demuestra la existencia de una expectativa legítima y se traduce en la posibilidad que personas indeterminadas estén explotando ilícitamente minerales.*

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del escrito suscrito por la doctora **KATIA ROMERO MOLINA**, en calidad de Coordinadora PAR Cartagena de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERA: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 125

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 7977 del 11 de diciembre de 2015, suscrito por el señor **ENRIQUE PEREA GOMEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A**, registrada con el NIT: 860000762-4, presentó Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales para construcción y arcilla con concesión minera IDC-09501X, ubicado en el municipio e Mahates- Bolívar

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, mediante oficio No 5655 del 21 de diciembre de 2015, se requirió al solicitante, para que completara la información.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 039 del 25 de enero del 2016, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de tres millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintidós Pesos (\$3.343.622, 00) moneda legal colombiana.

Que mediante transacción N° 45304697 del 08 de febrero de 2016, en el Banco Caja Social, la sociedad LADRILLERA SANTA FE acreditó el pago por los servicios de evaluación del EIA.

Que por escrito radicado bajo el No 9366 del 11 de febrero de 2016, suscrito por el señor CARLOS ROJAS ANDRADE, allegó la información requerida mediante oficio No 5655 del 21 de diciembre de 2015.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite licenciatario, conforme lo establecido en el artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada, se realicen visitas técnicas de ser considerado pertinente y se emita el correspondiente concepto técnico, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015, en uso de las facultades previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ENRIQUE PEREA GOMEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE**, registrada con el NIT: 860000762-4, del Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de un proyecto de explotación minera, con concesión minera No **IDC-09501X**, localizado en el municipio de Mahates- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo licenciatario dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, entre otros el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto, para que lo evalúen y emitan el correspondiente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La evaluación del EIA, se hará tomando de presente lo siguiente:

- 1.- Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose Aviso para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de CARDIQUE y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 126

Cartagena de Indias, D. T. y C. 08 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 04 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10554, la señora Melida Yoladis Yepes Sánchez pone en conocimiento que en la finca de su propiedad llamada “Ayúdame a Vivir” ubicada frente al caserío la Europa del Corregimiento Arroyo Grande en el Distrito de Cartagena, el señor Jhon Jairo Arrieta está extrayendo del terreno arena y piedra, y la procesa mediante lavado, degradando el medio ambiente sano, y destruyendo la vegetación sin posibilidades de que renazca.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la señora Melida Yoladis Yepes Sánchez, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 127 ABRIL 8 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE en uso de las atribuciones legales conforme la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2041 de 2014, incorporado al Decreto compilatorio de las normas ambientales 1076 de 2015 y la Resolución Interna 0186 de 2015, y demás normas

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 10317 de fecha marzo 18 de 2016, el doctor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, en su condición de representante legal suplente de la empresa DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 900407235-7; presentó la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "APERTURA DE LA BOCA DE LOS MANZANILLOS Y SERVICIOS MARINOS AMBIENTALES EN LA CIENAGA DE JUAN POLO.

Que el peticionario RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, anexo al escrito de solicitud, allegó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Recibo de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del proyecto, Banco Caja Social por el valor de \$ 27.297.806.00.
5. Certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá Registro Único Empresarial de fecha 12 de enero de 2016
6. Certificación número 1238 de 03 de septiembre de 2013 del Ministerio del Interior, suscrito por la doctora ANDREE VIANA GARCES, Directora de Consulta Previa, sobre la presencia de los Consejos Comunitarios de la Comunidad Negra de Villa Gloria, Comunidad Negra de Tierra Baja y Unidad Comunera de Manzanillo del Mar, en el área de influencia del proyecto. Además de identificarse cerca al área del proyecto otras comunidades como la de Marlinda, la comunidad negra del consejo comunitario de la Boquilla y la de Puerto Rey y sus respectivas distancias.
7. Copia de la Autorización No.5409 de fecha diciembre 17 de 2015, ICANH 130 5875 No.Rad:5239 en la que se autoriza para realizar los trabajos de intervención de bienes arqueológicos planeados dentro del proyecto.
8. Formato aprobado, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

Que este proyecto auspiciado y liderado por la EMPRESA DE DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, se centrará en restablecer y mantener el canal natural que comunicaba la Ciénaga de Juan Polo con el mar y construcción de sus obras de protección asociadas y complementarias.

Que durante la etapa del proyecto se realizaran obras de intervención tanto en la Ciénaga Juan Polo como en el área denominada Morro Grande en la salida al mar Caribe y a la playa de Manzanillo. Las actividades a realizar son:

- Topografía , batimetría y replanteo

- Dársena de abrigo (rompeolas)
- Dragado dársena de abrigo
- Dragado y relimpia de ciénaga de Juan Polo (canales y dársenas)
- Construcción canal ciénaga –esclusa
- Construcción esclusa doble
- Construcción Puente en la entrada –salida al mar
- Hoyo de Golg.

Que conforme al artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993 es función de las Corporaciones Autónomas Regionales expedir licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 2041 de octubre 15 de 2014 , *“Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”* incorporado al Decreto Ley compilatorio 1076 de mayo 26 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”* en su artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5 literal c) establece que la ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas requiere de licencia ambiental.

Que a su vez, el artículo 2.2.2.3.6.2 del mencionado decreto señala los requisitos que debe reunir el escrito de solicitud de licencia ambiental.

Que revisado el escrito de solicitud y la documentación anexa presentada por el interesado, reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.3.6.2 del mencionado decreto compilatorio , por lo que se procederá a expedir el acto de iniciación de trámite de licencia ambiental, el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el grupo interdisciplinario evaluador que se conforme, se sirva evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDS.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2016
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “APERTURA DE LA BOCA DE LOS MANZANILLOS Y SERVICIOS MARINOS AMBIENTALES EN LA CIENAGA DE JUAN POLO; la que hace parte del área del proyecto SERENA DEL MAR , ubicada geográficamente en el departamento de Bolívar, distrito de

Cartagena de Indias, Corregimiento de la Boquilla, presentada por el representante legal suplente de la empresa DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT 900407235-7, Doctor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, radicado bajo el número 10317 de marzo 18 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que el grupo interdisciplinario evaluador que se conforme, se sirva revisar, analizar, evaluar y conceptuar la solicitud de licencia ambiental presentada por el representante legal suplente de la empresa DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, doctor RAFAEL SIMON DEL CASTILLO TRUCCO, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDS.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2016.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que el proyecto no podrá iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de Licencia Ambiental, establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 Mayo 26 de 2015, teniendo en cuenta además que, al certificarse por parte del Ministerio del Interior que existe Consejo Comunitario de Comunidades Negras en el área de influencia del proyecto deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Nacional, artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 01 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Titular del Trámite, que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que contiene secreto industrial, de acuerdo con la Ley Colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaría General
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No.128
(13 de abril de 2016)
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante oficio radicado con el N° 10373 del 2016-03-28, el señor JUAN CARLOS EBRATT GARCES, Profesional Administrativo y de Gestión con funciones asignadas de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, en el marco de una jornada de promoción y divulgación de derechos humanos que realizó en San Juan Nepomuceno – Bolívar, se informó a esa entidad la presunta tala cometida por parceleros y terratenientes de la zona desde hace aproximadamente tres (3) años vienen realizando de árboles de especies como caracolí, vara de león, ceiba, carito y camaján; en riberas de los arroyos conocidos como La Pava, Ayita, y Guamo, ocasionando con esto que los arroyos se sequen completamente, agudizando así la crisis que sufre la comunidad por falta del recurso hídrico.

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y lo dispuesto en su Art.17, se ordenará el inicio de una Indagación Preliminar con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, por intermedio de sus funcionarios, practicaran una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar de los hechos.
2. Los motivos que dieron origen a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de investigación.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente señalado, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de las facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación Preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor JUAN CARLOS EBRATT GARCES, Profesional Administrativo y de Gestión con funciones asignadas de Defensor del Pueblo Regional Bolívar, en el marco de una jornada de promoción y divulgación de derechos humanos que realizó en San Juan Nepomuceno – Bolívar, de conformidad

con lo previsto en el art. 31 Num. 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La indagación Preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
AUTO No.129**

(13 de abril de 2016)

Mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 10248 del 2016-03-16, la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRÍGUEZ, en su condición de representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA. LTDA., allegó documento contentivo de inventario forestal realizado para la ejecución de las "OBRAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SOPLA VIENTO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE", con el fin de tramitar el permiso de aprovechamiento forestal para las obras a realizar.

Que mediante memorando interno se envió la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se determinara el cobro por evaluación de la solicitud, por lo que mediante Concepto Técnico N° 0165 del 19 de abril de 2016, se determinó la suma de \$1'596.203.00 (Un millón quinientos noventa y seis mil doscientos tres pesos) el valor a pagar por evaluación.

Que mediante transacción N° 0N000505 de fecha 2016-05-02, se realizó dicho pago, consignando la suma indicada arriba, en la cuenta que la Corporación posee en el banco Caja Social.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es el tipo de aprovechamiento forestal.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora RUTHBY ELIANA PARRA RODRÍGUEZ, en su condición de representante Legal de la firma JAIME PARRA Y CIA. LTDA., con NIT 800.116.325-1, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 146

Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 19 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11017, el comité cívico de la Urbanización el Country en el Municipio de Turbaco pone en conocimiento la problemática que existe por la acumulación de aguas residuales domesticas ocasionadas por el taponamiento de un cauce natural.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del comité cívico de la Urbanización el Country en el Municipio de Turbaco, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0131.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el número 10673 del 2016-04-07, el señor ELVIS DE JESUS BELTRAN RUIZ, en su condición de Director de la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA DE TURBANA- UMATA, manifiesta que ha identificado dos (2) árboles que se encuentran en inminente riesgo al encontrarse en contacto con las redes eléctricas de alta tensión sobre el eje de la calle Ricaurte, el cual coloca en riesgo a las personas que transitan por dicha calle por lo cual solicitan una visita de inspección técnica por parte de la autoridad ambiental competente.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ELVIS DE JESUS BELTRAN RUIZ, en su condición de Director de la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA DE TURBANA- UMATA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 132
(19 de Abril de 2016)**

Que mediante radicado N° 8183 del 2015-12-10, el señor Freddy A. Covilla Martínez, en su calidad de Representante legal de la firma Proyectos Urbanos Y Construcciones del Caribe S.A.S., con Nit. 830515396-3 presentó ante esta Corporación documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental de la Playa para la construcción del proyecto Cala Blanca y Formulario Único Nacional de solicitud de Vertimientos para el proyecto urbanístico Cala Blanca y para el Hotel Cala Blanca.

Que Revisado el documento técnico presentado, se advirtió que los formularios únicos nacionales de solicitud del permiso de vertimientos, estaban diligenciados a nombre de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., razón social diferente a la que el señor Freddy A. Covilla Martínez es Representante legal, que es la firma PROYECTOS URBANOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., y tampoco es la que hace la remisión del documento ni la petición del permiso en mención; igualmente teniendo en cuenta la documentación que debe anexarse junto con los formularios en mención, no se acredita la propiedad del inmueble donde se pretende llevar a cabo el mencionado proyecto, como tampoco si se actúa en calidad de tenedor o poseedor del mismo, por lo que mediante oficio N° 035 del 7 de enero de 2016 se le solicitó que aclare lo pertinente y complemente la información requerida para el trámite administrativo del permiso de vertimientos y mediante radicado N° 9194 del 2016-02-04, dan respuesta a los requerimientos hechos mediante oficio N° 035 del 7 de enero de 2016 aportando los documentos requeridos.

Que mediante radicado N° 9297 del 2016-02-09, la señora Piedad Gaviria Gonzales, Representante por mandato de la sociedad Arquitectura y Concreto y el señor Fredy Covilla Martínez, representante legal de la firma Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S., presentan Documento de manejo Ambiental para la construcción del Proyecto denominado Cala Blanca, el cual incluye formulario de permiso de vertimiento para el Hotel Cala Blanca y para el Proyecto inmobiliario, formulario de solicitud aprovechamiento forestal, y documentos de soporte.

Que la documentación presentada fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para que inicialmente determinara el cobro por evaluación y en consecuencia emitió el Concepto Técnico N° 0122 de de 2016, en el cual se señala el valor a pagar por concepto de evaluación en la suma de \$27'297.806.oo (Veintisiete millones doscientos noventa y siete mil ochocientos seis pesos mct), el cual fue cancelado el día 07/04/2016.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala : *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...).”*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 señala: **“Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: “Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de Permiso de Vertimiento para el Vertimientos para el proyecto urbanístico Cala Blanca y para el Hotel Cala Blanca, presentado por la señora Piedad Gaviria Gonzales, Representante por mandato de la sociedad Arquitectura y Concreto y el señor Fredy Covilla Martínez, representante legal de la firma Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Avóquese la solicitud de estudio y aprobación del Documento de manejo Ambiental para la construcción del Proyecto denominado Cala Blanca Y Plan de Manejo Ambiental de la Playa, presentado la señora Piedad Gaviria Gonzales, Representante por mandato de la sociedad Arquitectura y Concreto y el señor Fredy Covilla Martínez, representante legal de la firma Proyectos Urbanos y Construcciones del Caribe S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalúe, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

SECRETARIA GENERAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 133

Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Abril de 2016.

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación de manera anónima el día 12 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10803, denuncian tala indiscriminada de árboles en el Municipio de Santa Rosa de Lima en el Barrio la Ceiba sector 1 en la carrera 23.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de manera anónima, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIO DE TRÁMITE No.134

(19 de Abril de 2016)

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 10875 del 2016-04-14, la señora OTILIA MARTELO FERNANDEZ, identificada con la CC N° 33.120.057, manifiesta que: *“en el predio en el que se encuentra mi vivienda, hay un árbol que ha causado la caída de un muro de mampostería a causa de las raíces, las cuales han debilitado el cimiento que soportaba el muro, por lo que solicito **PERMISO INMINENTE** para la tala de este árbol “PIVIJAI” ubicado en el barrio Centro Calle 22 # 16 – 238, ya ha generado grandes problemas y pone en riesgo mi vida y la de mi familia, ya que en cualquier momento puede afectar otro muro”.*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora OTILIA MARTELO FERNÁNDEZ, identificada con la CC N° 33.120.057, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 135

Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Abril de 2016.

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 12 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10805, el señor Luis Henry González Ortega en calidad de funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación grupo de Administración

Publica pone en conocimiento queja por tala de mangle en la Laguna del Cabrero en el Distrito de Cartagena.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Luis Henry González Ortega en calidad de funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación grupo de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO N° 136

Que mediante escrito radicado bajo el N° 10483 del 4 de abril de 2016, suscrito por la señora **YULIETH MILENA VAQUERO RODRIGUEZ**, en calidad de Directora de Adquisición y Negocios de la sociedad denominada "**GOLDEN COMUNICACIONES SAS**", allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a las obras de instalación de infraestructura para telecomunicaciones en las coordenadas 10° 27'09.2 N 75° 30'09.1 W, ubicado en el centro poblado de la Boquilla jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso público (aguas marítimas y Terrenos de Bajamar en las coordenadas antes mencionadas.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita al área de interés emita su pronunciamiento.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **YULIETH MILENA VAQUERO RODRIGUEZ**, en calidad de Directora de Adquisición y Negocios (**Golden Comunicaciones SAS**), de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 137
Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2016.**

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 13 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10830, el señor Iván Fernando Perez Fuentes en calidad de representante legal de la copropiedad Centro Comercial e Industrial Ternera No. 11 pone en conocimiento queja por los trabajos que se vienen realizando en el caño Matute, el cual colinda con la copropiedad manifestando que si siguen rellorando se verán afectados por futuras inundaciones, por tal motivo solicita una visita ya que es un cuerpo de agua que por la sequía y el fenómeno del niño se ha visto afectada la fauna que se encuentra en ese sector.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Iván Fernando Perez Fuentes en calidad de representante legal de la copropiedad Centro

Comercial e Industrial Ternera No. II, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 138
Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2016.

Que mediante formato de quejas presentado en esta Corporación el día 19 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11052, el señor Álvaro Acuña en calidad de Secretario de Hábitat de la Gobernación de Bolívar pone en conocimiento derrame de combustible en la vía de San Cayetano a Cartagena en la primera curva con posibles impactos en los cuerpos de agua.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Álvaro Acuña en calidad de Secretario de Hábitat de la Gobernación de Bolívar, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 139

Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 13 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10810, el señor Cristóbal Utria Almanza pide la realización de una visita a la ciénaga Higuertal y Quintanilla, zona de la vianca, por muerte de varios manatíes y pérdida de zonas verdes en el Municipio de San Cristóbal.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Cristóbal Utria Almanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 140
Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 14 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10883, el señor Néstor Sierra Serje en calidad de Secretario De Planeación Y Obras del Municipio de El Guamo informa que en la finca San Isidro ubicada a la margen derecha del rio Magdalena entre los corregimientos de Robles y Tasajera se está realizando bombeos de agua desde el río con una tracto bomba que capta aproximadamente 12 pulgadas inundando grandes extensiones de tierras utilizadas para el pastoreo de ganado vacuno.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Néstor Sierra Serje en calidad de Secretario De Planeación Y Obras del Municipio de El Guamo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 141
Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 07 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10690, el señor Jorge Alejandro Arboleda Lopez en calidad de representante legal de la sociedad Primevalueservice S.A.S. informa que en la ciénagas de la Bahía de Barbacoas, sector Salina en la Isla de Barú, un grupo de nativos ha levantado una cerca en baja mar, con la cual se ha cerrado la entrada a la ciénaga La Aparecida, también conocida como la boca del caño Salinas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jorge Alejandro Arboleda Lopez en calidad de representante legal de la sociedad Primevalueservice S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 142
Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 de Abril de 2016.

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 15 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 10950, el señor Fernando Osorio A. en calidad de Subdirector Operativo y Técnico DATT remite queja presentada por pobladores del Corregimiento de Pasacaballos en el Distrito de Cartagena debido a una problemática por el tránsito de mulas de carga pesada de la empresa Codis C.I.S.A. a través de las calles principal y del tamarindo, generando emisión de partículas y ruido.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará

una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de pobladores del Corregimiento de Pasacaballos en el Distrito de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 143
(29 de abril de 2016)
Cartagena de Indias, D. T. y C.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9232 de fecha 08 de febrero de 2016, suscrito por el señor **CESARIO BUJ HERNANDEZ**, en calidad de Gerente Administrativo de la sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S**, registrada con el NIT: 900.845.515-2, en el cual allegó documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado a la solicitud del permiso de vertimientos para el desarrollo del proyecto denominado "**CENTRO LOGISTICO MARSAM I CARATGENA**" ubicado sobre la margen izquierda de la carretera de La Cordialidad en el sentido Cartagena- Bayunca.

Que así mismo, anexo:

Plan de Gestión de riesgo

Certificado de Existencia y representación legal

Copia de la Escritura Pública

Estudios de Suelos

Copias de planos arquitectónicos, hidráulicos y sanitarios del mencionado proyecto

Certificado de Libertada y Tradición

CD con memoria de los documentos ambientales.

Que mediante memorando interno de fecha 10 de febrero de 2016, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el trámite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0145 de fecha 19 de abril de 2016, determinó el valor a pagar por parte de la por los servicios de evaluación del en mención la suma de Dos Millones novecientos noventa y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (**\$ 2.992.955**).

Que verificado el pago de la factura de venta N° CQ-6449 de fecha 21 de abril de 2016 por concepto de los servicios por evaluación por parte de la sociedad MIRAVAL VILLANELA S.A.S, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(...)"*.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: “Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: “Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico...

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos presentada por el señor **CESARIO BUJ HERNANDEZ**, en calidad de Gerente Administrativo de la sociedad **INVERSIONES MARSAM S.A.S**, registrada con el NIT: 900.845.515-2, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalúe, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0144 abril 24 de 2016
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante oficio radicado con el N° 10812 del 2016-04-13, el señor DIEGO FERNANDO ROJAS LARA, Director de Programas del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, pone en conocimiento la queja radicada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, interpuesta por el señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA PADILLA, en la que se informó que Planeación del Municipio de Turbaco- Bolívar está otorgando permisos para la construcción de viviendas sin contar con servicio de agua y alcantarillado, ocasionando contaminación a las fuentes naturales y sus aguas subterráneas del municipio, trayendo a colación de manera específica el denominado proyecto urbanístico "Bonanza".

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y lo dispuesto en su Art.17, se ordenará el inicio de una Indagación Preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, por intermedio de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar de los hechos.
7. Los motivos que dieron origen a los hechos a investigar.
8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de investigación.
9. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y la salud de las personas.
10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente señalado, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación Preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor ORLANDO ENRIQUE MEJÍA PADILLA, de conformidad con lo previsto en el art. 31 Num. 17 de la ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La indagación Preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 145

Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Abril de 2016.

Que mediante comunicado recibido en esta Corporación el día 19 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11053, las Comunidades campesinas de las veredas de Camarón y Mesa en el Carmen de Bolívar – Corporación Desarrollo Solidario y OPDS de Maria informan tala indiscriminada de árboles en Maria la Baja y Carmen de Bolívar afectando las cuencas de los principales arroyos y zonas de protección ambiental de las represas.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración de la Comunidades campesinas de las veredas de Camarón y Mesa en el Carmen de Bolívar – Corporación Desarrollo Solidario y OPDS, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

C A R D I Q U E

AUTO No. 146
Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 19 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11017, el comité cívico de la Urbanización el Country en el Municipio de Turbaco pone en conocimiento la problemática que existe por la acumulación de aguas residuales domesticas ocasionadas por el taponamiento de un cauce natural.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del comité cívico de la Urbanización el Country en el Municipio de Turbaco, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 147

Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 18 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11020, el señor Omar Gutiérrez Luna en calidad de Inspector de Policía No. 6 del Barrio Nuevo Paraíso pone en conocimiento que en el barrio la Magdalena, sector Zarabanda al final del Canal Calicanto (antiguo Chapundún) el que divide Fredonia con la Magdalena, personas desconocidas están talando mangle y construyendo cambuches.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Omar Gutiérrez Luna en calidad de Inspector de Policía No. 6 del Barrio Nuevo Paraíso, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 148
Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de Abril de 2016.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 19 de Abril del 2016, radicado bajo el N° 11053, el señor Jose Ortega Torreglosa pone en conocimiento queja por taponamiento en un punto (Puerto Viejo) de un afluente principal de la Ciénaga del Totumo.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No.0186 de Febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración del señor Jose Ortega Torreglosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la

Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO INICIO DE TRÁMITE No. 149

29 Abril 2016

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 11177 del 2016-04-22, el señor JAVIER DE JESUS ZABALETA PUELLO , en calidad de Secretario de Gobierno , Medio Ambiente y Agricultura del municipio de Turbaco-Bolívar, remite a la corporación solicitud presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE JIMENEZ BASCARAN, identificado con cedula de ciudadanía No.6.569.212 , en la cual pide *“tala de un árbol de zapote en estado improductivo, el cual representa un riesgo para los habitantes de una vivienda ubicada en el barrio Pumarejo sector Mameyal del Municipio de Turbaco”*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Señor JAVIER DE JESUS ZABALETA PUELLO, en calidad de Secretario de Gobierno, Medio Ambiente y Agricultura del municipio de Turbaco-Bolívar , de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 311

(ABRIL 4 DE 2016)

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado a esta entidad bajo el número de radicación N° 9995 del 7 de marzo de 2016, el señor Julio Cesar Ballestero Canoles, pone en conocimiento de esta entidad las actividades de tala y quema de especie arbustivas rastreras, así mismo manifiesta haber realizado la tala de un árbol de gran tamaño con el fin de aprovechar el terreno para la siembra. Seguidamente manifiesta el señor ballestero que movilizó la madera extraída sin contar con salvoconducto para ello, razón por la cual le fue decomisado por la Infantería de Marina.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra *“el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala *“que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”*.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *Otras Formas. Los aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1, ibídem reza: *Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un Salvoconducto que ampara su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el señor Julio Cesar Balletero Canoles, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.597 exp en Arjonas – Bolívar, en relación a las actividades realizadas de tala y producto forestal, sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental requerida para ello, será procedente ordenar el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra el sujeto en mención con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción por la presunta violación de los establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor Julio Cesar Balletero Canoles, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.813.597, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea al señor Julio Cesar Balletero Canoles, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.813.597, sobre los hechos presentados.
2. Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el oficio radicado bajo N° 9995 de 2016.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de determinar la especie, altura, diámetro y características del árbol talado y si existió alguna otra intervención sin los permisos respectivos.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO:Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 313

(ABRIL 4 DE 2016)

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva
y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 31 de marzo de 2016, bajo el radicado N° 10472, el Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, puso a disposición de esta Corporación 45 tablas de maderas de diferentes dimensiones que por sus características dicen asemejarse a las especies de Caracoli en un total aproximado de 1.5 metros cúbicos los cuales fueron decomisada el día 30 de marzo del año en curso, en desarrollo de actividades de control militar de área por parte de las unidades de mando del Cabo segundo de IM Edinson Plaza Laguna, en el departamento de Bolívar, municipio de San Jacinto, vereda Naranjal, en coordenadas N 09°50'40.45" W 75°08'29.6", en un predio que presuntamente está siendo empleado para la tala indiscriminada de árboles; es preciso señalar que durante el procedimiento no se presentaron captura ni identificación de posibles infractores y los elementos decomisados se encuentran en la “Casa del Almirante de San Jacinto – Bolívar”, ya que no le fue posible su transportarte hacia la dependencia de esta Corporación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

*“Artículo 2º. **Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será*

suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

El Artículo 16 ibídem, preceptúa: *“continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”
(...)

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio de fecha 31 de marzo de 2016 radicado bajo el N° 10472 de la misma anualidad, suscrito por el Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, donde se señaló el decomiso de 45 tablas de maderas equivalentes a de 1.5 metros cúbicos de maderas, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva del producto forestal que viene señalado, debido a que se procedió a realizar su transporte sin la autorización de la autoridad ambiental competente por parte de personas indeterminadas, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”*

Que el artículo 27 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establece: **“De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto. De**

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades públicas tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia de acuerdo con lo establecido en el protocolo, enunciado en el Anexo 21.

Que el parágrafo 1 del citado artículo 27 señala que: *“En el caso que la autoridad ambiental competente decida la disposición provisional de la flora silvestre maderable en sitios como entidades públicas, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo en el cual definirá el tiempo establecido de tenencia en dicho establecimiento, así como las obligaciones que la entidad adquiere a fin de responder por el producto aprehendido o decomisado preventivamente y la imposibilidad de venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina por la Autoridad Ambiental respectiva.”*

Que en atención a lo manifestado por el Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno, en el sentido que efectivamente el material incautado (45 tablas), fue dejado a disposición de CARDIQUE, el cual se encuentra bajo su custodia y conforme con la normatividad transcrita, esta Corporación ordenará que se mantenga su tenencia material en las instalaciones en mención, entidad que tendrá la obligación de salvaguardarlo hasta tanto se decida su destino final, y así mismo se le informará a la Subdirección de Gestión Ambiental, sobre la imposibilidad de realizar su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina ésta autoridad ambiental, lo cual se hará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el oficio de el día 31 de marzo de 2016, bajo el radicado N° 10472, por el Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno, en relación a el material decomisado que el cuál había sido talado y presuntamente se disponían hacer transportaba, puede decirse, que con esta conducta, presuntamente violaron lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que en su artículo 2.2.1.1.5.6y el artículo 2.2.1.1.13.1. que rezan:

Artículo 2.2.1.1.5.6: Otras Formas. Los aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.13.1: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un Salvoconducto que ampara su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 45 tablas de maderas de diferentes dimensiones de las especies de Caracoli equivalente a 1.5 metros cúbicos de maderas; suscrita por el Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Manténgase provisionalmente la tenencia del material del producto forestal incautado (45 tablas de madera), en las instalaciones de la casa de Almirante de San Jacinto – Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: El Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1. No podrá hacer uso del producto forestal aprehendido.

4.2. Deberá almacenar producto forestal aprehendido, en condiciones que garanticen su conservación.

4.3. Tiene la obligación de salvaguardarlo hasta tanto esta Corporación decida su destino final, y así mismo se le informa sobre la imposibilidad de su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de identificar plenamente a los posibles infractores ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea por parte del Cabo segundo de IM Edinson Plaza Laguna, sobre los hechos presentados y las personas vinculadas.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de determinar uso, afectaciones de los recursos naturales y posibles infractores; así mismo realizar visita a la “Casa de Almirante de San Jacinto – Bolívar”, a efectos de verificar la cantidad, estado y especie del producto forestal incautado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Subteniente de IM Juan Carlos Betacurt Moreno adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 314

(ABRIL 4 DE 2016)

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva
y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 31 de marzo de 2016, bajo el radicado N° 10471, el Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, puso a disposición de esta Corporación 126 tablas de maderas aserradas de diferentes dimensiones que por sus características dicen asemejarse a las especies de Caracoli en un total aproximado de 4.15 metros cúbicos y 28 listones de maderas aserradas de diferentes dimensiones que por sus características dicen asemejarse a las especies de Cedros, Roble y Caracoli en un total aproximado de 2.34 metros cúbicos, para un total de 6,49 metros cúbicos de maderas, los cuales fueron decomisada el día 18 de marzo del año en curso, por ser transportada en un vehículo con 4 personas indeterminadas a bordo, en el sector conocido como laberinto, sobre la vía del municipio de San Jacinto que conduce a Cerro Maco en coordenadas N 09°50'40.45" W 75°08'29.6", sin contar con los permisos para ello; dichos elementos se encuentran en la “Casa del Almirante de San Jacinto – Bolívar”, ya que no le fue posible transportarla hacia la dependencia de esta Corporación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

*“Artículo 2º. **Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será*

suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

El Artículo 16 ibídem, preceptúa: *“continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”
(...)

Que de conformidad con los hechos descritos en el oficio de fecha 31 de marzo de 2016 radicado bajo el N° 10471 de la misma anualidad, suscrito por el Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, donde se señaló el decomiso de 126 tablas de maderas aserradas y 28 listones de maderas aserradas, para un total de 6,49 metros cúbicos de maderas, esta entidad encuentra ajustada a la Ley, la aprehensión preventiva del producto forestal que viene señalado, debido a que se procedió a realizar su transporte sin la autorización de la autoridad ambiental competente por parte de personas indeterminadas, por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta, conforme con lo estipulado en los artículos 15 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”*

Que el artículo 27 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establece: **“De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto. De**

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades públicas tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia de acuerdo con lo establecido en el protocolo, enunciado en el Anexo 21.

Que el parágrafo 1 del citado artículo 27 señala que: *“En el caso que la autoridad ambiental competente decida la disposición provisional de la flora silvestre maderable en sitios como entidades públicas, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo en el cual definirá el tiempo establecido de tenencia en dicho establecimiento, así como las obligaciones que la entidad adquiere a fin de responder por el producto aprehendido o decomisado preventivamente y la imposibilidad de venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina por la Autoridad Ambiental respectiva.”*

Que en atención a lo manifestado por el Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco, en el sentido que efectivamente el material incautado (tablas y listones de madera), fue dejado a disposición de CARDIQUE, el cual se encuentra bajo su custodia y conforme con la normatividad transcrita, esta Corporación ordenará que se mantenga su tenencia material en las instalaciones en mención, entidad que tendrá la obligación de salvaguardarlo hasta tanto se decida su destino final, y así mismo se le informará a la Subdirección de Gestión Ambiental, sobre la imposibilidad de realizar su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina ésta autoridad ambiental, lo cual se hará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el oficio de el día 31 de marzo de 2016, bajo el radicado N° 10471, por el Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco, en relación a el material decomisado que se transportaba sin la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, puede decirse, que con esta conducta, presuntamente violaron lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que en su artículo 2.2.1.1.13.1. establece que: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 126 tablas y 28 listones de maderas aserradas de diferentes dimensiones de las especies de Cedros, Roble y Caracoli en un total de 6,49 metros cúbicos de maderas; suscrita por el Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Manténgase provisionalmente la tenencia del material del producto forestal incautado (126 tablas y 28 listones de madera), en las instalaciones de la Casa de Almirante de San Jacinto – Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: El Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco adscrito al comando general de las fuerzas Militares Armada Nacional, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1. No podrá hacer uso del producto forestal aprehendido.

4.2. Deberá almacenar producto forestal aprehendido, en condiciones que garanticen su conservación.

4.3. Tiene la obligación de salvaguardarlo hasta tanto esta Corporación decida su destino final, y así mismo se le informa sobre la imposibilidad de su venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de identificar plenamente a los posibles infractores ordénese la realización de las siguientes diligencias:

2. Recibir declaración libre y espontánea al Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco adscrito al comando general de las fuerzas militares Armada Nacional, sobre los hechos presentados y las personas vinculadas.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental a efectos de verificar la cantidad, estado y especie del producto forestal incautado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Sargento primero de IM Romero Pacheco Francisco adscrito al comando general de las fuerzas Militares Armada Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N° 318
(5 de abril 2016)**

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 2.14.10.5.4 del Decreto 1071 mayo 26 de 2015”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**, mediante Auto No. 0174 de fecha de 05 de mayo 2014, admitió veinte (13) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos ante el INCODER, ubicados en el Centro Poblado Macayepo, Municipio de El Carmen De Bolívar, Departamento de Bolívar

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto, los funcionarios de la subdirección de gestión Ambiental realizaron visita a los predios objeto de la solicitud de baldíos, emitiendo el concepto técnico No0728 de fecha 06 de octubre de 2015

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de este acto administrativo entre sus apartes se consigna lo siguiente:

(“)

1. DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA:

El día 26 de septiembre del 2014, se realizo visita de inspección ocular a adjudicación predio baldío Lotes de vivienda ubicada en el Centro Poblado Macayepo del municipio Carmen de Bolívar- Bolívar. En el desarrollo de la vista técnica fuimos apoyados por el señor EZQUIEL TAPIA, LIDER comunitario del municipio en referencia, Con el fin de determinar las condiciones ambientales necesarias para la toma de decisiones con respecto a la viabilidad o no adjudicación del predio que se relacionan a continuación con las siguientes coordenadas.

Tabla solicitudes de adjudicación de lotes de vivienda – ubicado en el Centro Poblado Macayepo del municipio Carmen de Bolívar- Bolívar.

| CARDIQUE No. De Radicación y Fecha | NOMBRE DEL SOLICITANTE | NOMBRE DEL PREDIO | COORDENADAS | DESCRIPCION DE VIVIENDA Y BARRIO |
|---|---|--|---------------------------------|---|
| 1-9088 DICIEMBRE 02 DE 2013 | RODRIGO JOSE RICARDO BUELVAS | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`496`` N_09°40`669`` | Techo eternit, piso cemento cuarto con baño kiosco de palma arboles de plátanos |
| 2-9089 DICIEMBRE 02 DE 2013 | RAFAEL ENRIQUE RUIZ ARRIETA AIDETH DEL CARMEN MARTINEZ MERCADO | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`494`` N_09°40`661`` | Cuarto en material techo de eternit, kiosco de palma, paredes de napa y piso de tierra |
| 3-9090 DICIEMBRE 02 DE 2013 | ANDRES MANUEL BERRIO NOVOA | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`540`` N_09°40`868`` | Casa material sin techo, dos cuartos con techo piso en tierra patio con árbol de naranja, plátano y guayaba. |
| 4 – 9091 DICIEMBRE 02 DE 2013 | JULIO CESAR BOLAÑO MERCADO CARMEN MARIA VILLEGA MEZA | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`527`` N_09°40`725`` | Casa techo de palma cuarto de material, techo de eternit, baño, kiosco de palma piso de tierra, arboles de marañon, limón, cedro, papaya, y guayaba |
| 5 – 9092 DICIEMBRE 02 DE 2013 | EDNER RAFAEL CANOLES RAMOS | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`417`` N_09°40`716`` | Piso cemento, techo eternit, pared material, patio tierra, arboles manga, mandarina, naranja |
| 6 – 9093 DICIEMBRE 02 DE 2013 | DIANA ESTER BETIN CANCHILA JULIO CESAR BOLAÑO VILLEGAS | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`518`` N_09°40`689`` | Casa material, piso cemento, patio tierra, arboles mango, mandarina y naranja |

| | | | | |
|-------------------------------------|---|---|--|--|
| 7 – 9094 DICIEMBRE 02 DE 2013 | JULIO RAFAEL MEZA HERNANDEZ | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`565`` N_09°40`729`` | Casa material; kiosco de palma, dos piso de cemento, techo eternit, árboles frutales |
| 8 – 9095 DICIEMBRE 02 DE 2013 | JOSEFA MARIA MEDINA VILLEGAS | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`529`` N_09°40`735`` | Casa con techo de palma, pared de bareque, piso tierra, arboles de papaya limón y guayaba |
| 9– 9096 DICIEMBRE 02 DE 2013 | JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`510`` N_09°40`790`` | Casa de material con techo de palma, en el patio se encuentran muchos árboles frutales |
| 10– 9097 DICIEMBRE 02 DE 2013 | VIVIANA ESTHER RAMOS SUAREZ | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`504`` N_09°40`789`` | Casa 3 cuartos techo zinc pared de madera |
| 11– 9149 DICIEMBRE 04 DE 2013 | SOL MARINA CARRASCO LOPEZ | PREDIO RURAL (Vida tranquila) de 40.5 htas (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`509`` N_09°40`395`` W-075°21`526`` N_09°40`382`` | Se evidencio sembrado de árboles frutales y maderables, cultivos de pan y coger |
| 12– 9150 DICIEMBRE 04 DE 2013 | GERSON MIGUEL CARRASCO TORRES | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`562`` N_09°40`848`` | Casa de material techo de zinc piso cemento 2 cuartos baño patio tierra árboles frutales |
| 13– 9151 DICIEMBRE 04 DE 2013 | ADRIANA MARCELA MONTES CANOLES FELIZ ANTONIO CARRASCO MEDINA | Lote de Vivienda (MACAYEPO BOLIVAR) | W-075°20`553`` N_09°40`791`` | Casa tabla techo palma arboles de roble y mango |

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita desarrollada logramos determinar que los veinte (13) predios referenciados anteriormente, de los cuales (12) de estos predios se denominan como lotes de vivienda donde no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria, el uso actual de estos predio está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los

usuarios se les adjudique, por otra parte existe uno (1) predio denominado Vida Tranquila, el cual por su ubicación y condiciones diferentes a los predios denominados lotes de vivienda requiere de una inspección más detallada con el fin de determinar si las actividades desarrolladas en el mismo, ocasionan algún tipo de deterioro, detrimento o presión a los recursos naturales existentes en el mismo.

De acuerdo a lo anterior se revisaron las condiciones y usos del suelo para este predio relacionado a continuación

Tabla N°2 usuario solicitante de adjudicación del predio Vida Tranquila en zona rural de Macayepo, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

| SOLICITANTE | PREDIO | EXTENSION | COORDENADAS |
|--------------------------------|----------------|------------------|---------------------------|
| SOLMARINA CARRASCO LOPEZ | VIDA TRANQUILA | 40.5 Has | 9°40`395`` 75°21`526`` |

Según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso para los suelos de estas zonas, elaborada en el estudio desarrollado por el INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999 llamado (``evaluación del potencial de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique) y estas son precisamente las actividades productivas aunque en pequeña escala a las cuales se ha dedicado el solicitante del predio que se ubica en esta zona del Municipio El Carmen de Bolívar – Bolívar y relacionada en el presente documento.

Así mismo es de gran importancia destacar que estos predios observados y referenciados en la tabla anterior (Tabla 1) y (Tabla 2) no se encuentran haciendo partes de zona de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como aéreas de reserva de flora y fauna.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a visita técnica realizada, donde se observo que la totalidad de predios visitados, (13), para adjudicación y relacionados anteriormente en la Tabla N° 1, a excepción del predio denominado Vida Tranquila, solicitado por SOLMARINA CARRASCO LOPEZ para adjudicación y relacionado anteriormente; se encuentra en el sector urbano del corregimiento Macayepo, jurisdicción del municipio El Carmen de Bolívar y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistemica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda) no se enmarcan dentro del concepto técnico ambiental solicitado.

Así mismo y considerando lo relacionado con el predio de la señora SOLMARINA CARRASCO LOPEZ, las actividades se desarrollan actualmente no generan afectaciones al medio ambiente ya que el predio está siendo utilizado para cultivos de pan coger como (yuca, plátano, aguacate etc.) y se observaron algunos árboles maderables como dividivi, ceiba, bonga y otros

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994, 0982 de 1996 y 2333 de 2014, compilados en el Decreto 1071 de Mayo 26 de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”, Parte 14, Titulo 10 “ procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su

recuperación”, Capítulo 5, se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el artículo 2.14.10.5.8 en su párrafo primero del capítulo 5 del título 10 del citado Decreto compilatorio establece el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en la citada norma, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los predios baldíos relacionados en la **Tabla No. 1**, denominados “Lotes de Viviendas” donde no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria y el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares, ubicado en el Centro Poblado Macayepo del municipio Carmen de Bolívar-Bolívar., no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: El predio relacionado en la **Tabla No.2** denominado “Vida Tranquila” ocupado por SOLMARINA CARRASCO LOPEZ ubicado en el Predio Rural de Macayepo del municipio Carmen de Bolívar- Bolívar. No generan afectaciones al medio ambiente ya que está siendo utilizado para cultivos de pan coger como (yuca, plátano, aguacate) y se observaron arboles maderables como dividivi, ceiba, bonga y otros.

ARTICULO TERCERO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No0728 de fecha 06 de octubre de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Municipio de Calamar y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 319

(5 DE ABRIL DE 2016)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No.5370 de fecha 14 de agosto de 2015, suscrito por el señor **JUAN FERNANDO MANRIQUE LAMUS**, en calidad de Gerente de la sociedad **EQUITEK INGENIERÍA LTDA.**, registrada con el NIT: 900.275.146-1, allegó ante esta entidad documento técnico contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicada al proyecto de prestación de servicios de alquiler de baños portátiles en la jurisdicción de Cardique, los cuales tendrán como base operativa el suelo rural del Municipio de Turbaco, en el Km 1 de la Troncal de Occidente, sobre la margen derecha entrando a 958 metros aprox., en el punto de coordenadas geográficas 10° 20' 49.22" N 75° 26' 41.81" W.

Que mediante el Auto N°0346 del 31 de agosto de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud, y se remitió juntos con sus soportes a la Subdirección de Gestión Ambiental para que analice el alcance de las actividades a ejecutar y emita su respectivo pronunciamiento.

Que del resultado de la visita técnica practicada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Número 0886 de fecha 7 de diciembre de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. Localización.

EQUITEK INGENIERIA LTDA, es una sociedad con oficina principal en la ciudad de Bogotá Departamento de Cundinamarca. La dirección de notificación judicial es Calle 163 No 18 A-87 Distrito capital, e-mail de notificación manriquelamus@hotmail.com. Teléfono (57) (1) 7424939. La dirección comercial es Calle 163 No 18 A-87 Distrito capital. El gerente general de la sociedad responde al nombre de Juan Fernando

Manrique Lamus con C.C. No 79.400.884 y el gerente suplente responde al nombre de Eduardo Manrique Naranjo. NIT 900275146-1. RUT 900275146-1.

2) Localización base operativa.

EQUITEK INGENIERIA LTDA, prestará el servicio de alquiler de baños portátiles en la jurisdicción de Cardique y la base operativa se localizará en suelo rural del Municipio de Turbaco, en el km 1 de la Troncal de Occidente contado a partir del peaje del municipio en mención, sobre la margen derecha entrando a 958 metros aprox., en el punto de coordenadas geográficas $10^{\circ} 20' 49.22''$ N $75^{\circ} 26' 41.81''$ W.

3) Area de influencia directa.

La zona de influencia directa lo constituye el sitio donde se prestará el servicio y los barrios aledaños; de igual manera la zona aledaña a la base operativa que corresponde a pequeñas fincas que no cuentan con los servicios públicos como son aseo, alcantarillado y agua potable.

4) ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA.

El área de influencia indirecta está constituida por la jurisdicción de la Corporación aledaña al sitio donde se preste el servicio de alquiler de cabinas sanitarias portátiles.

5) Personal de planta.

La empresa propone un personal de planta consistente en un supervisor de área, una secretaria, dos oficiales de patio y un conductor. El gerente lidera el proceso operativo y la implementación del manejo ambiental y el Plan de Contingencias de tal forma que garantice las operaciones en la base operativa como en la zona de trabajo.

6) Descripción de los elementos usados y metodología para la prestación del servicio.

A. Componentes de la cabina sanitaria: Es en material de polietileno de alta densidad de superficies totalmente lisas para facilidad de limpieza.

Constan de: un techo translucido, una puerta, tres paredes, un tanque receptor de los desechos de las personas, un piso, un orinal independiente, un dispensador de papel higiénico, un tubo de ventilación para gases y rejillas de ventilación en las tres paredes de la cabina.

En la figura 1 se observa el baño portátil tipo 1 y los accesorios que consisten en desinfectante, detergente biodegradable y neutralizante para la limpieza de los baños en mención.

Baño portátil tipo 1. Accesorios.



Figura 1. Baño portátil y accesorios.

B. Recolección y transporte de los desechos líquidos al sitio de vertimiento.

Una vez se llena el recipiente que contiene los desechos de las personas se procede a sacar todo el material de cada cabina sanitaria mediante dos procedimientos, a saber:

- De forma manual, en la cual se vacía el contenido del tanque séptico con ayuda de un recipiente plástico. Cabe resaltar que los residuos son netamente líquidos pues los baños que se alquilan fueron diseñados para ese fin.
- Con bomba sumergible, la cual vierte todo el contenido de la cabina sanitaria hacia un colector temporal, consistente en un tanque (cubitainer) que posteriormente se trasladará al sitio de disposición final autorizado por la Corporación.

El tanque séptico del baño portátil, produce gases y olores ofensivos producto de la degradación de la materia orgánica allí presente en combinación con las altas

temperaturas; para esto el operario que realiza la limpieza de cada baño dispone de máscara protectora contra gases para evitar problemas respiratorios y el fastidio por dichos olores.

Además la empresa Equitek cuenta con botas, delantal, casco, entre otros, que conforman los elementos de protección personal (EPP) de la empresa.

Los operarios en la empresa Equitek contarán con la seguridad social.

C. Insumos.

Para la limpieza de cada cabina sanitaria se utiliza desinfectante (hipoclorito de sodio), detergente (FAB) y neutralizante el cual se aplica al tanque séptico: sulfato de cobre, soda cáustica para su limpieza y cal para neutralizar olores

D. Prestación del servicio.

La metodología a desarrollar consiste en dividir en actividades o etapas el proceso de producción del servicio. Se tienen actividades administrativas (Contestar el teléfono, visitar a los clientes, cotizar los servicios, factura y recaudar la cartera) y actividades operativas, las cuales se señalan a continuación:

Actividad 1: Lavado y mantenimiento. Lavado con agua de las cabinas, secado y mantenimiento preventivo o correctivo de cambio de repuestos de las mismas. Rejillas, tubos de ventilación, chapas, guayas etc.

Actividad 2: Cargue y transporte de baños. Cuando el cliente confirma el servicio se cargan las cabinas en el camión de la empresa y se llevan y se entregan al cliente en el sitio acordado.

Actividad 3: Descargue de las cabinas. En los eventos masivos se descargan las cabinas en el sitio del cliente, aconsejando que queden por lo menos a treinta metros de sitios donde se manipulen y expendan alimentos. En las obras de construcción en los sitios designados por el cliente. Se le coloca a cada cabina 5 galones de agua y una dosis de 16 onzas del insumo químico para eliminar los malos olores.

Actividad 4: Mantenimiento o aseo de las cabinas. El camión vector se parquea cerca de la cabina a asear. Se desenrolla la manguera de succión y un operario coloca la punta dentro del tanque de la cabina que contiene los desechos de las personas. Ver figura 2.



Figura 2. Camión vector.

Se prende el motor de gasolina y este acciona la bomba que va creando un vacío dentro del tanque que va montado en el camión y que va a recibir los desechos de la cabina. Una vez un vacuometro muestra un nivel de 15 libras por pulgada cuadrada el operario abre una válvula de la manguera de succión y el vacío dentro del tanque produce una absorción o aspiración que desocupa el tanque del sanitario. Esta operación dura entre uno y dos minutos.

Si la cabina se va a recoger la actividad de aseo termina aquí. Se sube la cabina al camión y se lleva al sitio de disposición final.

Pero si la cabina debe seguir funcionando se limpia por dentro, se colocan nuevamente los 5 galones de agua y la dosis de químico, se pone el papel higiénico y se lava también por fuera.

7. Identificación y evaluación de impactos ambientales.

No se presentan impactos que amenacen fuentes hídricas. El agua para lavado de las cabinas se toma de una fuente del acueducto. Las aguas residuales domésticas se almacenan en tanques resistentes (cubitainer) los cuales una vez llenos se transportan en vehículos hasta el sitio de disposición final, que corresponde a las redes de alcantarillado de las distintas ciudades de la costa atlántica donde la empresa pretende prestar los servicios de alquiler de baños portátiles (Se adjunta certificación por parte de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado).

- Impacto en caso de vertido accidental del químico. Si por alguna circunstancia el químico biodegradable usado para neutralizar los olores se derrama en el suelo, el proveedor del insumo recomienda uso procedimiento de secado con trapero, papel periódico u otros materiales absorbentes.

- Impacto en el transporte de los desechos líquidos. El transporte de los desechos líquidos de la succión de las cabinas se realiza en tanque cerrado y se disponen en el lugar asignado por la autoridad ambiental.

- Impacto social. El proyecto no afecta a población alguna, por el contrario, la disposición de los desechos humanos en las cabinas dignifica a las personas, protege su salud y el medio ambiente.

8) Manejo ambiental.

- Aguas residuales. Actualmente las aguas residuales contenidas en los baños son evacuadas mediante el camión vector (sistema de succión con tanque de almacenamiento), el contenido del tanque del camión se transporta hasta las redes de alcantarillado de las distintas ciudades de la costa atlántica como son Coveñas, Maicao y San Onofre, entre otras.

Una vez vaciado el contenido de las cabinas portátiles, éstas se lavan en las instalaciones operativas que corresponden a la empresa que contrata y las aguas de lavado son conducidas al sistema de tratamiento de aguas residuales de la empresa en mención.

-Residuos sólidos. Se generan residuos sólidos domésticos (bolsas plásticas, cajas de cartón, sobras de comida) los cuales se almacenan en tanques plásticos de la empresa que contrata hasta que pase el camión recolector de basura.

9) Plan de Contingencias.

*El plan de contingencia de la empresa **EQUITEK INGENIERÍA LTDA** recopila todas aquellas contingencias causadas en tres fases contempladas para el presente plan: limpieza y vaciado, almacenamiento, transporte y disposición final de las aguas residuales provenientes de baterías sanitarias portátiles. Para la lista de posibles contingencias se ha tenido en cuenta posibles derrames, fugas, contacto con el medio ambiente y exposición con los seres por contacto directo con la piel.*

La empresa cuenta con todos los implementos de aseo y material absorbente, utilizados para lavar, limpiar y recoger el material en el caso de un derrame.

Los carros cuentan con sus debidas normas de seguridad entre las que se cuentan con extintor de seguridad, bombas antiderrames, luces reflectivas, avisos reflectivos, botiquín de Seguridad, entre otros.

Adicionalmente se tienen dispositivos de seguridad acorde a la ley, que pueden ser de ayuda en caso de un derrame: Un rollo de cinta amarilla y negra para aislar la zona y demarcar peligro, paños absorbentes seleccionados de acuerdo a las características de la sustancia, una pala de plástico antichispas, bolsas de polietileno de alta densidad, para depositar temporalmente los desechos de los derrames.

10) Plan de gestión social.

La empresa cumplirá con las obligaciones sociales que por ley debe aportar a sus trabajadores, se impulsarán programas de capacitación permanente a sus empleados con instituciones externas, charlas de responsabilidad, calidad, etc. El plan de gestión social de la empresa estará encaminado al bienestar social y educacional de los empleados.

RESULTADOS DE LA VISITA

Se realizó un recorrido por el sitio de interés y se observó que no se tienen instalaciones de la base operativa (Ver foto 1).



Foto 1. Lote de interés.

CONSIDERACIONES

1) *Las medidas de manejo ambiental y el Plan de Contingencias propuestos para la prestación del servicio de alquiler y aseo de cabinas sanitarias portátiles en la jurisdicción de la Corporación hasta la fecha se considera adecuado.*

2) *El alquiler de cabinas portátiles sanitarias de acuerdo a lo propuesto en el estudio presentado no generará vertimientos líquidos por lo tanto no requiere de dicho permiso.*

Con base en las consideraciones anteriores, se emite el siguiente:

CONCEPTO:

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable autorizar a **EQUITEK INGENIERÍA LTDA**, realizar la actividad de adecuación del lote localizado en el Municipio de Turbaco, en el Km 1 de la Troncal de Occidente, consta a partir del peaje del municipio en mención, sobre la margen derecha entrando a 958 metros aprox, jurisdicción del municipio de Cartagena de Indias.*

*Sin embargo la Sociedad **EQUITEK INGENIERÍA LTDA.**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Ejecutar las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del estudio evaluado.*
- *Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas al predio.*
- *En caso de ser necesaria la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.*
- *El responsable de ésta actividad, garantizará la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.*
- *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores al Medio Ambiente, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*

EQUITEK INGENIERÍA LTDA, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

- *Implementar todos los programas de manejo ambiental indicados en el Documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.*
- *Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento de Manejo Ambiental evaluado.*
- *El beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutada las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.*
- *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*

CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- *Verificar los impactos reales del proyecto.*
- *Compararlos con las prevenciones tomadas.*
- *Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.*
- *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

Que teniendo en cuenta que el proyecto presentado no generara vertimientos líquidos no requiere permiso del mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente el desarrollo de las actividades propuestas en el documento de las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas para el desarrollo del proyecto de alquiler y aseo de cabinas sanitarias portátiles en la jurisdicción de Cardique con base operativa en el suelo rural del municipio de Turbaco- Bolívar presentado por la sociedad EQUITEK INGENIERIA LTDA

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la competencias de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,...”

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades propuestas por la sociedad **EQUITEK INGENIERIA LTDA**.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se acogerá el documento contentivo de las Medidas de

Manejo Ambiental para la prestación del servicio de alquiler y aseo de cabinas sanitarias portátiles propuesta por la sociedad **EQUITEK INGENIERÍA LTDA** en la jurisdicción de la Corporación, con base operativa en suelo rural del municipio de Turbaco Bolívar,, el cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger las Medidas de Manejo Ambiental para la prestación del servicio de alquiler y aseo de cabinas sanitarias portátiles propuesta por la sociedad **EQUITEK INGENIERÍA LTDA** en la jurisdicción de la Corporación, con base operativa en suelo rural del municipio de Turbaco Bolívar, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

| |
|---|
| 1.1) Cumplir a cabalidad con lo estipulado en el Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental propuesto. |
|---|

1.2) Realizar mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo mensual a las maquinarias (vehículos y equipos) utilizadas en la prestación del servicio de cabinas portátiles, con el fin de mitigar el ruido y emisiones de gases a la atmósfera, así como emisión de olores ofensivos y vertimientos de aguas residuales por las vías públicas y recursos naturales aledaños (agua, flora, fauna).

1.3) Capacitar a todos los empleados de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.

1.4) Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).

1.5) Las sustancias y/o residuos de carácter peligroso (combustible y aceites usados) deben ser almacenados en recipientes en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y con dique de contención. Para el caso de los residuos peligrosos (aguas residuales domésticas y lodos) éstos deben entregarse a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega y el nombre de la empresa que los recibe.

1.6) La prestación del servicio de alquiler y aseo de cabinas portátiles hasta la fecha no requiere de ningún permiso por parte de esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: El documento que se acoge solo para amparar las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO TERCERO: Cardique podrá requerir a la empresa **EQUITEK INGENIERÍA LTDA**, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en las Medidas de Manejo Ambiental no resulten efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de la esperanza y su zona de influencia.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación que se pretenda desarrollar con el alcance del estudio presentado deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTICULO QUINTO: La sociedad **EQUITEK INGENIERIA LTDA**, deberá cancelar por concepto de servicios de evaluación de proyecto, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MTE (\$800.000)**

ARTICULO SEXTO: Cardique practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente concepto.

ARTÍCULO SEPTIMO: La expedición del presente acto administrativo no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE, verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO: La empresa **EQUITEK INGENIERÍA LTDA.**, no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y en ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en el presente acto administrativo, o en condiciones diferentes a las establecidas en el.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Si durante la ejecución del proyecto ocurrieren incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la sociedad beneficiaria deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a CARDIQUE en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0886 de fecha 07 de diciembre de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la empresa **EQUITEK INGENIERÍA LTDA-** a través de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los días del mes de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 320

(5 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

En virtud de la queja presentada por la Secretaria de Salud del municipio de San Estanislao de Kostka, en donde nos comunica en conocimiento el funcionamiento de una planta para fundir scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo.

Que ante tal situación se inicio Indagación Preliminar a través de auto 048 de fecha 11 de febrero de 2015, por los hechos denunciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

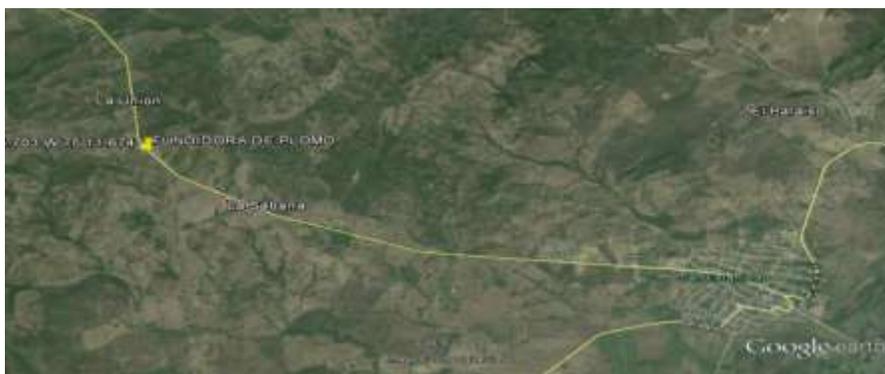
Que en igual sentido seremitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en razón al concepto técnico No 0213 de 2015, se emitió acto administrativo No 0519 del 15 de abril de 2015, en la cual se impuso una medida preventiva y se inicio el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores ORLANDO CASTILLEJO SANZ y MILTON TORO.

Que en su labor de Control y Seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación practica visita y emite el concepto técnico No 0088 de fecha 29 de febrero de 2016, el cual manifiesta lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 01 de febrero de 2016, se practicó visita al sitio donde funciona la fundidora, ubicada en la vía La línea a 3,5 kms antes de llegar al casco urbano del municipio de San Estanislao de Kostka, en las coordenadas 10°24.703' - 75°11.674', para atender la solicitud de la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO. Atendió la visita el señor Víctor Gómez Tovar, identificado con la C.C. No 92.097.407 de Galeras Sucre, celador del sitio.



OBSERVACIONES DE CAMPO

- *El sitio fue visitado en compañía de la Dra. Ana Catalina Noguera Toro, Procuradora Agraria para asuntos ambientales, Over José Herrera Alfaro, secretario de Salud de San Estanislao de Kostka y agentes de la Policía del citado municipio.*
- *Durante la visita a la fundidora no se estaba realizando ninguna actividad, pero se observaron indicios que en el sitio se ha laborado y según información del señor Víctor Gómez Tovar, celador del sitio, las actividades de fundición de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo, se realizan de martes a viernes en horas de la noche.*



Fotografías de la planta fundidora



- *Se solicitó al señor Víctor Gómez Tovar si contaban con los permisos ambientales para la implementación y funcionamiento de la planta fundidora, manifestando que no tenía conocimiento al respecto, razón por la cual se le ordeno la suspensión de toda actividad de la planta fundidora.*
- *Revisados los expedientes en el Archivo Central de la Corporación, no se evidencio documentos alguno que demostrara la existencia de permiso para esa actividad.*
- *Cabe anotar que la resolución No 0519 de abril de 2015, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades realizadas en la planta fundidora de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo... (...)*

CONCEPTO TÉCNICO

1. *Los señores **ORLANDO CASTILLEJO SANZ** y **MILTON TORO**, con la realización de la actividad de fundición de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo, han incumplido la Resolución N° 0519 de abril 15 de 2015, mediante la cual se impuso medida de suspensión inmediata de las actividades de la planta fundidora.*
2. *Se debe solicitar el apoyo al comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka para que ejerza control en la zona, para evitar que se siga realizando las actividades en la fundidora de los señores Orlando Castillejo Sanz y Milton Toro, localizada en la finca Guajaro, en el municipio de San Estanislao de Kostka.*

Que durante la visita a la planta fundidora ubicada en el municipio de San Estanislao de Kostka, en compañía de la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, se visitó a la Secretaria de Salud de dicho municipio, a fin de que la administración municipal ejerciera las medidas de control a través de la policía nacional.

Que con base en lo anterior el día 28 de Marzo de la presente anualidad, la Secretaria de Salud del municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar presenta comunicación a esta Corporación manifestando que realizaron una inspección al predio en mención en compañía del comandante de la Policía de ese municipio y realizaron el cierre definitivo de la planta fundidora y se dio a conocer la resolución por la cual se realizaba este procedimiento. Cabe anotar que se realizo una nueva inspección para constatar que la planta fundidora de plomo ya no se encontraba funcionando y que la habían retirado.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron por lo que en este estado del proceso y según lo informado por la Secretaria de Salud del municipio de San Estanislao de Kostka, la planta fundidora de scrap de baterías de vehículos

para la obtención de plomo ya no se encuentra funcionando y la infraestructura de la misma ha sido retirada, por lo tanto esta Corporación considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0519 de abril 15 de 2015.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0519 del 15 de abril de 2015 de suspensión inmediata de las actividades de la planta fundidora de scrap de baterías de vehículos para la obtención de plomo al interior de la finca Guájaro localizada en el área rural del municipio de San Estanislao de Kostka, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores ORLANDO CASTILLEJO SANZ y MILTON TORO, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al Comandante de la Estación de Policía y a la Secretaria de Salud del municipio de San Estanislao de Kostka para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que adelanten las actuaciones a que haya lugar a fin de conocer la identificación de los infractores, de tal forma que nos permita continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEPTO: El presente acto administrativo, debe publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 331

(ABRIL 7 DE 2016)

“POR MEDIO DE CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA N° 1136 DEL 24 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 ,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013, se le impuso a la sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que están realizando al interior de sus instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de “ Los Cocos” Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1262 del 12 de septiembre de 2013, asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S, relacionadas con el proyecto

denominado disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados, ubicados en el predio " La Gloria" localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda Bajo Del Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción de Cartagena de indias.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionadas con el proyecto en mención.

Que en el Artículo Tercero ibídem, ordenó a CARDIQUE abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionada con dicho proyecto.

Que mediante auto N°3623 del 25 de octubre de 2013 la Autoridad Nacional Ambiental –ANLA- , avoco el conocimiento del expediente N° 5239 de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE- correspondiente al proyecto antes mencionado.

Que mediante oficio radicado con el N° 2638, de fecha 21 de abril de 2014, suscrito por la doctora Nubia Orozco, en calidad de Directora del ANLA, en uno de sus partes manifestó lo siguiente :

“Una vez revisado el expediente remitido por CARDIQUE, se observa el expediente 5.329-10 el cual corresponde al seguimiento de minería ilegal en la Vereda Bajo del Tigre Km 16 variante Mamonal Gámbote donde obra el concepto Técnico N° 0037 del 23 de enero de 2013, en cuatro folios útiles y la Resolución N° 075 del 30 de enero de 2013 por medio del cual se impone una medida preventiva a la sociedad Carman International S.A.S consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que está realizando al interior de sus instalaciones, ubicada en la vereda Bajo del tigre, con el carreteable que conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, jurisdicción del Municipio de Turbana – Bolívar por no contar con la Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades y como consecuencia de lo anterior medida preventiva , se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Carman International S.A.S en seis (6) folios útiles.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que esta autoridad Ambiental asumió el conocimiento de las actividades adelantadas por la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S relacionadas solo con el proyecto denominado “Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamientos previo de aguas de sentinas y aceites usados” ubicado en el predio “La Gloria” localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre” en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción del Distrito de Cartagena, se da traslado del expediente 5.329-10 en dieciocho (18) folios útiles de la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE, el cual corresponde al seguimiento de minería ilegal de la vereda Bajo del tigre Km 16 Variante Mamonal – Gámbote, teniendo que CARDIQUE es la competente para continuar con el proceso sancionatorio iniciado”

Que mediante oficio N° 2390 del 8 de mayo de 2014, dirigido a la Directora General del ANLA, CARDIQUE se pronunció respecto a dicha decisión con fundamento en ciertas consideraciones jurídicas y le solicitó que reconsiderara su decisión y mediante oficio 4120 – E2- 34978 radicado bajo el N° 4372 del 14 de julio de 2014, dio respuesta en los siguientes términos:

“Corolario de lo expuesto se debe señalar que con respecto a lo indicado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique en el radicado de la referencia, esta Autoridad Ambiental asumió el conocimiento de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman Internacional S.A.S relacionada solo con el proyecto denominado “ Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresa procesadora de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de gusa sentinas y aceites usados ”En cuanto a las actividades de explotación minera realizada en la vereda bajo del tigre Km 16 Variante Mamonal Gámbote por la citada Sociedad se debe señalar que la misma no guarda relación alguna con dicho proyecto, dado que en el instrumento de manejo y control ambiental aprobado mediante Resoluciones 0048 del 19 de enero de 2006 y 407 del 19 de mayo de 2008, no autorizo dicha actividad por ello considera esta autoridad que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique es la entidad competente para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Resolución 0075 del 30 de enero de 2013.”

Que teniendo en cuenta la posición adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- y el haber dado en traslado el expediente 5.329-10 a esta Corporación, mediante Auto N° 387 del 24 de noviembre de 2014, esta entidad reasumió la competencia para el conocimiento del expediente N° 5329-10, contenido del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013 en contra de la Sociedad Carman Internacional S.A.S.

Que mediante Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, esta entidad formuló cargos a la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, gerenciada por el Sr. GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, ubicada en la variante Mamonal - Gámbote, a la altura del kilómetro 16, vereda Bajo el Tigre entrando por el carretable que desde Cartagena Conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, margen derecha, por la Extracción de Materiales de Construcción sin Licencia Ambiental, el cual generó la modificación del paisaje, la topografía actual de los patrones de drenaje, generó cambios morfológicos al terreno, desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, emisión de material particulado y sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.”

Que en el artículo Segundo de la mencionada Resolución, se le informó a la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, podría presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinente.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 6719 el día 7 de octubre de 2015, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS en calidad de Representante Legal de la Sociedad CARMAN

INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, estando dentro del término legal para ello presento descargos de la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 24, preceptúa:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

Que de acuerdo a la norma en comento, la formulación de cargos realizada en la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, no se efectuó con el lleno de los requisitos previstos o estipulados para ello, toda vez que faltó individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, tal cual como lo consagra la Ley 1333 de 2009.

Que en artículo 29 de la Constitución Nacional se establece que: *El debido el proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas; Así mismo la corte constitucional al respecto del tema en la sentencia T 557 de 2011, manifiesta: “ El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Que el postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*.

Que conforme a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente el de principio de eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que señala: (...) *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que la ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 41 señala: "**CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirirla.*

Que de conformidad con los hechos descritos y en armonía con las disposiciones legales señaladas, esta entidad considera necesario dejar sin efecto la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, siendo esta una entidad respetuosa y garantista de los derechos de contradicción y defensa dentro de cada uno de las actuaciones adelantadas. Es así que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, mediante la cual se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, en aras de cumplir a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: En consecuencia de lo anterior se reiniciara la actuación y quedaran sin efectos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, en el marco del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS en calidad de Representante Legal de la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 enero 18 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en este acto administrativo. (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su notificación. .

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0333

(**11 de abril de 2016**)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Resolución N° 0909 del 5 de junio de 2008, resolución 760 de 2010, 2153 de 2010, Resolución 3158 de 2010, y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante resolución N° 1035 de fecha 17 de diciembre de 2004, autorizó a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, registrada con el NIT: 860029126-6, para la cremación de cadáveres y restos humanos, en el horno TECMON- TI1000DCM, instalado en el parque cementerio **JARDINES DE PAZ**, ubicado en la margen derecha de la carretera Troncal de Occidente en sentido Cartagena-Turbaco jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0621 de agosto 8 de 2005, por medio de la cual se requirió a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. para que diera cumplimiento a las acciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 1035 de fecha 17 de diciembre de 2004, que en el citado acto administrativo, se le impusieron a la sociedad una serie de acciones y obligaciones, encaminadas a ejecutar el Plan de Cumplimiento y el cronograma de actividades.

Que en el artículo Tercero de la Resolución N° 0621 DE 2005, se le estableció a la sociedad JARDINES DE PAZ S.A. las siguientes obligaciones:

- Realizar un estudio Hidrobiológico de las aguas subterráneas con el fin de determinar el direccionamiento de las mismas.
- Construir dos (2) pozos de monitoreo de acuerdo a la dirección de las aguas.
- Construidos los pozos de monitoreo, caracterizará las aguas subterráneas en los siguientes parámetros: Cadaverina, Putrecina.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 2371 de fecha 14 de agosto de 2015 suscrito por la señora SANDRA MORA ROMERO, en calidad de Directora del Parque Cementerio, allegó los resultados de Monitoreo Técnico de emisiones atmosféricas en fuentes fijas al horno crematorio de cadáveres y resto humanos ubicados en las instalaciones del Cementerios Jardines de Paz.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al parque cementerio JARDINES DE PAZ.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0117 del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

VISITA TECNICA.

La visita fue atendida por la señora SANDRA MORA ROMERO, Administradora de dicho Parque Cementerio, quien delego en el señor ELIECER ESPINOZA CASTELLON con cc. 9.284.297 de Turbaco, Operador del Horno, los aspectos técnicos de la visita.

El señor Eliecer Espinosa, manifestó que hasta la fecha se ha hecho reparaciones y mantenimiento al Horno Crematorio, que incluyó: Cambio de ladrillo refractario, fibra de vidrio, pintura y cambio de la chimenea. Colocaron un nuevo quemador adicional al existente que funcionara como Standbay en la cámara de combustión.

Explicó el procedimiento de cremación, el cual se inicia con la introducción del cuerpo en la cámara de combustión, se prende el motor de enfriamiento y seguidamente se prende el quemador de la cámara de postcombustión que inicia con temperaturas entre 140 a 160°C a los 10 minutos. Luego se enciende el quemador de la cámara de combustión que alcanza posteriormente, temperaturas entre 750 a 900 °C y la cámara de postcombustión temperaturas entre 500 y 600 °C, las cuales depende de la corpulencia del cadáver.

Durante dos (2) horas aproximadamente se crema el cadáver a dichas temperaturas. Posteriormente se enfría aproximadamente una (1) hora y los restos de la cremación son llevados al Tramurador para triturar los residuos que finalmente origina las Cenizas.

El señor Espinoza manifestó además que el promedio mensual de cremaciones esta en entre 28 cadáveres y restos humanos.

Durante la visita se pudo observar por inspección ocular que las actividades de cremación del horno en ese momento no estaban generando humos o gases de color negro, lo que podría indicar buena combustión de dichas actividades, pero no es indicativo de cumplimiento total con los estándares y parámetros establecidos por las norma de emisiones de fuentes fijas (909/08).

2. Mediante oficio de fecha de recibido 11 de Octubre de 2015, el señor Elmer Franz Pinto Fernández en representación de la firma “Mantenimiento Servicio & Soluciones en Ingeniería” – MASSING presenta un listado detallado de las obras significativas que se realizaron el primer semestre del 2013 en el horno crematorio en pro de mejorar y actualizar el horno crematorio en su funcionalidad cumpliendo con las exigencias de normatividad Ambiental vigente:

- 1. Cambio Total de la chimenea*
- 2. Cambio de estructura refractaria e instalación de quemador suplementario en cámara de combustión:*
 - 2.1. Cambio total de estructura refractaria en cámara de combustión (techo, piso, vigas y paredes).*
 - 2.2. Cambio de estructura refractaria en compuerta principal del horno crematorio.*
 - 2.3. Cambio de lámina base de piso del horno por presentar abultamiento en parte central y fisuras que están permitiendo la salida de líquidos y grasa producto de la cremación.*
 - 2.4. Suministro e instalación de termocupla para remplazar existentes en cámara de combustión y post- combustión, ya que están presentando fallas en su operación.*
 - 2.5. Cambio de lámina HR en piso parte posterior del horno crematorio y Mantenimiento de moto ventiladores principales del horno.*

3. Instalación de quemador de 1.000.000 btu en cámara de combustión.

3.1. Instalación de sistema de control de gas a quemador.

3.2. Instalación de Sistema de distribución de aire a quemador.

3.3. Instalación de programadores electrónicos para control de encendido de Quemador.

4. Realización de estudio Isocinetico en fuente fija horno crematorio.

Los parámetros que caracterizaron la firma Serambiente (encargada del monitoreo), fueron: Material Particulado MP, Monóxido de Carbono CO, Hidrocarburos Totales HCT, Benzopireno y Dibenzo Antraceno. Teniendo en cuenta lo referente a la normatividad ambiental vigente: Resolución 909 de 2008, resolución 760 de 2010, Resolución 2153 de 2010, Resolución 3158 de 2010. Aplicando los métodos y protocolos establecidos.

Los monitoreo de emisiones atmosféricas, fueron realizados en el mes de abril de 2015, los resultados obtenidos se presentan a continuación:

| FUENTE | Material Particulado (MP) | Hidrocarburos Totales(HTC) | Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)antraceno | Monóxido Carbono (CO) | Cumplimiento Norma |
|------------------|---------------------------|----------------------------|--------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| Horno Crematorio | 23.31 | <LD | <LD | 35.01 | SI |
| Norma (mg/m3) | 50 | 30 | 100 | 150 | |

Según los resultados anteriores, la firma Serambiente, concluye lo siguiente:

La emisión de MP (23.31 mg/m³) del horno crematorio cumple con lo establecido por la norma (50 mg/m³), lo que representa el 46.63 % del valor límite establecido por la resolución 909 de 2008. La emisión de CO (35.01 mg/m) cumple con lo establecido en la norma (150 mg/m³), lo que representa el 23.34 % del valor limite. Las emisiones HTC y Benzopirano- Dibenzoantraceno se encuentran por debajo del límite de detección del método valido Antek S.A. y se encuentra por debajo del límite establecido por la norma.

5. En el año 2013, mediante concepto técnico N° 1147 de 29 se reitera a la oficina jurídica que las actividades de cremación de cadáveres y restos humanos del Parque Cementerio La Paz se viene realizando sin tener en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1035 del 17 de Diciembre de 2004 y sin dar cumplimiento a la Resolución N° 0621 de 08 de Agosto de 2005, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de dichas actividades y se indica que sus actividades se continúan realizando ininterrumpidamente a pesar de la medida.

Dadas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución 909 de 05 de Junio de 2008, se emite el siguiente,

CONCEPTO

1. A pesar que los resultados de las caracterizaciones, realizadas por firma Serambiente, de los parámetros Material Particulado MP, Hidrocarburos Totales HCT, Benzopireno y Dibenzo Antraceno y parámetro Monóxido de Carbono (CO) cumple el valor límite establecido por la resolución 909 de 2008, no se puede avalar el resultados del parámetro CO por que no se realizó con el método y procedimientos exigido por el protocolo de monitoreo para fuentes fijas del MADS para hornos crematorios. Por tal motivo se hace necesario que dicho parámetro, sea monitoreado en forma continua durante la operación del horno, con registros de datos máximo cada cinco (5) minutos para continuar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

Las próximas caracterizaciones de Material Particulado MP, Hidrocarburos Totales HCT, Benzopireno y Dibenzo Antraceno deberán realizarse y entregarse a la Corporación, en el segundo semestre del año 2016, siguiendo los métodos y metodologías estipuladas por el protocolo de monitoreo de fuentes fijas del MADS, para cada parámetro.

Antes de finalizar el primer semestre del año 2016 debe enviar a la Corporación las especificaciones técnicas del sistema de monitoreo continuo de monóxido de carbono, así como el cronograma de actividades de su instalación, operación y registro de mediciones, el cual se debe realizar antes del segundo semestre del 2016. De igual manera el horno crematorio debe contar con un sistema que registre en forma automática la temperatura de salida de los gases por la chimenea y funcione permanentemente durante el tiempo de cremación de cadáveres.

2. La Sociedad Jardines de Paz S.A, Treinta (30) días hábiles antes, de realizar el estudio de emisiones atmosférica al Horno Crematorio, deberá presentar a la Corporación, el **informe previo**; en el cual deberá indicar la fecha y hora exacta de la medición y suministrar, adicionalmente, la siguiente información:

a. Objetivos y procedimientos de la evaluación de emisiones atmosféricas.

b. Certificación del representante legal de la empresa, que indique que la evaluación de emisiones atmosférica, se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el protocolo, establecido en la Resolución 760 de 2010; incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el IDEAM.

c. Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.

d. Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustibles.

e. El informe previo deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente (AAC) de este hecho.

El **informe final** de las evaluaciones de las emisiones atmosféricas de las fuentes fijas de la empresa, deberá ser radicado ante la AAC, en original y en idioma español, como máximo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de realización de los muestreos, de acuerdo con la **frecuencia** de monitoreo y el **contenido del informe** que establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica de fuentes fijas.

3. Adicional a la información anterior (informe final de evaluación de emisiones) se deberá entregar durante los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital y mediante correo electrónico a la Corporación, una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior.

4. Además del cumplimiento de las acciones y obligaciones requeridas anteriormente, La Sociedad Jardines de Paz S.A, debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0621 de Agosto 08 de 2005, en el sentido de realizar las siguientes actividades:

4.1. Realizar un estudio Hidrobiológico de las aguas subterránea con el fin de determinar el direccionamiento de las mismas.

4.2. Construir dos pozos de monitoreo de acuerdo a la dirección de las aguas. Para la ubicación de los pozos de monitoreo informará con mínimo diez días de anticipación para que esté presente un funcionario de la Corporación.

4.3. Construido los pozos de monitoreo, caracterizar las aguas subterráneas en los siguientes parámetros: Cadaverina y Putrecina.

4.4. Acciones para mejorar y proteger la salud de las personas que realizan mantenimiento y operan el horno (compra de ropa, vestidos de protección, mascara, etc.)

Para el cumplimiento de las actividades anteriores dispone de 60 días hábiles.

Que en el desarrollo de la visita se evidencio que las actividades de cremación del horno no estaban generando humos o gases de color negro, lo que podría indicar buena combustión de dichas actividades, pero no es indicativo de cumplimiento total con los estándares y parámetros establecidos por la norma de fuentes fijas.

Que en aras de que la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, implemente los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios de cadáveres humanos establecidos en las resoluciones N° 0909 del 5 de junio de 2008, 760 de 2010, 2153 de 2010, 3158 de 2010, y el Decreto 948 de 1995, se requerirá a dicha sociedad para efectos de que de cumplimiento a las mismas.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Requíerese a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.** para que dé cumplimientos a las acciones y obligaciones establecidas en la Resolución Numero 1035 del 2004, y las contempladas en el en el presente acto administrativo.*

- 1.1 Debe presentar a la Corporación en el primer semestre de 2016, las especificaciones técnicas del sistema de monitoreo continuo de monóxido de carbono, así como el cronograma de actividades para su instalación, operación y registro de mediciones.*
- 1.2 El horno crematorio debe contar con un sistema que registre la temperatura de salida de los gases por la chimenea y funcione permanentemente durante el tiempo de cremación de cadáveres.*
- 1.3 La sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, antes de realizar el estudio de emisiones atmosférica al horno crematorio deberá presentar a la Corporación, el informe previo, en el cual debe contener fecha y hora exacta de la mediación y suministrar adicionalmente la siguiente información:*
 - Objetivos y procedimientos de la evaluación de emisiones atmosféricas.*
 - Certificación del representante legal de la empresa, que indique la evaluación de emisiones atmosféricas la cual se realizara con base en los métodos y procedimientos adoptados por el Protocolo, establecido en la Resolución 760 de 2010, incluyendo el nombre del método, y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el IDEAM.*
 - Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
 - Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustibles.*
 - El informe previo deberá estar en original y en idioma español, cuando se modifique la fecha establecida inicialmente debe informar previamente a la Corporación.*
 - **El Informe final** de las evaluaciones de las emisiones atmosféricas de las fuentes fijas deberá ser radicado ante AAC, en original como máximo dentro de los treinta (3) días calendarios siguientes a la fecha de realización de los muestreos, de acuerdo con la **frecuencia** de monitoreo y el **contenido del informe**, que establece el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica de fuentes fijas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, deberá realizar en el término de sesenta (60) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo las siguientes actividades:

2.1 Realizar un estudio Hidrobiológico de las aguas subterráneas con el fin de determinar el direccionamiento de las mismas.

2.2 Construir dos (2) pozos de monitoreo de acuerdo a la dirección de las aguas para la ubicación de los pozos de monitoreo informará con mínimo diez (10) días de anticipación para que esté presente un funcionario de la Corporación.

2.3 Construidos los pozos de monitoreo, caracterizará las aguas subterráneas en los siguientes parámetros: Cadaverina, Putrecina.

2.4 Acciones y procedimientos tendientes a controlar cualquier riesgo de carácter sanitario al personal que realiza los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres en el cementerio

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0117 de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).*

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: *Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad Parque Cementerio Jardines de Paz, a través de su representante legal o apoderado especial*

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0334
(11 DE ABRIL DE 2016)**

“Por medio del cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 9670 de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por el señor **ROMAN DARIO MONROY VARGAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, del Grupo Hunza Internacional S.A.S registrada con el NIT: 900307398-1, allegó a esta Corporación documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas para el desarrollo de las actividades de adecuación y nivelación del proyecto urbanístico denominado “CONDominio CAMPESTRE VOLARE MARE” ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la margen izquierda de la vía pavimentada que de la vía del Mar conduce al corregimiento de Punta Canoa.

Que en el mencionado proyecto se pretende desarrollar en un lote de terreno con un área bruta de 131.28 Ha (1.312.843,63 m²), Área Neta de 125.46 Ha (1.254.671,98 m²) y un área útil de 92.64 Ha (926.461,08 m²), el área a construir será de 38.8652 Ha (388.692,02 m²).

Que el área donde se realizara la adecuación y nivelación para el desarrollo del proyecto ha sido intervenida desde tiempo atrás para las actividades agrícolas y ganaderas por lo tanto la cobertura vegetal está representada en el 70% de maleza y rastrojo bajo como escobilla, balsamina, gramíneas, solo en las cercas que dividen el predio las cuales serán mantenidas, se registras algunos arbustos compuestos por especies de Matarratón (*Glicirida sepium*) con alturas inferiores a los tres (3) metros y D.A.P. (Diámetros altura del pecho) inferior a cinco (5) centímetros.

Es por lo anterior, que anexan Formulario Único de Aprovechamiento forestal debidamente diligenciado y el Inventario Forestal sobre las áreas que serán intervenidas con el correspondiente Plan de Compensación Forestal.

Así mismo, solicitan concesión de aguas para uso recreacional y paisajístico por lo tanto anexan debidamente diligenciado formulario Unico de Solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que mediante memorando interno emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VOLARE MARE, a la

Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0121 de 2016, se determino la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de dos millones ochocientos sesenta mil novecientos treinta y siete pesos M/cte. (\$ 2.860.937.00)

Que una vez verificado el mismo se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 y de aprovechamiento forestal.

Que mediante auto N°0110 de fecha 18 de marzo de 2016,avocó el conocimiento de la solicitud, se impartió el trámite, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, nivelación del predio del proyecto urbanístico denominado “CONDominio CAMPESTRE

VOLARE MARE", para que realizara visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que del resultado de la visita técnica practicada, se emitió el Concepto Técnico No 0131 del 08 de abril de 2016, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que entre sus apartes se conceptuó lo siguiente:

"(...)

❖ **Localización del proyecto**

El CONDOMINIO CAMPESTRE "VOLARE MARE", de la empresa R.A.CONSTRUCCTORES S.A.S., del Grupo Hunza Internacional S.A.S. es un proyecto urbanístico que se desarrollará en un globo de terreno de 38,86 Hectáreas en el predio del Lote denominado Guayacán cuya área neta total es de 125,46 Hectáreas, ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la margen izquierda de la vía pavimentada que de la Vía al Mar conduce a dicho corregimiento, a 2.800 metros sobre la margen izquierda de la vía que conduce a Punta Canoa desde la Troncal 90A. (Figuras 2.1, 2.2 y 2.3 del estudio).

El Lote donde se construirá el proyecto está identificado con la referencia catastral No 00-01-0002-0502-000 y 00-010-0002-1540-000, con representación legal a cargo del señor Román Darío Monroy Vargas. (Ver Plano Implantación General (Anexo 3 del estudio).

El predio donde se desarrollará el proyecto VOLARE MARE, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Coordenadas geográficas del predio.

| PUNTO | NORTE | ESTE |
|--------------|----------------|----------------|
| 1 | 10° 33' 54,76" | 75° 28' 33,46" |
| 2 | 10° 33' 29,92" | 75° 28' 31,32" |
| 3 | 10° 33' 25,04" | 75° 28' 31,75" |
| 4 | 10° 33' 09,72" | 75° 28' 34,71" |
| 5 | 10° 32' 34,00" | 75° 28' 34,95" |
| 6 | 10° 32' 33,86" | 75° 28' 37,07" |
| 7 | 10° 32' 33,62" | 75° 28' 39,73" |
| 8 | 10° 32' 27,43" | 75° 28' 45,37" |
| 9 | 10° 32' 26,56" | 75° 28' 51,01" |
| 10 | 10° 32' 23,96" | 75° 28' 52,58" |
| 11 | 10° 32' 22,84" | 75° 28' 55,31" |
| 12 | 10° 32' 24,46" | 75° 28' 58,72" |
| 13 | 10° 32' 24,71" | 75° 29' 00,43" |

| | | |
|----|----------------|----------------|
| 14 | 10° 32' 23,21" | 75° 29' 01,98" |
| 15 | 10° 32' 21,03" | 75° 29' 01,50" |
| 16 | 10° 32' 18,64" | 75° 29' 02,52" |
| 17 | 10° 32' 18,77" | 75° 29' 09,23" |
| 18 | 10° 32' 36,69" | 75° 29' 09,09" |
| 19 | 10° 32' 58,31" | 75° 29' 57,05" |
| 20 | 10° 32' 58,32" | 75° 28' 45,76" |
| 21 | 10° 33' 47,00" | 75° 28' 44,99" |
| 22 | 10° 33' 51,86" | 75° 28' 39,85" |

Medidas y linderos.

Las medidas y linderos del área a urbanizar se registran en la Escritura Pública N° 3.342 del 30 de septiembre de 2008, de la Notaria Segunda Principal de la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la Escritura Pública N° 9.528 de diciembre 30 de 2008, de la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Los linderos del lote o predio son los siguientes: por el Norte con la Vía que comunica al corregimiento de Punta Canoa con la Vía al Mar, por el Sur con el Caño Guayepo, por el Este con el Hotel Dann y con los predios de los Hermanos Capella y Miguel Anaya, y por el Oeste con el Hotel Karibaná.

Uso del suelo

De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial-POT, del Distrito de Cartagena de Indias, adoptado por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto 0977 de noviembre de 2001 el uso del suelo donde estará ubicado el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VOILARE MARE, está clasificado como suburbano, por lo que el proyecto urbanístico es compatible con el uso del suelo actual.

❖ Descripción del proyecto

El proyecto en su etapa inicial requiere de adecuación y nivelación del predio para posteriormente desarrollar el complejo inmobiliario urbano.

Características del Proyecto.

El proyecto consiste en desmontar el terreno retirando la cobertura vegetal existente compuesta de rastrojo bajo y algunas especies arbóreas y arbustos, los cuales han sido inventariados, posteriormente realizar cortes y rellenos para nivelar el terreno, específicamente en las áreas de construcción.

El material de relleno para las depresiones existentes sobre el terreno, provendrá de los cortes del suelo que se produzcan sobre las cotas altas, sumado a la zavorra traída de canteras existentes en las áreas cercanas, autorizadas mediante Licencia Ambiental por Cardique, cuyo material debe ser suficiente.

Obras del Proyecto.

El proyecto se desarrollará en un lote de terreno con un Área Bruta de 131.28 Ha (1.312.843,63 m²), Área Neta de 125.46 Ha (1.254.671,98 m²) y un Área Útil de 92.64 Ha (926.461,08 m²).

El Área a construir será de 38.8652 Ha (388.692,02 m²).

El Área a construir estará constituida por Viviendas (máximo de 3 pisos), Áreas sociales y comunes viviendas y Comercio (Locales comerciales de máximo 3 pisos y Torre mirador, de máximo 4 pisos).

En el Área de Cesiones Tipo B, el proyecto contará con andenes y espacios públicos, vías vehiculares, zonas verdes y campo de golf, canchas-parques, piscinas, playas, áreas sociales y comunes viviendas.

De otra parte tendrá áreas recreativas consistentes de zonas verdes y campo de golf, espejo de agua, canchas-parques, piscinas, playas., zonas de parqueos de las viviendas, zonas de parqueo de los sitios comerciales. Ver detalles del Urbanismo en el Plano PA1 A1 de 1 (Anexo del estudio).

El proyecto estará compuesto por 3096 apartamentos (de máximo 3 pisos) y 27 locales comerciales (de máximo 3 pisos) y una Torre mirador (de máximo 4 pisos), un club social para la copropiedad. Adicionalmente se propone la construcción de lagos artificiales, piscinas y playas, las cuales estarán cubriendo el perímetro de la zona habitacional que estará distribuida en forma de cruz. Igualmente, incluye zonas verdes, campo de golf, canchas, parques, andenes, vías vehiculares, parqueaderos.

Se proponen 5 etapas para desarrollar el proyecto, así:

PRIMERA ETAPA: *Se desarrollará la construcción de 576 apartamentos, con su sección del cuadrante de la piscina que le corresponde junto con el puente de acceso. Esta obra se desarrollará en un periodo de 30 meses.*

SEGUNDA ETAPA: *Se desarrollará la construcción de 576 apartamentos, con su sección del cuadrante de la piscina, esta construcción se estima ejecutarse en un periodo de 36 meses.*

TERCERA ETAPA: *Se desarrollará la construcción de 576 apartamentos, con su sección del cuadrante de la piscina, cuya duración en la etapa constructiva será de 40 meses. En esta etapa se iniciará la construcción de las obras de urbanismo de todo el proyecto.*

CUARTA ETAPA: *Se desarrollará la construcción de 576 apartamentos, con su sección del cuadrante de la piscina, se adelantarán las obras pertinentes al urbanismo y demás estructuras hidráulicas que componen y conforman las piscinas perimetrales. Duración de 46 meses.*

QUINTA ETAPA: *Se desarrollará la construcción de 792 apartamentos, 27 locales comerciales, y la construcción de la torre mirador. Etapa que durará 48 meses.*

De la misma forma se tendrá salida al mar pero esta no hace parte del presente estudio ya que tanto la vía de salida al mar como el usufructo de las playas concesionadas están dentro del contrato de servidumbre con que cuenta el terreno, cuyo vecino, la sociedad Nueva Cartagena, es la que comparte este uso.

El agua requerida para la zona de piscinas y demás espejos de agua será de aproximadamente 140 mil metros cúbicos, los cuales se esperan obtener de una concesión del arroyo Guayepo, el cual pasa por un costado del lote.

El tiempo total para la ejecución del proyecto (las cinco Etapas) será de 48 meses (4 años). El mismo contará con todos los servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, gas natural y

teléfono. Su construcción se tiene proyectada para una duración aproximada de cuatro (4) años a partir del 2016. Ver Cronograma de las actividades del proyecto (Anexo en el estudio), donde se pueden apreciar las diferentes Etapas del desarrollo del mismo.

Encerramiento del Lote

Como primera medida, se procederá al encerramiento del predio con el fin de controlar el acceso de personas ajenas a los trabajos y de igual forma evitar generar incomodidades o peligro a los vecinos o transeúntes del sector.

Señalización

Se colocarán avisos que informen la entrada y salida de volquetas sobre ambos lados de la vía, distanciados aproximadamente 200 metros de los accesos de entrada del terreno que se está adecuando.

Movimientos de tierra.

Los movimientos de tierra se realizarán con maquinaria pesada tales como bulldozer, retroexcavadoras y volquetas. Sobre las áreas constructivas se harán los movimientos de tierra, removiendo las partes que se requieran y desplazando dicho material hasta las depresiones existentes en el mismo. Se extiende el material en capas no mayores de 20 centímetros y se compacta con el mismo bulldozer o con un vibrocompactador auto propulsado hasta la densidad requerida.

Las áreas constructivas se mantendrán con una pendiente que permita los drenajes o escorrentías de aguas hacia el sistema recolector de aguas pluviales, evitando de esta forma que se afecten los predios, y se hará de la forma siguiente:

1. Subrasante: Se extrae únicamente la capa orgánica del terreno del orden 15 cm de espesor, ya que el terreno presenta uniformidad en cuanto a su nivelación y es de escasa humedad presentando firmeza razonable que no presenta cambios mecánicos del suelo durante los tiempos de lluvia los cuales pudieran afectar los tipos de estructuras a realizar.

No se ejecutarán excavaciones mayores a 10 cm (Después del descapote) para el desarrollo de las vías, solo se harán las excavaciones obligatorias para las instalaciones subterráneas sanitarias.

2. Desde el nivel +0.00 se construirá hacia arriba o sea en promedio se aplicarán capas de recebo de 40 cm bajo los cimientos de las casas proyectadas.

3. Los niveles de placa de piso varían de +0.30 m o + 0.40 m y la placa de cimentación para los cimientos de las casas tendrá un espesor promedio de 0.125 m de tipo maciza con vigas descolgadas de altura total de sección de 30 cm. para amarre y transmisión de esfuerzos sobre el terreno; esta será semi-flotante.

4. La tierra de capa orgánica, los desechos de excavaciones para los cimientos, y para las vías que salgan del descapote, se usaran para nivelar los terrenos de jardines y zonas verdes. En general no habrá escombros que retirar del terreno.

5. Al subir el nivel del terreno es posible que nos hará falta tierra para relleno de nivelación, la cual se podrá extraerse de la excavación que se ejecute en la zona de las piscinas que se construyan y también de la zona de las excavaciones de los cimientos de edificios.

6. Para los edificios la placa de cimentación tendrá de espesor promedio de 0.175 m de tipo maciza con vigas descolgadas de altura total de sección de 45cm, para amarre y transmisión de esfuerzos sobre el terreno; esta será semi-flotante apoyada sobre un colchón de recebo de aproximadamente 60 cm de espesor.

7. En general se pretende eliminar el retiro de escombros del terreno en la ejecución del Urbanismo y la construcción de las cimentaciones de las casas y edificios.

8. Como la idea es hacer el urbanismo según se vayan construyendo las casas y edificios por etapas, todo lo que salga de sobrantes de construcción siempre se reutilizará para las zonas de afirmado de los parqueaderos, pues reemplaza en parte el relleno no seleccionado de las primeras capas.

Volúmenes estimados de movimiento de tierras.

En descapote y movimiento de tierra en vías y alamedas se manejará un Volumen de 10.000 m³, para construcción de las casas 6000 m³, relleno y compactación con relleno 15.000 m³, en locales comerciales 9500 m³ y para relleno y compactación con relleno 6000 m³.

Remoción de la vegetación

Para el desarrollo del proyecto se ha realizado un Inventario Forestal sobre las áreas que serán intervenidas y se ha elaborado el correspondiente Plan de Compensación Forestal, el cual se presenta en el Capítulo 3 del estudio.

Los restos vegetales removidos tales como troncos, raíces, etc. serán dispuestos en los sitios señalados por la Autoridad ambiental.

Equipos y maquinarias a emplear.

Se utilizarán los siguientes equipos y maquinaria: (2) Bulldozer D6D, (2) retroexcavadora de orugas, (12) Volquetas de 15 m³, (2) Vibrocompactadores y (2) Motoniveladoras.

❖ Estado actual del área. Instalaciones existentes.

En el área del futuro desarrollo del proyecto VOLARE MARE, actualmente no se encuentra ningún tipo de construcción. Como se ha registrado anteriormente, el lote presenta topografía que varía entre los 1,5 y 2,0 metros sobre el nivel del mar.

Costos del Proyecto

El proyecto tendrá un costo total aproximado de \$ 666.700.000.000,00, para el cual la empresa cuenta con el cronograma de ejecución.

Área de influencia directa (AID)

Está relacionada con el sitio del proyecto y su infraestructura asociada. Está determinada por la zona donde se llevarán a cabo las actividades y operaciones del condominio.

Área de influencia indirecta (AII)

Desde el punto de vista socioeconómico el área de influencia indirecta del proyecto abarca las comunidades de Punta Canoa, Manzanillo del Mar, Arroyo Grande, Tierra Baja, Puerto Rey, Bayunca, Marlinda, Puerto Rey y fincas vecinas, pudiendo generar esta acción molestias en los alrededores e impactar de alguna manera al ambiente, sobre todo en los componentes de aire (ruido, partículas y gases contaminantes).

Aspectos abióticos

Aspectos Climatológicos

En relación con este aspecto se indican los siguientes elementos climatológicos de la zona de estudio obtenidos en el Aeropuerto Rafael Núñez (Cartagena): Clima, Temperatura, Precipitación, Humedad Relativa, Vientos, Nubosidad, Brillo solar y Radiación, Evapotranspiración.

Fuentes emisoras de ruido, gases y partículas.

Ruido

El ruido alcanzado en el área del proyecto se genera desde la carretera pavimentada que comunica a Punta Canoa con la Vía al Mar por los vehículos como buses urbanos y carros privados. Así mismo, desde los pickup (equipos de sonido a gran volumen) del casco urbano del corregimiento, sin embargo es importante señalar que tanto la vía como el corregimiento de Punta Canoa se encuentran a una distancia mayor de 1.0 kilómetro del área más cercana del proyecto urbanístico.

Partículas

La emisión de material particulado es de muy baja incidencia, y su generación corresponde a las vías destapadas del área y las zonas de potrero predominantes.

En el área del proyecto se puede considerar que la calidad del aire es aceptable, debido entre otras cosas, a que la zona se encuentra alejada y al norte de los centros industriales de producción de la ciudad (sector de la Zona Industrial de Mamonal); por otra parte, los vientos alisios que provienen del norte y noreste durante el primer semestre del año impiden, por lo menos durante esta época del año, la llegada de emisiones contaminantes de gases y/o material particulado.

Aún en el segundo semestre del año, cuando los vientos del sur y del suroeste incrementan su presencia y su intensidad, la posible llegada de contaminantes de la calidad del aire se vería obstaculizada por la pequeña sucesión de colinas que separa las planicies del Matute y de Mamonal y que conforma un divorcio de aguas bien definido.

Emisiones de gases

La única fuente de emisión de gases de la zona es la proveniente de los vehículos que transitan la carretera que comunica a Punta Canoa con la Vía al Mar y las generadas por los procesos de quemas abiertas para los procesos de siembra.

Geomorfología

Las geofomas dentro del área evaluada se distribuyen entre la llanura costera del arroyo Guayepo, el Pie de Monte y las colinas de las Lomas de Guayacana. La topografía oscila entre los 0 y 70 msnm, con pendientes suaves, no mayor del 3% en el Pie de Monte. (Figura 3.11 del estudio).

Se distinguen tres unidades geomorfológicas principales: la llanura costera, el pie de monte y el plano aluvial. Corresponden a la clasificación de Unidades geomorfológicas bajas y son geofomas asociadas en general a sedimentos semiconsolidados o no consolidados de origen marino y fluvial.

Geología

El área del proyecto está totalmente cubierta por rocas sedimentarias del Terciario Superior y del Cuaternario, pertenecientes a la Formación Popa, la cual está compuesta por calizas arrecifales estratificadas de color crema amarillento, con escasas intercalaciones de areniscas calcáreas fosilíferas y arcillolitas grises. Estas calizas reposan directamente sobre una secuencia de arcillas, limolitas y arenas sueltas de grano fino color amarillento.

Suelos

De acuerdo con el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de

Bolívar, en el área se desarrollan los siguientes tipos de suelos: Complejo *typic ustipsamments - typic psammaquents (RWGas)*, *Consociación halic haplusterts (RWLas)*, *Asociación typic ustropepts - typic ustorthents (LWHf2)*, *Consociación typic ustropepts (LWLc1)*, *Consociación sodic haplusterts (PWDa)*, Contexto Tectónico Regional, Bloque Cartagena.

Estratigrafía y Litología.

De acuerdo con la información oficial del Servicio Geológico Colombiano, antes INGEOMINAS, se describen las rocas aflorante en el área evaluada, de acuerdo con las memorias de la Geología de la Plancha 23.

Tipos de Rocas aflorante.

Se tienen las siguientes: *Depósitos de Llanura costera (Qfl)*, *depósitos de playa (Qmp)*, *Formación Arjona (PgNga)*, *Formación Bayunca (Ngb)*, *Unidades de Paisaje*

Aspectos Hidrológicos e Hidrogeológicos.

El área en evaluación es discurrida por arroyos intermitentes de invierno, los cuales están controlados por las estructuras de los sedimentos por donde discurren, (Ilustración 5) y han sido transformados por las acciones antrópicas presentes.

Hacia el noroeste se presentan un flujo paralelo que finaliza en un curso mayor de dirección este – oeste el cual se disipa sobre la zona de playa.

El curso más notable es del arroyo Guayepo que desemboca en el mar y recoge en un drenaje subparalelo el flujo que viene del sector noreste incluso del este. La cuenca de este arroyo tiene una área de 68 km², se extiende al E desde el mar Caribe entre la cuchilla de Canaleta y las lomas de Guayacán, hasta las proximidades de la población de Bayunca, con una longitud del cauce principal de 17 km y un caudal (Tr = 100 años) de 165 m³/s (estimado por Neotrópicos con la metodología empleada por Haskoning-Carinsa, 1996b). (Neotrópicos, 2000). Ver estudio “Caracterización Hidrogeológica Proyecto VOLARE MARE”, elaborado por la firma subterrea-EXPLORACIONES (Anexo al estudio).

Geoeléctrica

Se ejecutaron 4 SEV con un AB de 380 m, mediante el cual se construye el modelo Geoeléctrico del subsuelo, para la identificación de los materiales objetivo, los cuales se localizaron en las siguientes coordenadas

Interpretación y análisis de resultados

La información de campo se adecuó para su interpretación mediante software, arrojando a partir de la interpretación individual el perfil modelo Geoeléctrico y el Mapa Hidrogeológico, que se muestran en las Ilustraciones 15, 16 y 17 del estudio “Caracterización Hidrogeológica Proyecto Volare Mare” (Anexo).

Modelo Hidrogeológico

Con base en las diferentes litologías y permeabilidades se subdividió el área en unidades hidrogeológicas, siguiendo las normas y estándares vigentes de la Asociación Internacional de hidrogeólogos (1995). (Figura 3.17 del estudio).

Aspectos bióticos

No presenta reservas o relictos de bosques y además escasa vegetación de porte alto. El área de estudio se caracteriza por estar bordeada por el arroyo Guayepo, el cual es un arroyo de invierno.

Componente Florístico.

En recorridos de campo en la zona donde será necesario realizar un aprovechamiento forestal, se observó que la representación vegetal en el área objeto del estudio la hace la comunidad perteneciente a arbustos espinosos como es el caso del trupillo (*Prosopis juliflora*) (Ver Fotografía).



Fotografía1. Características de la vegetación predominante en los terrenos del proyecto “VOLARE MARE”.

En el mismo predio se puede observar puntos focales de pastos rastreros diseminados en algunas áreas del proyecto.

En la actualidad el bosque se encuentra bastante intervenido por las talas que soporta continuamente, sumado a las lluvias de alta intensidad de cortos periodos en contraste con las prolongadas sequías que han erosionado el terreno mostrando en esta forma un significativo grado en su estructura.

Esta degradación se explica por la intensa presión hecha por parte de los habitantes de la región sobre los terrenos de la zona, mediante el establecimiento de tala indiscriminada para producir carbón, y actividades agrícolas y pecuarias.

Composición actual de la vegetación.

Tal como se explicó anteriormente el área no presenta formaciones boscosas, sino que se observa con mayor abundancia el rastrojo alto y bajo.

La vegetación existente en la zona se encuentra representada actualmente por tres tipos de coberturas a saber.

a. Franjas arbustivas (rastrojo bajo) tipo maleza

Las especies identificadas y que demostraron mayor dominio en este tipo de cobertura fueron las siguientes: dormidera (*Mimosa púdica*), cadillo (*Desmodium sp*) platanito de mar (*Batis marítima*) entre otros.

b. Franjas de rastrojo alto.

Las especies pertenecientes a esta franja son las siguientes: Pata de vaca, María Angola, cortadera, uña de gato, pringamoza arbustiva, tripa de pollo, guarda rocío, algodón de playa, rabo de zorro, golondrina entre otros.

c. Árboles aislados de bosque secundario

Las especies identificadas fueron las siguientes: Santa cruz, guácimo, ceiba blanca, trupillo, aromo, matarratón, totumo, aromo, acacia, olivo, Camajón, guamacho entre otros.

Estado actual y nivel de calidad

Por condiciones climáticas del área, en la zona donde se ubica el proyecto, las diversas coberturas vegetales que constituyen el área de estudio, presentan muy bajo nivel en su calidad y vigor. Así mismo se reitera el alto grado de intervención antrópica a la que está sometida la vegetación mediante la tala indiscriminada de sus especies y la actividad pecuaria por parte de los pobladores de los alrededores, quienes debido a las pocas oportunidades de empleo desarrollan estas labores.

En la siguiente tabla se muestra la Abundancia de especies en el área de muestreo (1 Hectárea).

Tabla No. 2. Abundancia de especies en el área de muestreo (1 Hectárea).

| Nombre común | Nombre Científico | AB | AB % |
|---------------------|-------------------------------|-----------|-------------|
| Volador | <i>Ruprechtia ramiflora</i> | 7 | 4,5454 |
| Guacimo | <i>Guazuma ulmifolia</i> | 12 | 7,7922 |
| Quebracho | <i>Schinopsis balansae</i> | 2 | 1,2987 |
| Ceiba blanca | <i>Hura crepitans</i> | 6 | 3,8961 |
| Ceiba bonga | <i>Ceiba pentandra</i> | 3 | 1,948 |
| Silbadero | <i>Geoffroea spinosa Jacq</i> | 20 | 12,987 |
| Ceiba roja | <i>Bombacopsis quinata</i> | 19 | 12,3376 |
| Malambo | <i>Croton malambo</i> | 4 | 2,5974 |
| Cerezo | <i>Malpighia glabra</i> | 2 | 1,2987 |
| Gallinero | | 2 | 1,2987 |
| Pepo | <i>Sapindus saponaria</i> | 1 | 0,6493 |
| Divi divi | <i>Caesalpineia coriaria</i> | 2 | 1,2987 |
| Mangle bobo | <i>Laguncularia racemosa</i> | 13 | 8,4415 |
| Aromo | <i>Acacia farnesiana</i> | 12 | 7,7922 |
| Hobo | <i>Spondias mombin</i> | 6 | 3,8961 |
| Totumo | <i>Crescentia cujete</i> | 9 | 5,8441 |
| Olivo | <i>Capparis odoratisima</i> | 7 | 4,5454 |
| Mangle zaragoza | <i>Conocarpus erectus</i> | 7 | 4,5454 |
| Trupillo | <i>Prosopis juliflora</i> | 13 | 8,4415 |
| N.N. | | 4 | 2,5974 |

| | | | |
|------------|----------------------|---|-------|
| Santa cruz | Astronium graveolens | 3 | 1,948 |
|------------|----------------------|---|-------|

Componente faunístico.

Teniendo en cuenta el grado de intervención antrópica observado en la zona y que la fauna encontrada está asociada a la vegetación anteriormente descrita; se registró la presencia de fauna silvestre y avifauna. Las aves y los reptiles son los que más muestran abundancia.

A continuación se presenta el listado de las especies identificadas en el área objeto de estudio.

Tabla No. 3. Fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el lote objeto de desmonte

(24,7 Hectáreas).

| Clase | Orden | Familia | Nombre Científico | Nombre común |
|------------------|-----------------------|--|-----------------------------|---------------------|
| Aves | <i>Piciformes</i> | <i>Picidae</i> | <i>Picoides nuttallii</i> | Pájaro Carpintero |
| | <i>Falconiformes</i> | <i>Accipitridae</i> | <i>Buteo Sp.</i> | Gavilán |
| | <i>Galliformes</i> | <i>Cracidae</i> | <i>Ortalis Sp.</i> | Guacharaca |
| | <i>Pelecaniformes</i> | <i>Ardeidae</i> | <i>Ardea cinerea</i> | Garza real |
| | <i>Cuculiformes</i> | <i>Cuculidae</i> | <i>Crotophaga Sp.</i> | Pigua o Garrapatero |
| | <i>Psittaciformes</i> | <i>Psittacidae</i> | <i>Brotogeris jugularis</i> | Periquito palmero |
| | <i>Columbiformes</i> | <i>Columbidae</i> | <i>Streptopelia turtur</i> | Tortola |
| Mamíferos | <i>Chiroptera</i> | <i>Phyllostomidae</i> | <i>Artibeus lituratus</i> | Murciélago |
| | <i>Rodentia</i> | <i>Muridae</i> | <i>Apodemus silvaticus</i> | Ratón de campo |
| | <i>Marsupialia</i> | <i>Didelphidae</i> | <i>Didelphys Sp.</i> | Zorra Chucha |
| Reptiles | <i>Squamata</i> | <i>Iguánidae</i> | <i>Anolis Sp.</i> | Lagartija |
| | <i>Squamata</i> | <i>Iguánidae</i> | <i>Iguana iguana</i> | Iguana |
| | <i>Squamata</i> | <i>Teiidae</i> | <i>Tupinambis teguixin</i> | Lobo Pollero |
| | <i>Squamata</i> | <i>Viperidae</i> | <i>Bothrops atrox</i> | Mapaná |
| | <i>Ophidia</i> | <i>Viperidae (Subfamilia Crotalinae)</i> | <i>Crotalus durissus</i> | Cascabel |

Inventario forestal y compensación.

Sobre el área de desarrollo, se hizo el inventario forestal de las especies que serán intervenidas, lo anterior con el fin de presentar a CARDIQUE el respectivo Plan de Compensación Forestal-PAF, el cual se registra como Anexo 2 en el documento, del cual se puede indicar lo siguiente:

El área de estudio es de 24.7 hectáreas y el inventario se realizó con una intensidad de muestreo del 4,04 % de dicha área de trabajo, es decir sobre una área de 1 hectárea, para especies con diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a los 10 cm. Por lo anterior y si se tiene en cuenta que cada parcela de muestreo es de 0,1 Hectárea, el número total de parcelas diseñadas para el muestreo fue de diez (10).

En el área, las especies que presentan un Índice de Valor de Importancia (I.V.I) más alto, son Ceiba roja (*Bombacopsis quinata*) con un 17,40 %, Seguido por las especies Mangle bobo (*Laguncularia racemosa*) con 14,77 %, Silbadero (*Geoffroea spinosa jacq*) con 11,48 %, Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) con 7,00 %, Aromo (*Acacia Farnesiana*) con 6,72 %, Trupillo (*Prosopis juliflora*) con 6,42 % y Mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) con 4,88 %. Las demás especies presentan un I.V.I correspondiente al 32 % aproximadamente del total.

Importancia ecológica de las especies

Desde el punto de vista de la relación de ecosistemas terrestres, las 21 especies encontradas, representan cierta importancia para la población faunística terrestre y avifauna, ya que algunas de ellas proporcionan refugio y sitios de anidación.

Calculo del área basal y volumen maderable para las especies muestreadas.

Tabla No. 4. Calculo de Área Basal y Volumen Total y por especie según datos obtenidos en el área de muestreo.

| Cantidad | Nombre común | Nombre científico | Área Basal | Volumen |
|-----------------|---------------------|-------------------------------|-------------------|-------------------|
| 7 | Volador | <i>Ruprechtia ramiflora</i> | 0,19548606 | 0,72685236 |
| 12 | Guacimo | <i>Guazuma ulmifolia</i> | 0,40715136 | 1,6452461 |
| 2 | Quebracho | <i>Schinopsis balansae</i> | 0,03597132 | 0,12140321 |
| 6 | Ceiba blanca | <i>Hura crepitans</i> | 0,38437476 | 1,61022708 |
| 3 | Ceiba bonga | <i>Ceiba pentandra</i> | 0,22179696 | 1,10411532 |
| 20 | Silbadero | <i>Geoffroea spinosa Jacq</i> | 0,77864556 | 3,10816945 |
| 19 | Ceiba roja | <i>Bombacopsis quinata</i> | 2,67098832 | 12,1565194 |
| 4 | Malambo | <i>Croton malambo</i> | 0,1826055 | 0,66863066 |
| 2 | Cerezo | <i>Malpighia glabra</i> | 0,05686296 | 0,18684666 |
| 2 | Gallinero | | 0,1083852 | 0,51506532 |
| 1 | Pepo | <i>Sapindus saponaria</i> | 0,04154766 | 0,23370559 |
| 2 | Divi divi | <i>Caesalpineia coriaria</i> | 0,03872022 | 0,14022335 |
| 13 | Mangle bobo | <i>Laguncularia racemosa</i> | 2,7359409 | 12,1645128 |
| 12 | Aromo | <i>Acacia farnesiana</i> | 0,41673324 | 1,42311535 |

| | | | | |
|------------|-----------------|----------------------|-------------------|-------------------|
| 6 | Hobo | Spondias mombin | 0,30520644 | 1,28265638 |
| 9 | Totumo | Crescentia cujete | 0,2281587 | 0,69441926 |
| 7 | Olivo | Capparis odoratisima | 0,23137884 | 0,86437197 |
| 7 | Mangle zaragoza | Conocarpus erectus | 0,65957892 | 2,89146974 |
| 13 | Trupillo | Prosopis juliflora | 0,2556477 | 0,83630374 |
| 4 | N.N. | | 0,19532898 | 0,81707126 |
| 3 | Santa cruz | Astronium graveolens | 0,12267948 | 0,41999265 |
| 154 | 21 | | 10,2731891 | 43,6109176 |

El volumen total maderable estimado para los 154 árboles es de 43,61 m³ dicho volumen representa el total obtenido en el área muestreada (1 Has). La especie que mayor volumen aporta a este total estimado corresponde a Mangle bobo (*Laguncularia racemosa*) con **12,16 m³**; esto dado por su alta representatividad en la abundancia y tamaño de las especies totales muestreadas, seguida por la especie Ceiba roja (*Bombacopsis quinata*) con **12,15m³**, la cual representa el mayor porcentaje de abundancia de especies encontradas en el muestreo, así mismo las especies; Silbadero (*Geoffroea spinosa jacq*) con **3,10m³**, Mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*) con **2,89 m³**, Por último la especie Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) arrojó un volumen maderable a extraer de **1,64m³**.

Calculo de cantidades y volúmenes para el área total del predio.

Tabla No. 5. Calculo de Cantidades totales y volumen total del área del predio.

| Volumen calculado para el área total. | No. Árboles calculado para el área total |
|--|---|
| 1077,18 m³ | 3804 |

-Aspecto social

El corregimiento de Punta Canoa y sus áreas de influencia depende básicamente de la pesca, un alto porcentaje de familias viven de esta actividad, teniendo en cuenta que la población es relativamente pequeña según la información del DANE.

-Servicios Públicos

En cuanto a servicios públicos domiciliarios, el proyecto VOLARE MARE en la zona norte de Cartagena es autosuficiente ya que existe cobertura del servicio de acueducto, a través de la empresa Aguas de Cartagena, además que contará con acometida eléctrica y de gas natural y el agua residual doméstica será entregada también a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. que la enviará a la Planta de Pre-Tratamiento de Aguas Residuales de Punta Canoas antes de disponerse al receptor final (mar Caribe). Igualmente contará con el servicio de aseo urbano. En el estudio se anexan las Certificaciones de solicitud de disponibilidad de los servicios antes mencionados.

Demanda, uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales

Agua

Aguas superficiales

En el área de influencia directa del proyecto existe red de suministro de agua potable, por lo que este servicio ser solicitó al operador de dicho servicio, que es la empresa AGUAS DE CARATAGENA S.A. E.S.P. La respuesta a dicha solicitud se anexa al estudio.

Concesión de agua superficial

El proyecto tiene contemplado la construcción de un espejo de agua (lago) con una capacidad de almacenamiento de 140.000 metros cúbicos, un área superficial de 84.467,24 m² (8,44 hectáreas) y una profundidad de 1,65 metros. Para el abastecimiento de este espejo de agua se requiere captar agua del arroyo Guayepo, el cual desemboca en el mar a la altura del Hotel Dann en el corregimiento de Punta Canoas.

La captación del agua se hará a través de una bomba centrífuga con una capacidad para bombear diariamente a este reservorio un caudal de 2.5 litros/segundo. Para este efecto se diligenció el Formato Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas, que se encuentra Anexo al estudio.

Aguas subterráneas

El proyecto no contempla el uso de aguas subterráneas.

Suelo

-Materiales de construcción

Las fuentes de material de préstamo arenas, gravas y demás materiales que se requieran para la ejecución del proyecto, serán obtenidas de canteras debidamente legalizadas y autorizadas. El transporte de dichos materiales será igualmente contratado hasta el sitio del proyecto.

Manejo y disposición de residuos sólidos.

Las actividades inherentes al proyecto generarán residuos domésticos que serán entregados al prestador del servicio de aseo de la zona norte de la ciudad de Cartagena, que es la empresa Pacaribe S.A. E.S.P.

Vertimientos

Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas durante la operación del proyecto urbanístico, será dispuestas a través de una tubería de conducción de aguas residuales domésticas hasta la Planta de Pretratamiento en Punta Canoa, operada por la empresa AGUAS DE CARATAGENA S.A. E.S.P. Se encuentra anexo al estudio la Certificación por entregada por parte de dicha empresa. En razón de lo anterior no se requiere solicitar permiso de vertimientos líquidos.

Aire

El proyecto no requiere de permiso de emisiones, no obstante, durante la fase de construcción del mismo, se implementarán las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de minimizar la generación de gases o polvo producidos por los equipos y actividades del proyecto.

Flora

-Volumen a Aprovechar

El volumen para las 24,7 hectáreas objeto de aprovechamiento obtenido es de 1077,18 metros cúbicos (m³) de madera. En la Tabla 4.1 del estudio se muestra el número de individuos y los volúmenes de madera por cada especie a aprovechar resultantes del inventario.

❖ Evaluación de impactos

Con base en la evaluación de los impactos ambientales usando la metodología propuesta por Vicente Conesa Fernández, 1997, se concluye que durante la fase de construcción del proyecto se generará el mayor impacto negativo de -42.0 unidades sobre el medio físico (abiótico) suelo, debido a los cambios morfológicos y por la pérdida y alteración del suelo con un valor de -34.0 unidades los cuales requieren prioridad a corto plazo. Le siguen en importancia, de causa del impacto el elemento ambiental agua y la flora con un valor de -31.0 unidades, debido a la alteración del patrón de drenajes y la eliminación de la cobertura vegetal, respectivamente, que también requieren prioridad a corto plazo. Le siguen en importancia de causa del impacto negativo, las emisiones de partículas de material particulado (polvo y gases) y la emisión de ruido, aunque de menor efecto, con una calificación de -28.0 y -26.0, respectivamente, que alteran las condiciones naturales actuales del sector. En orden decreciente le siguen la modificación del paisaje y el incremento en el uso de bienes y servicios, con una calificación de -23.0 unidades para cada una de éstas, las cuales de acuerdo con las normas y reglamentos pueden ser minimizadas con prácticas de manejo y con el programa de compensación forestal dentro del predio del proyecto.

Sin embargo, se genera un alto impacto positivo sobre el factor socio-económico con un valor de +19.0 unidades, por la generación de ofertas de trabajo tanto en la etapa de construcción como en la operativa o de funcionamiento. La afectación del patrimonio cultural por parte del proyecto es de poca o baja importancia.

El otro aspecto que se considera son los drenajes naturales y su alteración. Las características y antecedentes del lote permiten aseverar que no sufrirá los efectos de una inundación. El lote sufrirá un pequeño aumento de nivel del terreno, alterando aunque no significativamente los lotes ubicados aguas arriba de él, aunque aumentará los coeficientes de escorrentías y por ende los caudales internos de éstos, lo cual sucede siempre que se interviene la cobertura forestal y se compacta el terreno para la construcción de obras civiles. Por lo anterior estos dos puntos y sus medidas correctivas son tenidos en cuenta para el Plan de Manejo Ambiental.

Si bien la zona del proyecto se encuentra muy intervenida debido al uso ganadero de la que es objeto, ofrece un paisaje dominado por pastizales y árboles dispersos que en la fase de construcción será alterado para dar paso a las maquinarias para hacer la limpieza del terreno y el movimiento de tierra que sea necesario, entre otras cosas. Esto afectaría directamente la poca diversidad existente en la zona no solo de la flora sino también de la fauna.

Según lo anterior, la ejecución del proyecto en sus diferentes fases, para lo cual se contará con el respectivo plan de manejo ambiental, garantiza una viabilidad técnico ambiental y sociocultural.

Actividades causantes de impactos

-Etapa de ejecución del proyecto

Durante esta etapa existen acciones que tienen implícito impactos ambientales tales como: Operación de maquinarias y equipos, adecuación y señalización de accesos, transporte, cargue y descargue de materiales, excavación y rellenos, construcción de las edificaciones, retiro y disposición de escombros, tala de la cobertura vegetal, arborización y adecuación paisajística.

-Etapa de operación del proyecto

Durante esta etapa, las siguientes acciones son las que involucran un mayor riesgo ambiental: tránsito de vehículos por vías de acceso, generación de desechos sólidos domésticos, generación de aguas residuales domésticas.

Para cada una de las acciones (aspectos ambientales) antes mencionadas, en el plan de manejo propuesto, se establecen las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos ocasionados por las mismas y para minimizar factores de riesgo para la propia integridad y vida útil del proyecto.

❖ Plan de Manejo Ambiental

El Plan de Manejo Ambiental del proyecto está compuesto de programas y actividades formulados para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos, que se causen por la adecuación, nivelación y obras de urbanismo que se desarrollen en el mismo. Se destaca el hecho que los programas se formulan de acuerdo con la jerarquización de los impactos evaluados y buscan cubrir todo el espectro de estos impactos. El alcance de dichos programas va dirigido específicamente a las obras que se adelantarán tanto en la fase de nivelación y adecuación del lote como a la construcción y operación del proyecto urbanístico.

Es importante señalar que en cada uno de los programas propuestos se plantean unos objetivos que definirán las medidas de manejo a implementar, orientados a mejorar los efectos provocados por la ejecución del proyecto. Es así como en el aspecto ambiental, los lineamientos están encaminados a la protección de los recursos naturales y en la parte social están dirigidos a involucrar a la comunidad en las actividades proyectadas en la fase de construcción y operación teniendo relación directa en la ejecución de la obra, además de generar y motivar la participación ciudadana y fortalecer la comunicación e información entre los ejecutores del proyecto y la comunidad.

Cada programa incluye entre otros aspectos los siguientes: Objetivos: Actividades e impactos a mitigar, Normatividad ambiental aplicable: Medidas de manejo, Medidas complementarias, Localización, Costo del programa, Responsable de ejecución, Responsable del Seguimiento y Monitoreo.

Los Programas a desarrollar son los siguientes:

Programa 1: Manejo de generación de material particulado.

Acciones a desarrollar:

Construcción y montaje

- *Humectación con carro de riego, de vías y áreas de tránsito de maquinaria durante la nivelación y adecuación del terreno para el control del material particulado.*
- *Controlar la velocidad de los vehículos en las vías destapadas, mediante la instrucción de los conductores y la señalización de las vías. La velocidad máxima permisible debe ser de 30km/h.*
- *Las volquetas deben tener involucrados a su carrocería los contenedores apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame o pérdida del material. Por lo tanto, el contenedor debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios.*
- *La carga de las volquetas que salgan a vías públicas debe ser acomodada en los contenedores de tal manera que su volumen esté a ras de los bordes superiores más bajos del contenedor.*

- *Las puertas de descargue de las volquetas que salgan a vías públicas deben permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.*
- *No emplear volquetas para tránsito en vías públicas en las que los contenedores hayan sido modificados (realzados) para aumentar su capacidad de carga.*
- *Cubrir las volquetas que salgan a vías públicas con el fin de evitar las emisiones fugitivas de material particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y debe estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30cm a partir del borde superior del contenedor.*
- *Llevar un registro de cada volqueta que entra o sale cargada de las instalaciones, en el cual se verifique el cumplimiento de las medidas 3 a 7.*

Operación

Regar las vías destapadas por donde transiten vehículos, en una forma y con una frecuencia tales que la totalidad de la superficie de las vías permanezca húmeda. Para la determinación de los módulos de riego se aplicará el método de Cowherd, según el cual la cantidad de riego dependerá de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m² de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías. El cálculo del módulo de riego dependerá de las condiciones finales de diseño de los diferentes frentes de obra y para su cálculo el procedimiento será el siguiente:

- *Determinación de la cantidad de material a mover por cada frente de obra*
- *Definición de la flota de vehículos disponible*
- *Evaluación de las rutas de salida del material*
- *Determinación de los tramos de riego y los sitios de abastecimiento de agua más adecuados para cada ruta.*
- *Determinación del número mínimo de vehículos de riego necesarios*
- *Cálculo del módulo de riego necesario*
- *Definición de las condiciones de trabajo que deben implementarse para alcanzar una eficiencia mínima del 80%.*

Programa 2: Manejo de la generación de gases y vapores

Acciones a desarrollar:

- *Los vehículos automotores, exceptuando los registrados como maquinaria rodante de construcción, deberán someterse a la revisión técnico – mecánica y de gases en un centro de diagnóstico autorizado y obtener el respectivo certificado, de acuerdo con la programación y periodicidad establecida por la normatividad colombiana vigente.*
- *Llevar un registro de cada uno de los vehículos en el cual se verifique el cumplimiento de la anterior medida.*
- *Verificar que los equipos para los cuales no es necesario obtener un certificado de revisión técnico – mecánica y de gases, estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento periódico por parte del responsable de los mismos. En caso de que no lo tengan o muestren mal funcionamiento, deben ser tomadas las medidas correctivas adecuadas.*

Programa 3: Manejo de la generación de ruido

Acciones a desarrollar:

- *Manejar responsablemente el tráfico vehicular dentro y fuera del proyecto, instruyendo a los conductores para evitar ruidos innecesarios, como por ejemplo pitos.*
- *Realizar el mantenimiento programado a la maquinaria y los equipos involucrados en la etapa de parcelación del proyecto.*

Programa 4: Manejo integral de residuos sólidos y peligrosos

Acciones a desarrollar:

1. Capacitar y sensibilizar a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos.
2. Ubicar, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos, los cuales deben cumplir las siguientes características:
 - Livianos, de tamaño que permita almacenar entre recolecciones.
 - Construidos en material rígido impermeable, de fácil limpieza y en lo posible resistentes a la corrosión.
 - Dotados de tapa con buen ajuste, bordes redondeados y boca ancha para facilitar su vaciado.
 - Construidos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo. Estos recipientes se deben ubicar en sitios protegidos contra la lluvia.
 - Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del residuo que contienen y los símbolos internacionales, y deben ser del color correspondiente a la clase de residuos que se va a depositar en ellos, de acuerdo con los colores que exige la Guía Técnica 024 del ICONTEC.
3. Realizar la separación en la fuente de los residuos.
4. Adecuar un sitio para el almacenamiento centralizado de residuos. Éste debe cumplir con las siguientes características:
 - Disponer de espacios, y si es necesario recipientes, por clase de residuo.
 - Disponer de una báscula para la cuantificación de la generación de residuos.
 - Permitir el acceso de los vehículos recolectores.
 - Estar cubierto para protección de aguas lluvias.
 - Tener un piso impermeable.
 - Tener una iluminación y ventilación adecuadas.
5. Recoger los residuos y almacenar aquellos que nos se les pueda dar un manejo inmediato en el sitio acondicionado para tal fin.
6. Realizar el siguiente manejo para cada uno de los tipos de residuos separados:

Residuos biodegradables: entregarlos a la empresa prestadora del servicio de aseo para su tratamiento y disposición final, que corresponde a la empresa "Parque Industrial Loma de los Cocos" la cual posee Licencia Ambiental vigente, mediante Resolución 0229 de mayo de 2005 otorgada por CARDIQUE.

Residuos ordinarios mezclados: Entregarlos a la empresa prestadora del servicio de aseo para su tratamiento y disposición final en un relleno sanitario autorizado

Llantas: reusarlas al interior de las instalaciones; venderlas o donarlas para su posterior reciclaje (se pueden utilizar en mezclas asfálticas, suelas de zapatos, reencauche, etc.); enviarlas a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración, o en su defecto, entregarlas a la empresa prestadora del servicio de aseo para su disposición final en un relleno sanitario autorizado.

Materiales de excavación: emplearlos para la nivelación del terreno y los que no se utilicen, enviarlos a un relleno autorizado por la autoridad Ambiental Competente.

Papel y cartón: venderlo o donarlo para su posterior reciclaje.

Envases de vidrio: venderlos o donarlos para su posterior reciclaje.

Plástico: venderlo o donarlo para su posterior reciclaje.

Chatarra: venderla o donarla para su posterior reciclaje.

Residuos infecciosos o de riesgo biológico: enviarlos a una instalación autorizada para su procesamiento o incineración.

Baterías: devolverlas al proveedor o entregarlas a una empresa autorizada para su posterior reciclaje.

Elementos impregnados de hidrocarburos: enviarlos a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración.

Lodos y grasas de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales: enviarlos a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración

Pinturas: enviarlas a una instalación autorizada para su reciclaje, o en su defecto, enviarlas a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración

Aceites usados: enviarlos a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración

7. Prohibir la disposición de residuos en cuerpos de agua y en sitios diferentes de los autorizados.
8. Prohibir la quema de residuos al aire libre.
9. Solicitar las licencias o permisos ambientales de las empresas de reciclaje de residuos peligrosos, los rellenos sanitarios, las escombreras, los rellenos de seguridad y las instalaciones de incineración o coprocesamiento, en las cuales se vaya a realizar la disposición de los residuos.
10. Solicitar certificados a las personas naturales o jurídicas a las que se entreguen residuos donde se informe la cantidad de residuos entregada y el manejo que le darán a los mismos.
11. Llevar un registro de la generación y el manejo de los residuos, para lo cual se deben diligenciar los formatos disponibles para tal fin.

Programa 5: Manejo de aguas residuales domésticas

Acciones a desarrollar:

Durante las etapas de adecuación del lote y las obras de urbanismo, la empresa contará en el campamento con baños ecológicos, cuyo servicio será contratado con empresas que cuenten con el permiso de la AAC, donde se producirán residuos líquidos domésticos generados por las personas que estarán en los frentes de trabajo.

Operación

- Durante la operación se conectará el sistema del alcantarillado sanitario del proyecto al alcantarillado sanitario de Cartagena de Indias en un punto de la Planta de Pretratamiento en Punta Canoa, operado por Acuacar S.A. E.S.P., que cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Cardique.
- Se prohíbe la infiltración de aguas residuales domésticas, sin tratar o tratadas, en el suelo.

Programa 6: Manejo del suelo

Acciones a desarrollar:

- Remover el suelo del área que se va a descapotar evitando su contaminación y trasladarlo posteriormente a los sitios de apilamiento cerca de los sitios de obra.
- En la conformación de las pilas de suelo, no realizar compactación y evitar que la maquinaria se apoye sobre éstas.
- Almacenar el suelo removido mezclado con los residuos de la tala, en pilas alargadas y ajustadas al espacio disponible, en un sitio cercano a donde se vaya a reutilizar, teniendo presente no acumular demasiado suelo en un mismo sitio, es decir, limitando su altura a un máximo de 8m

(para el almacenamiento en la zona de trabajo las pilas tendrán entre 6-7m), ya que con alturas excesivas, se inhibe la capacidad de intercambio gaseoso y la posibilidad de conservar la microfauna en el suelo interior; con lo cual su estructura y enriquecimiento orgánico se ven seriamente afectados.

- Instalar señales informativas en las pilas, que indiquen que se trata de suelo que será empleado para actividades de recuperación y que limiten el tráfico de vehículos pesados con el fin de evitar la compactación del suelo y así preservar su estructura.
- Antes de remover los suelos, éstos deberán examinarse para determinar su textura, compuestos orgánicos, compuestos minerales, porosidad y pH, con el fin de conservarlas para su posterior utilización. Las correcciones de minerales se realizarán mediante la adición de abonos en las cantidades determinadas por los análisis efectuados.
- Para hacer conservación y manejo del suelo en la pila en forma económica, se recomienda la implantación directa de una cobertura de herbáceas resebrada para su protección que evita la migración y pérdida de material por acción de la lluvia y el viento. Estas medidas generan condiciones favorables para el mejoramiento del drenaje interno de la pila y la formación de un nuevo sustrato húmico.
- Antes de emplear los suelos almacenados en las labores de recuperación, éstos deberán examinarse para determinar su textura, materia orgánica, compuestos minerales, permeabilidad y pH, con el fin de determinar las correcciones necesarias para adaptarlo al hábitat de la vegetación a implementar. Las correcciones de minerales se realizarán mediante la adición de abonos en las cantidades determinadas por los análisis efectuados.
- Cuando sea necesario efectuar actividades de mantenimiento en campo se utilizarán las zonas adecuadas para tal fin. Estas zonas contarán con una impermeabilización sencilla con geotextil y un pequeño jarillón en tierra compactada para evitar la infiltración de residuos líquidos al suelo.

Programa 7: Manejo de cobertura vegetal y descapote, flora, fauna y del aprovechamiento forestal

Acciones a desarrollar:

Remoción o desmonte de la cobertura vegetal

- En las situaciones que se necesite remover la cobertura vegetal, se hará cortando el material de mayor porte (estrictamente el necesario) seleccionándolo y dejándolo a los lados de las vías de acceso. Para ese trabajo de corte y remoción se podrán emplear herramientas manuales: machetes, hachas, o mecánicas como la motosierra, se recomienda evitar la utilización excesiva del Bulldózer.
- Se efectuará la remoción de los individuos de porte arbóreo y arbustivo estrictamente necesarios para la adecuación de las áreas del Proyecto. Estos corresponderán a aquellos individuos previamente identificados y registrados en el inventario forestal realizado en los predios de interés. La remoción de ese tipo de vegetación se llevará a cabo previo al descapote.
- Cuando se requiere despejar el área para la adecuación de terrenos, el sistema del aprovechamiento forestal o corte de vegetación arbórea que se puede utilizar, es la denominada tala rasa a nivel del suelo. Los árboles se deben cortar con motosierra a ras del suelo luego de la eliminación de las ramas más grandes. La dirección del corte, es decir, la cuña, se realizará en la dirección en que se desee la caída del árbol. Para ello, el procedimiento para la tala de árboles sería como sigue:
 - Hacer una poda total y/o parcial de la copa del árbol (descope) amarrando las ramas que deben ser descolgadas cuidadosamente hasta el suelo. La poda consiste en cortar las ramas más grandes de los árboles o arbustos.
 - El follaje o copa del árbol se cortará tratando de obtener el fuste lo más largo posible. Las ramas se cortarán en secciones de dos (2) o tres (3) metros para facilitar la recolección y acopio.
 - Cortar secciones del fuste que deben ser previamente amarradas y descolgadas cuidadosamente hasta el suelo.

- *La poda se deberá realizar con tijeras, serrucho o motosierra a ras de la pared del costado el árbol.*
- *El trabajo incluirá la disposición o eliminación de todos los desechos provenientes de las labores de eliminación de los árboles. El material de desecho proveniente de la tala podrá utilizarse en la construcción de obras de protección geotécnica.*
- *Los trabajos deberán ejecutarse de tal manera que no causen daños a estructuras, redes, servicios públicos, propiedades y demás árboles en pie, en caso de ser necesario.*
- *El retiro de estocones y/o sistemas radiculares de los árboles inmersos en el suelo, se realizarán en el proceso de excavación con retroexcavadora o maquinaria similar. Este material vegetal tendrá el mismo tratamiento que el proveniente del desarme y descope.*
- *Bajo ninguna circunstancia se deben realizar quemas de los materiales sobrantes, producto de esta actividad.*
- *Revisar in situ las medidas de Seguridad Industrial para llevar a cabo esta actividad, es decir, marcaje del sector con cintas adecuadas, dirección de caída libre, personal idóneo para adelantar la labor así como las herramientas y dotación para la realización de dichas labores. Igualmente se deberá tener en cuenta la dirección del viento, inclinación y forma de la copa, al igual que el sitio de trabajo cerca del tronco.*
- *Se debe realizar una inspección y reconocimiento previo de los sitios de disposición temporal de los productos vegetales antes de proceder a la colocación de los mismos.*
- *Se deberán tener los cuidados que garanticen el bienestar y la salud de los trabajadores (operador de la motosierra y ayudante); deberán contar con los elementos de protección personal y equipos adecuados para realizar dichas labores. Los operarios de la tala, dispondrán de equipamiento de seguridad, en todo caso se aplicará un programa de Seguridad Industrial del contratista.*
- *En el desarrollo de la etapa de construcción del proyecto, se removerá la capa vegetal existente hasta encontrar la capa inerte.*
- *Esta área de trabajo se despejará utilizando herramientas manuales para hacer el corte y separar del material entre madera y follaje, para luego ser apilados en diferentes lugares fuera de la explanación, donde no se presente peligro de incendio. La madera se ubicará donde posteriormente pueda ser usada para cercas u otras obras.*
- *Las ramas pequeñas, follaje y material de brinjal y latizal se pueden ubicar alrededor de las vías de acceso, previniendo la afectación de drenajes y el peligro de accidentes e incendios.*
- *Se realizarán charlas de inducción al personal sobre el manejo de la cobertura vegetal y la disposición de los suelos.*
- *Es necesario detectar y señalar las actividades no convenientes tales como quemas, disposición de materiales sobre las vías, remoción de árboles no autorizados, incumplimiento de medidas básicas y vitales de seguridad industrial, o desarrollo de metodologías inadecuadas y riesgosas, etc.*

Descapote

- *En la realización del descapote es importante tener en cuenta la calidad del suelo que se removerá con el fin de realizar un almacenamiento acorde con sus características y que permita establecer un manejo o uso posterior de acuerdo con dichas características. El material obtenido de las actividades de descapote podrá reutilizarse en la revegetalización de las áreas intervenidas y/o disponerlo en áreas con suelos desnudos o degradados, para permitir proceso de restauración de acuerdo a la disponibilidad técnica y de material y sin que se alteren sus condiciones iniciales.*
- *El material vegetal y el procedente del descapote, se almacenará y ubicará alrededor de las vías de acceso para su posterior reutilización, donde no se vean afectados los cuerpos de agua, infraestructura económica o social, por procesos de escorrentía.*
- *El descapote se realizará con los equipos apropiados de tal manera que se logre un corte adecuado, con el fin de extraer en esta fase únicamente el horizonte orgánico y disponerlo adecuadamente. El material de descapote obtenido durante el desarrollo del proyecto que sea susceptible de utilizar, es decir que tenga propiedades que favorezcan el establecimiento y desarrollo como horizonte orgánico suficiente de vegetación se evitará mezclar con materiales de excavación (por ejemplo materiales de corte) o sustancias que puedan alterarlo o compactarlo. Estos materiales se utilizarán para la revegetalización y/o recuperación de las áreas Intervenidas.*

- *El área definida para la disposición del material de descapote tendrá las siguientes características:*
 - ✓ *Ubicación en una zona cercana al sitio de descapote.*
 - ✓ *Plana o de pendiente suave, lo ideal es una depresión natural que facilite el confinamiento del material.*
 - ✓ *Sin cobertura arbórea o arbustiva*
 - ✓ *De alta estabilidad geotécnica.*
 - ✓ *Con facilidad de acceso*
 - ✓ *Distanciada por lo menos de 30 m de drenajes naturales permanentes o intermitentes.*
 - ✓ *Una vez dispuesto el suelo, se llevarán a cabo las siguientes actividades:*
 - ✓ *Cubrir el montículo con el material del desbroce (material picado, de hojas y ramas), con el objeto de dejar los materiales más finos en la parte interna, preservándolos de cualquier evento.*
 - ✓ *Colocar como cobertura al montículo una tela de geotextil o fique, para proteger el suelo de las máximas precipitaciones y exposiciones solares intensas y posible lavado de nutrientes. Además el depósito será confinado con una corona de saco-suelo o trinchos con el objetivo de conservar las condiciones del suelo, mientras se utiliza nuevamente.*
 - ✓ *El suelo almacenado debe ser protegido contra la acción erosiva del agua y el viento, y contra riesgos de contaminación. Cuando este mismo suelo va a ser utilizado en actividades de revegetalización es preferible protegerlo de la acción directa del sol.*
 - ✓ *Para reducir la compactación el suelo debe manipularse con el menor contenido de humedad posible y se debe evitar el paso de la maquinaria sobre el suelo almacenado.*

En caso de requerirse su transporte hacia otros sitios, los vehículos de transporte (volquetas) contarán con lona impermeable para cubrir la tolva, previo al desplazamiento hasta el sitio de disposición final. Estos vehículos cumplirán con las medidas propuestas para el control de calidad del aire y mantenimiento de maquinaria y equipo.

Manejo de la Flora

- *Retirar la cobertura vegetal estrictamente necesaria para la adecuación y construcción de las áreas requeridas por el proyecto, evitando el corte innecesario de individuos vegetales.*
- *No disposición de residuos líquidos o sólidos en sitios no autorizados.*
- *Prohibición total de iniciar fogatas.*

Capacitación: *Se realizarán talleres donde la temática principal se enfoca a los siguientes contenidos:*

- *Reconocimiento en campo de especies de importancia biótica y especies en alguna categoría de amenaza.*
 - *Importancia de la flora regional y local.*
 - *Valor ecológico de los hábitats.*
 - *Uso de la vegetación por parte de las comunidades del área desde diferentes tópicos: económico, medicinal, ornamental, entre otros.*
 - *Medidas de manejo para el componente flora: delimitación de las áreas a intervenir, prohibición de uso excesivo de maquinaria pesada para el desmonte de la cobertura vegetal, instalación manual de las líneas de conducción de servicios en sectores de bosques de galería, bosque denso alto y vegetación secundaria alta y baja.*
- Con el propósito de afianzar estos aspectos se entregará material escrito y gráfico de los temas tratados en estos talleres, de acuerdo con los lineamientos de los programas de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto.*

Rescate y reubicación de individuos de especies de importancia biótica y/o en alguna categoría de amenaza: Antes de las actividades de remoción de cobertura vegetal y aprovechamiento, se realizarán las siguientes actividades para el manejo de la flora:

- Identificación de plántulas y renuevos de las especies de importancia biótica.
- Se identificarán las oportunidades de mitigar los impactos sobre la flora, realizando ligeras variaciones en los diseños, sin poner en riesgo los aspectos técnicos de los mismos.
- En caso de llegar a intervenir coberturas boscosas densas se realizará el rescate de plántulas de especie en amenaza en sus estados latizal, para la reubicación en sitios de revegetalización.

El rescate se realizará con herramientas manuales procurando mantener la raíz en buen estado. Los individuos a reubicar tendrán alturas que oscilan entre 30 cm y 3 m. Luego se colocaran en bolsas y se transportaran a un vivero temporal que se adecuara para las labores de rescate y para tener material vegetal en buenas condiciones para las actividades de revegetalización y compensación. Las zonas de reubicación deben tener características ecológicas similares a la extracción de las especies.

- **Selección del sitio de traslado:** se hará por parte del profesional a cargo, teniendo en cuenta que éstos deberán presentar condiciones similares a los sitios de extracción, en términos de estructura, composición y densidad. Se elegirán áreas cercanas y de ser posible, dentro del mismo fragmento de bosque.

- **Evaluación de las condiciones ambientales de la especie y reconocimiento del estado fitosanitario:** Con el fin de determinar la viabilidad del traslado, es necesario evaluar las condiciones de sitio de las especies, así como el estado fitosanitario y la etapa de crecimiento de los individuos antes de proceder a su remoción, pues no en todos los casos, el traslado garantiza la supervivencia del individuo.

- **Remoción y traslado:** Para los latizales se hará en un radio de 50 cm y 50 – 80 cm de profundidad. En el caso de los latizales es probable que se requiera el amarre del pan de tierra con costal o fique. El material ya preparado se trasplantará inmediatamente a un sitio previamente seleccionado, aledaño a la zona.

El traslado debe hacerse a la mayor brevedad, tratando de garantizar el mayor porcentaje de supervivencia. Si no se cuenta con áreas cercanas, los individuos removidos se podrán ubicar de manera temporal en una zona que cuente con las condiciones adecuadas, para luego realizar su traslado definitivo. Durante este período es necesario aplicar riego para garantizar la supervivencia del individuo.

Reubicación: Consiste en el establecimiento o plantación de los individuos trasladados. Las prácticas de plantación para los latizales son las convencionales, incluida la preparación del terreno. Las acciones de cuidado y mantenimiento de individuos trasladados serán similares a las establecidas en la ficha de revegetalización.

Además se realizaran charlas a las escuelas de las veredas donde se localicen las actividades del proyecto y al personal a contratar, sobre la conservación de la flora presente en el área, las políticas de la empresa al respecto y las restricciones sobre dicho componente, como:

- No aprovechamiento de vegetación de manera innecesaria.
- No disposición de residuos líquidos o sólidos al interior de cobertura vegetal.
- Prohibición total de fogatas.

En las charlas de capacitación se hará énfasis en el manejo de la flora durante el desarrollo de las diferentes actividades.

El aprovechamiento forestal se realizará con el sistema de tala dirigida hacia el interior de los sitios determinados para el aprovechamiento, con el fin de no afectar las coberturas vegetales aledañas por concepto de daños mecánicos.

Manejo de la fauna

Educación ambiental a trabajadores del proyecto

Se dictarán charlas ambientales a todo el personal, con énfasis en la prohibición de la caza, captura y comercialización de especies que eventualmente se encuentran o visualicen en el área del proyecto, con especial énfasis en especies propensas a ser cazadas, capturadas o perseguidas por la comunidad, en la **Tabla -1** se listan algunas de las especies probables presentes en el área de estudio.

Tabla 8: Listado de algunas especies probables presentes en el área

| NOMBRE CIENTÍFICO | NOMBRE COMÚN |
|--------------------------------------|---------------------|
| <i>Crotophaga major</i> | Garrapatero |
| <i>Tupinambins teguixin</i> | Lobo pollero |
| <i>Ardea cinerea</i> | Garza real |
| <i>Iguana iguana</i> | Iguana |
| <i>Chelonoidis carbonaria</i> | Morrocoy |
| <i>Brotogeris jugularis</i> | Periquito palmero |
| <i>Aratinga pertinax</i> | Perico carisucio |
| <i>Buteo magnirostris</i> | Gavilán pollero |

- ✓ Durante las charlas se resaltaré la importancia de algunas comunidades faunísticas, como murciélagos, aves frugívoras y nectarívoras, para el mantenimiento de las poblaciones vegetales y en general, los ecosistemas de la zona.

Medidas coercitivas a los empleados

- ✓ Los contratos de trabajo de todo el personal, contarán con medidas correctivas sobre la prohibición de caza, captura o compra de cualquier especie animal, así como sanciones sobre el exceso de velocidad en el área.
- ✓ Durante el proceso de inducción, se deberá instruir al personal sobre la ubicación de señales informativas de prohibición de caza, pesca, captura y tráfico ilegal de fauna silvestre. De la misma forma se instruirá acerca de la velocidad máxima que debe ser aplicada a los vehículos que transiten por las vías de acceso para evitar el arroyamiento de animales.
- ✓ En caso de decomisarse fauna a trabajadores, se diligenciará un formato de decomiso de fauna silvestre al personal y reincorporación a hábitats cercanos, en el cuál se registrará la siguiente información: Lugar y fecha, nombre común de la especie, grupo al que pertenece (ave, mamífero, reptil o anfibio), lugar donde se reincorporó, persona a la cual se le decomisó (nombre y cargo), responsable (nombre y firma), entre otras; lo anterior, deberá sustentarse con fotografías de las especies y su liberación.

Señalización vial y ambiental

- ✓ Se instalarán señales informativas de prohibido la caza, captura y pesca de fauna silvestre. Estas señales se localizarán en el (los) lugar (es) que la interventoría ambiental

considere necesario. De la misma forma, se instalarán señales informativas en carreteras y vías principales que alerten a los conductores acerca del paso de fauna silvestre con el fin de reducir el número de atropellamientos.

Ahuyentamiento, rescate y reubicación de la fauna afectada directamente por la remoción de vegetación y descapote

✓ Para llevar a cabo este proceso, se tendrán en cuenta las acciones propuestas en el documento "Medidas de mitigación de impactos ambientales en fauna silvestre" (Servicio Agrícola y Ganadero, 2004), para evitar de forma significativa la alteración y/o perturbación de las poblaciones faunísticas que habitan las zonas donde se llevara a cabo la remoción de vegetación y descapote, es decir, en áreas de intervención.

✓ El rescate y reubicación debe llevarse a cabo en todos los sitios donde se realice la actividad de remoción de vegetación y descapote. Es indispensable que la remoción de vegetación y descapote, incluida la entresaca de madera se haga en un solo sentido, para facilitar la captura de los animales.

Ahuyentamiento y rescate de fauna

▪ Tres (3) días antes del inicio de la actividad de remoción de vegetación, se iniciarán las actividades de ahuyentamiento y rescate, las cuales se extenderán hasta cuando finalice la remoción.

▪ Esta actividad consta de dos (2) componentes, el desplazamiento de la fauna por generación de perturbación controlada y utilización de trampas para capturar pequeños mamíferos. Simultáneamente se debe hacer búsqueda de individuos en lugares estratégicos. Ambos componentes se deben coordinar para incrementar el éxito del programa y optimizar el tiempo de muestreo.

▪ Las actividades de ahuyentamiento y rescate se harán en dos (2) jornadas diarias con una duración total de nueve (9) horas, una de las 05:00 a las 10:00 y la otra de las 16:00 a las 20:00. En estas visitas se hará búsqueda y captura de fauna. Para esto se utilizarán diferentes métodos, algunos de los cuales se mencionan a continuación.

▪ Búsqueda de madrigueras, cuevas y posibles refugios: dirigido a mamíferos pequeños a medianos (como armadillos, roedores y marsupiales), anfibios y reptiles. Consiste en buscar en troncos caídos o huecos, en la hojarasca y en las cuevas que sirven como dormitorio de algunos mamíferos.

▪ Los anfibios y reptiles pequeños que se capturen deberán introducirse en bolsas de tela humedecida, con un poco de hojarasca. Para los mamíferos pequeños se utilizarán bolsas de tela, que permitan el paso de aire.

▪ Todos los animales se liberarán en un lugar que no será intervenido o en una zona determinada por las autoridades ambientales.

▪ Es importante anotar que para el caso de aves, no se hará reubicación de nidos, se espera que las aves y los murciélagos se desplacen paulatinamente desde el inicio de las actividades de extracción selectiva.

▪ Para las labores de ahuyentamiento, se contará con un equipo de trabajo, conformado mínimo por un (1) biólogo y auxiliares. Los operarios deben estar dotados de jamas, sacos de tela, costales y ganchos herpetológicos para iniciar el recorrido en dirección del ahuyentamiento. Durante estos recorridos, uno de los operarios realizará sonidos intermitentes con un silbato. Los demás deben realizar búsqueda de individuos en madrigueras, troncos, hojarasca, etc.

▪ Este mismo procedimiento se realizará durante los días que dure la remoción de la vegetación. Cuando se haya concluido la extracción de árboles de mayor diámetro y antes de iniciar el descapote, deben concentrarse los esfuerzos de búsqueda en madrigueras y hojarasca. Debe elaborarse un formato sencillo que permita documentar en número de especies y de individuos capturados.

Transporte

✓ Para el transporte hacia la zona de reubicación previamente establecida, debe adecuarse un vehículo con guacales, jaulas y recipientes necesarios para el transporte óptimo de los diferentes animales rescatados, garantizando la circulación de aire y procurando el menor estrés posible.

Reubicación

✓ Los animales trasladados, llegarán a una estación veterinaria, donde se hará un inventario, revisión, tratamiento y liberación. En la estación veterinaria serán revisados, para garantizar que estén en buen estado de salud. Los animales que requieran tratamiento se ubicarán en encierros de paso, estos deben ser amplios para evitar traumatismos en los animales, ya que tan pronto como finalicen el tratamiento, serán liberados.

Consideraciones adicionales

- ✓ Los auxiliares del equipo de rescate deben entrenarse sobre la manipulación correcta de los animales que se capturen, con el fin de evitar accidentes, tanto para los mismos auxiliares, como para la fauna.
- ✓ El equipo de rescate debe contar con todos los elementos de protección personal, como mínimo, se contará con guantes de carnaza y botas pantaneras en su desplazamiento por la zona de trabajo para la prevención de accidentes.
- ✓ El equipo de trabajo debe contar con equipo de radio para comunicarse entre sí.
- ✓ Si por algún motivo muere algún animal, debe enviarse el espécimen correctamente preparado a una colección biológica dentro del país. Para esto puede contactarse el Instituto de Investigación en Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, o el Instituto de Ciencias Naturales en Bogotá.

Reubicación de fauna durante las obras civiles y operación

✓ Si se encuentra fauna silvestre en el área del proyecto y las facilidades bien sea durante la construcción u operación, ésta debe ahuyentarse (en caso de individuos adultos no reproductivos) o llevarse (en caso de juveniles) al hábitat natural más próximo que ofrezca condiciones similares, evitando cualquier perturbación de las condiciones originales en que se encontraba la especie. La fauna objeto de reubicación contará con un registro de reubicación de fauna silvestre a hábitats cercanos, por parte de la interventoría ambiental. En dicho registro se consignarán entre otros datos:

- Fecha de avistamiento o captura.
- Localización y descripción general del sitio de captura.
- Descripción de la especie: Indicando el grupo al que pertenece (ave, mamífero, reptil o anfibio), tamaño, color, nombre local, estado general, etc.
- Localización y descripción general del sitio de reubicación.
- Registro fotográfico de la especie y de su liberación.
- Responsable de la reubicación (nombre y firma).

Las áreas que serán objeto de intervención, deberán ser delimitadas y señalizadas, evitando la afectación de un espacio mayor al necesario.

Manejo de aprovechamiento forestal

- Se restringe la tala a los individuos estrictamente necesarios e inventariados.
- Se removerán los fustales utilizando hachas, motosierra y/o machetes, etc.
- La madera será apilada para su posterior extracción, mientras los residuos como hojas y ramas serán utilizadas como materia orgánica para enriquecer el suelo. Estas acciones son complementarias a la remoción de cobertura vegetal y descapote.
- El procedimiento parte de la tala de los árboles registrados en el inventario forestal desarrollado.

- *Se iniciará por el descope del árbol y se cortará el fuste en secciones cuya longitud sirva para la comunidad o para su utilización en actividades constructivas del proyecto.*
- *Si el espacio lo permite, los árboles podrán ser talados desde la base orientando su caída hacia espacios abiertos donde no afecten elementos importantes o vegetación aledaña.*

A continuación se presentan las acciones generales a realizar en las actividades de aprovechamiento forestal.

Manejo de los productos y subproductos provenientes del aprovechamiento forestal

Una vez el árbol esté en tierra, se realizarán las siguientes actividades:

Poda

Hacer una poda total y/o parcial de la copa del árbol (descopete). La poda consiste en cortar las ramas más grandes de los árboles o arbustos. Esta poda también podrá realizarse cuando el árbol está en pie.

Para cortar las ramas del árbol se utilizará un serrucho de poda a mano y en el caso de ramas muy grandes, también se realizará de forma manual.

Se deberán tener los cuidados que garanticen el bienestar y la salud de los trabajadores; es decir, estos deberán contar con los elementos de protección personal y equipos adecuados para realizar dichas labores.

El follaje o copa del árbol se cortará tratando de obtener el fuste lo más largo posible. Las ramas se cortarán en secciones de un (1) metro para facilitar la recolección y acopio.

Las ramas delgadas serán troceadas y apiladas, y luego utilizadas para obras de conservación de suelos o se podrá incorporar dentro del material obtenido del descapote. A su vez, el aserrín y demás sobrantes, resultado del aserrado, serán incorporados al suelo, en el sitio de los trabajos, utilizado para la absorción en caso de una fuga de aceite o amortiguación de ciertos impactos de la maquinaria sobre el suelo. Los excedentes pueden ser entregados a la comunidad para que sean usadas como cercas, en arreglo de caminos, para corrales, en construcción o arreglo de casas.

Operaciones de corta

Para las operaciones de corta se va a utilizar el sistema de tala dirigida, el cual se basa en el principio de realizar las labores de apeo con el menor impacto ambiental, lo que implica que debe ser planeada cuidadosamente y contar con un grupo capacitado de trabajadores, desde el que realiza el plan estratégico de extracción hasta las cuadrillas de corte que son las encargadas de ejecutar lo planeado. Inicialmente se requiere de herramientas apropiadas para realizar estas actividades; un plan estratégico de aprovechamiento, equipos adecuados para la corta y personal capacitado.

La tala dirigida incluye todas las actividades orientadas a apear los árboles en pie y prepararlos para el desembosque.

Orientaciones generales

La corta es una de las actividades más arriesgadas. Algunos de los árboles son grandes y pesados y caen con una enorme fuerza que puede aplastar o arrancar árboles contiguos. Sus ramas pueden despedazarse y salir despedidas en todas direcciones. El árbol caído puede rodar o deslizarse y su tronco quebrarse en fragmentos que saltan y ruedan de forma incontrolable. Todo ello hace necesario que la seguridad y la capacitación ocupen un lugar de primer orden en las operaciones.

La actividad de corta deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Garantizar la seguridad de las cuadrillas de corta y demás personal que trabaja en las proximidades.*
- *Reducir al mínimo los daños causados a la masa remanente y a los brinzales, especialmente a aquellos que formarán la masa arbórea futura.*
- *Limitar los efectos negativos para el suelo y los cursos de agua.*
- *Incrementar al máximo el volumen de madera que puede aprovecharse de cada árbol apeado.*
- *Facilitar las actividades de saca.*

Prácticas recomendadas

- *Sólo personal competente provisto del correspondiente equipo de seguridad y de un instrumental en buenas condiciones puede realizar las operaciones de corta. Éstas se efectúan con motosierras, herramientas intrínsecamente peligrosas que quienes no están muy familiarizados con ellas tienden a utilizar incorrectamente. La motosierra es la responsable del mayor número de los accidentes que se producen en las actividades de explotación maderera.*
- *El sistema de corta a utilizar será tala rasa que implica el retiro total de la cobertura arbórea, con extracción de la raíz o tocón de cada individuo.*
- *En ciertas zonas las raíces se entretujan entre sí, éstas deberán ser cortadas antes de iniciar la operación de corta para que mueran y pierdan fuerza, reduciendo así la posibilidad de que un árbol apeado pueda arrastrar en su caída a los árboles contiguos. Las raíces pueden cortarse a la vez que se señalan los árboles que se van a derribar.*
- *En el fuste de cada árbol debe indicarse la dirección prevista de caída. En general, los árboles se han de dirigir hacia el área de intervención, preferiblemente formando un ángulo oblicuo al eje (se considera que entre 30° y 45° es el ángulo óptimo). En la medida de lo posible, los árboles deben apearse en dirección de los claros de copas, para causar el menor daño posible a las existencias en pie.*
- *En muchos casos, es conveniente dirigir el árbol que se está talando hacia la copa de otro árbol que ya ha sido apeado. De esa forma se amortigua el impacto, se reduce la zona dañada y se facilita el enganche de las trozas, realizándose el desembosque con mayor eficacia.*
- *Como norma general es necesario evitar que los árboles caigan sobre los drenajes y/o cuerpos de agua; sin embargo, en algunos casos ésta puede ser la opción más adecuada por razones de seguridad y de la condición del terreno. Si esto es así, la extracción de los árboles caídos debe realizarse con gran cuidado para causar el menor daño posible a las márgenes de los drenajes y/o cuerpos de agua y a la vegetación que crece sobre ellas.*
- *El desramado de los árboles debe ser en forma sistemática, es decir, desde la base del árbol hasta la copa, por un lado, luego se hace media vuelta y se desrama otro costado hasta volver a comenzar por otro lado. Este tipo de desramado está propuesto para ramas delgadas, en el caso de árboles de gran porte cuyas ramas pueden ser bastante gruesas, éstas deben ser tratadas como fustes pequeños y cortadas de esa manera, ya que pueden servir como material de señalización de abcisado en la construcción de otras obras, para consumo en las actividades constructivas que requieran de este tipo de material, tales como listones, leña, entre otros.*
- *Una parte importante de los nutrientes de los árboles se encuentra en la corteza y en el follaje. Por tanto, la corteza y las ramas pequeñas se picarán y se incorporarán como material de guarda para recuperación de suelos y esto hará que los nutrientes queden en el área y favorezcan el crecimiento de la nueva masa forestal. No siempre es conveniente descortezar los árboles in situ; ello dependerá del costo de la mano de obra y de si es posible separar fácilmente la corteza de la madera. Por otra parte, en algunas especies la corteza protege a las trozas de la abrasión y a la madera de los ataques de insectos y hongos, o impide que las trozas se abran al secarse durante el almacenamiento antes de que se inicie el proceso de elaboración.*

- *Para el trozado de árboles de gran porte se debe tener en cuenta que el material resultante del apeo va a ser utilizado para obras que requiera el proyecto (geotecnia, conservación de suelos, construcción, entre otras) y el material restante puede ser usado por las comunidades aledañas a la zona de aprovechamiento. Por tanto, el dimensionamiento de las trozas deberá hacerse en longitudes utilizables, por ejemplo entre tres (3) y cinco (5) metros, dependiendo de la forma de los árboles encontrados. Igualmente la madera dispuesta en trozas, es susceptible de ser dimensionada nuevamente en bloques o piezas, para facilitar su uso y extracción.*

Orientaciones generales

Una operación de saca organizada en forma correcta y supervisada adecuadamente, debe alcanzar los siguientes objetivos:

- Conseguir la mayor productividad posible en el proceso de extracción.*
- Reducir al mínimo la compactación y alteración del suelo ocasionadas por las operaciones de extracción.*

Causar el menor daño posible a los cursos de agua existentes dentro de la unidad de corta o en sus proximidades, particularmente los que fluyen durante todo el año o abastecen de agua a la comunidad.

Manejo de productos y sub-productos de la extracción

Lo obtenido de la extracción de material vegetal desde madera hasta el aserrín y las hojas, serán utilizados por el proyecto en la medida de lo necesario. Siendo posibles los siguientes usos:

- Madera: La madera rolliza y dimensionada puede ser utilizada en el establecimiento de obras relacionadas con el proyecto o se podrá disponer entre la comunidad para la adecuación o mejoramiento de viviendas o infraestructura socioeconómica. Podrá ser usado en estructuras para obras de conservación y civiles, tales como: trinchos, pilotes, puentes, obras de contingencia y corrección para proteger el terreno.*
- Aserrín: Puede ser utilizado para prevenir accidentes con la maquinaria en la fuga de aceite, ya que ayudaría a absorberlo. También, como material que amortigüe ciertos impactos de la maquinaria sobre el suelo o sobre el proyecto como tal o incorporados al suelo en los sitios de trabajo.*
- Hojas, ramas y raíces producto del desmonte, arbolitos o arbustos: Se utilizarán para conformar una capa de materia orgánica que aporte nutrientes a la vegetación remanente, haciendo una trituración de los mismos y ubicándolos sobre la margen de las áreas intervenidas.*

Aprovechamiento y uso de los productos maderables obtenibles

Tal y como se mencionó anteriormente, para facilitar el uso de la vegetación removida, se cortarán los árboles con diámetros y alturas comerciales aprovechables para aserrío en dimensiones utilizables.

Las trozas de madera extraídas exclusivamente por las actividades del proyecto que resulte como excedente de dicha actividad, se podrán dejar como madera rolliza o tablones para su uso por parte de las comunidades, en las actividades económicas tradicionales que los mismos desarrollan.

Las ramas y ramillas de copa, así como el material proveniente de follaje se picará y se incorporaran como material de guarda para el mejoramiento de las condiciones biológicas y de aporte de material orgánico en la recuperación de suelos; el material restante que permita la elaboración de varillones, al igual que las ramas más gruesas y el material vegetal maderable será utilizado para señalización de abcisado u otras labores y para consumo en las actividades constructivas que requieran de este tipo de material tales como listones, estacas, entre otros

Programa 8: Manejo Arqueológico

Acciones a desarrollar:

Fase de monitoreo arqueológico:

1. *Elaborar un manual de procedimientos en caso de hallazgos de interés patrimonial a ser recuperados, durante las labores de adecuación del terreno.*

2. *Formar al personal encargado de la gestión ambiental con el objetivo de crear multiplicadores en la valoración del patrimonio arqueológico en peligro de ser destruido por las actividades de adecuación del terreno, además serán éstos los encargados de ejecutar los procedimientos que se requieren para que un grupo de arqueólogos asistan el salvamento de los hallazgos fortuitos reportados durante los trabajos. Esta formación será impartida por el arqueólogo coordinador del monitoreo.*

3. *Para todos los casos, antes de empezar las labores de descapote se le dará instrucciones a los maquinistas, los cuales en caso de hallazgos fortuitos deberán detener las acciones de remoción y buscar otra área para continuar su trabajo. El maquinista deberá dar aviso al supervisor, quien comunicará al Profesional de Gestión Ambiental el evento. Es el Profesional de Gestión Ambiental el que define los procedimientos a seguir para el rescate de las evidencias, el cual seguirá el manual elaborado para tal fin.*

4. *En caso de que se evidencien concentraciones de vestigios arqueológicos se debe ordenar que se suspendan las labores de remoción en las áreas de los hallazgos, mientras los arqueólogos, mediante procedimientos ágiles y adecuados, las recuperan.*

5. *Al culminar las obras, se elaborará un informe final que detalle la cantidad y tipo de material rescatado y su respectivo análisis.*

6. *Todo trabajo de salvamento debe contar con la respectiva licencia de intervención arqueológica expedida por el ICANH.*

Fase de divulgación:

7. *Como compromiso con la comunidad afectada por la destrucción del patrimonio arqueológico causada por el proyecto, el dueño del proyecto, comprometido con la valoración de este patrimonio realizará talleres sobre patrimonio en los municipios del área de influencia del proyecto, donde se llevarán los resultados aportados en los trabajos de prospección, rescate y monitoreo arqueológico.*

8. *Se realizarán publicaciones con los resultados del proyecto (plegables, cartillas o libros).*

Se realizarán presentaciones en universidades y colegios del departamento de Bolívar presentando los resultados y los hallazgos efectuados.

El Programa 9: Educación ambiental

Acciones a desarrollar:

Divulgar el Plan de Manejo Ambiental al personal del proyecto y comunidades aledañas, realizando charlas periódicas en la se haga énfasis en los siguientes temas:

Manejo de fauna: *capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.*

Manejo de la generación de material particulado: *instruir a los conductores sobre la velocidad máxima permisible y la señalización mediante la cual se limita la velocidad.*

Manejo de la generación de ruido: instruir a los conductores para que eviten la generación de ruidos innecesarios, como por ejemplo pitos.

Manejo integral de residuos: capacitar y sensibilizar a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos.

Manejo Arqueológico: formar al personal encargado de la gestión ambiental con el objetivo de crear multiplicadores en la valoración del patrimonio arqueológico en peligro de ser destruido por las actividades de adecuación, e instruir a los maquinistas que realizarán el descapote, para que en caso de hallazgos arqueológicos fortuitos detengan las acciones de remoción, busquen otra área para continuar su trabajo y den aviso al supervisor para que le comunique al gestor ambiental el evento.

Plan de Contingencia: capacitar y sensibilizar a todo el personal en los aspectos relacionados con el Plan de Contingencia.

Programa 10: Manejo de drenajes pluviales

Medidas de manejo a implementar:

Selección de Alternativa de Manejo del Drenaje:

Para seleccionar la alternativa de manejo del drenaje se consideraron algunos criterios básicos:

- Controlar las descargas que actualmente entran al lote de proyecto desde los predios vecinos.

- Utilizar al máximo las canalizaciones existentes en los alrededores del lote de proyecto o, en su defecto, las que están proyectadas en los documentos de ordenamiento territorial.

Se plantea como alternativa para el manejo del drenaje:

Canales secundarios del proyecto y canal principal entregando al arroyo Guayepo, teniendo en cuenta que se trazarán dos canales secundarios y uno principal.

El concepto básico para drenar las aguas lluvias escorrentías es manejarlas superficialmente. El relieve del terreno permite orientar la dirección de flujo de los canales secundarios de acuerdo con la alternativa de manejo que se seleccione. La adecuación del lote requiere de los trabajos de nivelación y terraceo propios y normales de cualquier proyecto urbanístico y no reviste mayor complejidad técnica. El drenaje pluvial generado en el propio complejo urbanístico tendrá que manejarse con estructuras simples de cunetas de tamaño variable en función del área de drenaje.

Las aguas de escorrentías externas al proyecto deberán ser conducidas superficialmente hacia el sistema de canales secundarios, descargando sus aguas libremente por encima del nivel del terreno en los hombros de estos canales.

El nivel máximo teórico a determinar para la adecuación de los terrenos que evitará su inundación temporal será calculado de acuerdo con los niveles del agua en el canal principal y canales secundarios, más la altura correspondiente a su borde libre de 0,30 metros, fijada para evitar desbordamientos del agua en el sistema de canales. La adecuación del lote, mediante la ejecución de los rellenos con material seleccionado evitará la amenaza de la inundación.

Para el análisis de la alternativa de manejo propuesta se consideró como criterio principal el costo de la adecuación y/o construcción de los canales para evacuación y manejo del drenaje tanto interno como externo y la facilidad de desarrollo de las obras. No se incluye en este análisis el costo de la adecuación del terreno, puesto que es del mismo orden de magnitud para cualquiera de las dos alternativas y es un costo intrínseco de las obras de urbanismo.

Para dimensionar los canales se realizó una evaluación hidrológica de los caudales aferentes a cada uno de ellos, para lo cual se utilizó la información básica consultada y se realizaron cálculos por medio de la Fórmula Racional. Para la evaluación hidráulica, se consideraron algunos canales por tramos para hacer más representativa la estimación de las dimensiones.

Para el dimensionamiento hidráulico se utilizó la Fórmula de Manning con los coeficientes de rugosidad apropiados para el tipo de terreno. Todos los canales serán construidos en tierra. Se asumió una pendiente de fondo del 0,1% para todos, que es una pendiente de uso corriente en este tipo de manejos. Se manejaron taludes entre 1V:2H y 1V:3,5H para no profundizar demasiado los canales. Dado que la sección calculada aplica para el tramo final de los canales y considerando que en la parte superior de todos los canales la sección real de diseño es menor, se aplicó un factor de reducción de 0,75 para hacer que la cantidad finalmente sea realmente representativa.

La alternativa plantea un diseño así: un talud de 1, una base fondo de 8 metros y un tirante de 2,0 metros adicionando 1,0 m de borde libre, la pendiente de trabajo será de 0,001 m/m. El canal recorre el lote del proyecto por el centro, recolectando las aguas de lote y de su cuenca aportante, para ser luego conducidas hacia el arroyo Guayepo.

Programa 11: Manejo de rondas de los canales de drenaje pluvial

Acciones a desarrollar:

La delimitación de la ronda de protección de un arroyo se puede delimitar a través:

- 1) Información hidrológica: Registros de caudales máximos que se presentan para un periodo de retorno de 25 años o más, si las obras que se desean construir son de gran importancia¹.
- 2) Visita técnica: en él se tiene cuenta los aforos de la corriente, niveles de máximas inundaciones características de las orillas, posible ángulo de falla de los taludes, importancia de las obras urbanísticas que se deben construir.
- 3) Otros criterios obedecen a establecer áreas mínimas de protección para corrientes continuos y permanentes a partir de caudales máximos², así:

- 10 metros para corrientes con un caudal de creciente menor de 2,5 m³/sg.
- 15 metros para corrientes con un caudal de creciente entre 2,5 m³/sg y 10 m³/seg.
- 20 metros para corrientes con un caudal de creciente entre 10 m³/seg. y 50 m³/seg.
- 30 metros para corrientes con un caudal de diseño superior a 50 m³/seg.

Para el caso del proyecto VOLARE MARE, se tomó el periodo de retorno de 25 años atendiendo las recomendaciones expresadas en el literal a) anterior. De acuerdo a los análisis hidrológicos de la cuenca aportante, los caudales se encuentran en el rango de 10 m³/seg. a 50 m³/seg. Las rondas serán reforestadas para dar mayor protección al cauce y enriquecer el valor paisajístico de él (Ver Programa de Compensación Forestal y Paisajístico).

Programa 12: Compensación forestal y paisajístico

Medidas de manejo a implementar:

Los árboles que se siembren en del proyecto VOLARE MARE se basará principalmente en criterios ambientales, estéticos y paisajísticos que le brinden a los habitantes no solo zonas de esparcimiento y recreación sino que también hagan parte integral del contexto urbano.

Es necesario que la nueva arborización esté condicionada por factores ambientales, espaciales y sociales. Ambientales como, características del clima local y su afectación a determinada especie, espaciales como el adecuado emplazamiento del árbol, calidad del sitio y mantenimiento, que logre

aminorar los riesgos de afectación futura al equipamiento urbano, y sociales relacionados con los futuroshabitantes para hacerlos participes en la conservación y mantenimiento de los árboles y las zonas verdes del proyecto VOLARE MARE.

Por lo tanto el estudio y valoración del crecimiento, comportamiento y adaptabilidad de las especies en el ambiente urbano, es una herramienta fundamental para la formulación de planes de arborización consecuentes con las condiciones ambientales locales teniendo en cuenta los diferentes niveles de presión urbana.

Durante la construcción

Como medida de manejo compensatoria a la eliminación de árboles en la zona del proyecto se realizará su reposición en una proporción de 3 árboles por cada 1 de los eliminados. Teniendo en cuenta que se removerán 3804 individuos pertenecientes a diferentes especies arbóreas, que equivale a un volumen de aprovechamiento total a eliminar de **1077,18 m³**, se deberán sembrar un total de 11412 árboles de diferentes especies, cuyas especies sean en lo posible nativas o totalmente adaptadas al clima local y se encuentren en perfectas condiciones fitosanitarias. De igual forma la ubicación de dichos árboles deberá ir acorde con los diseños y la distribución espacial del proyecto.

Capacitación al personal. Las siembras se realizarán con un equipo técnico que tenga experiencia en este tipo de actividades y certificaciones de trabajo, así como, trabajadores con afiliaciones a seguridad social y ARP, conforme los procedimientos que para los efectos tiene establecidos la empresa encargada del proyecto VOLARE MARE, con el fin de garantizar la eficiencia y seguridad industrial en las acciones a realizar.

No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la mano de obra de los corregimientos y veredas vecinas, principalmente de Punta Canoa, para lo cual el personal será capacitado por personal calificado para tal práctica, de tal manera que realicen la siembra de los árboles teniendo en cuenta todas las especificaciones necesarias para garantizar la supervivencia de las especies.

Elección de especies. Los especímenes que se utilicen en la compensación deberán ser especies que sean resistentes a las sequías, en lo posible con hojas perennes que provean de buena sombra y en buen estado fitosanitario. Es necesario tener en cuenta que las especies que sean escogidas no entren en conflicto con el cableado ni que sus raíces deterioren en un futuro el pavimento o afecten el sistema de acueducto y alcantarillado o la infraestructura de vivienda

Las especies para la siembra serán tomadas de un vivero que esté ubicado lo más cerca posible de la zona donde estará ubicado el proyecto y se deberán utilizar las indicadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal-PAF, anexo al presente estudio.

Durante el proceso de compensación es importante sembrar pastos que acompañen la reforestación.

Hay que tener en cuenta que las especies seleccionadas en el momento de la siembra tengan una altura entre 1.5 y 2 metros, se encuentren bien lignificados y con buen sistema radicular, de tal manera que se garantice la supervivencia de los árboles plantados. En lo posible, que sean especies ornamentales, de follaje vistoso que sirvan de alimento y refugio para la fauna y sean resistentes al entorno urbano.

Igualmente, para realizar la siembra y el mantenimiento posterior hay que tener en cuenta los pasos señalados en el PAF antes mencionado.

Programa 13: Salud Ocupacional y Seguridad Industrial

Medidas de manejo a implementar:

- Implementación y desarrollo del programa de Salud Ocupacional a través de los subprogramas:

Subprograma de Medicina Preventiva.

Subprograma de Medicina del Trabajo.

Subprograma de Higiene y seguridad industrial

Conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional.

➤ **Subprograma de medicina preventiva y del trabajo:**

A continuación se enuncian las actividades básicas a desarrollar para el desarrollo de estos subprogramas:

- *Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos de pre-empleo y su clasificación. Así mismo exámenes de control periódico.*
- *Análisis y clasificación de ambientes.*
- *Estudios de los puestos de trabajo.*
- *Reubicación de trabajadores.*
- *Investigación de enfermedades profesionales.*
- *Análisis y control de ausentismo por causa médica.*
- *Promover campañas de medicina preventiva, actividades de recreación y deporte.*
- *Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica en conjunto con el subprograma de higiene y seguridad industrial, en temas de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y panorama de riesgos, como mínimo.*
- *Organizar e implementar brigada para la atención de accidentes o casos de primeros auxilios.*

➤ **Subprograma de higiene y seguridad industrial:** *Entre las actividades básicas a desarrollarse para el desarrollo de este subprograma están:*

- *Elaboración del Panorama de Riesgos.*
- *Desarrollo de actividades educativas para la prevención, control y manejo de situaciones o efectos de los factores de riesgo presentes en el trabajo. Así como jornadas de inducción al personal.*
- *Desarrollo de procedimientos de operación segura y análisis de riesgos de las actividades.*
- *Desarrollo de programas de inspección y control de herramienta y elementos de protección personal, programas de control de sustancias químicas y trabajos de alto riesgo (trabajo en altura, energías peligrosas, trabajos de corte y soldadura).*
- *Conformación de brigadas para el manejo de emergencias, tales como incendio o eventos naturales entre otros.*
- *Reporte oportuno, análisis e investigación de accidentes de trabajo, presentados en la obra.*
- *Realizar y dar a conocer el plan de contingencia.*
- *Dotación de uniforme y elementos de protección a los trabajadores acorde con los riesgos de la labor a desarrollar.*
- *Entrega de herramientas y equipos en buen estado.*
- *Establecer zonas para la toma de alimentos y servicios de baño.*
- *Delimitación y señalización de áreas de trabajo, zonas de almacenamiento o de protección, vías de circulación, salidas incluso de emergencias.*

➤ **Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).**

- *Implementación del COPASO.*
- *Apoyar las actividades a desarrollar por el COPASO.*
- *Mantenimiento del COPASO.*

Plan de Gestión Social

Con el fin de garantizar la eficacia del programa de gestión es imperativa la conformación de diferentes centros, comités, equipos y brigadas, enunciados a continuación:

Comité Socio-Ambiental:

Bajo la responsabilidad de R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., se constituirá este comité cuyo objetivo es servir de interfase con la población de los alrededores y exteriores, beneficiarios del proyecto, actores involucrados, en su atención y orientación, obtención de información, solución de inquietudes, quejas o reclamos, generadas por la construcción del proyecto.

Este comité estará constituido por un grupo interdisciplinario, siendo fundamental la participación de una comunicadora social. Este deberá estructurarse de manera que facilite el buen funcionamiento de los programas y responda a las necesidades generadas durante el proyecto.

Entre sus funciones deberán:

- ✓ Difundir información relacionada con el proyecto.
- ✓ Recopilar y responder las quejas, reclamos o inquietudes generadas desde la puesta en marcha del proyecto.
- ✓ Establecer y velar por el cumplimiento de las acciones generadas como respuesta a las mismas.
- ✓ Sensibilizar a los actores, beneficiarios y pobladores de los alrededores, contratistas y trabajadores del proyecto, en temas de seguridad, salud ocupacional y ambiental específicos de la obra.
- ✓ Promover la participación ciudadana local, incluyendo Juntas de Acción Comunal, Líderes comunitarios, beneficiarios, entre otros.
- ✓ Divulgar los alcances del proyecto y programas, en reuniones mensuales de avance de obra.

Centro de orientación y atención ciudadana:

Es responsabilidad de R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., orientar y atender a la comunidad cuando esta lo requiera.

Concertación institucional:

Acorde con la condición del proyecto, los impactos sociales, económicos y ambientales del mismo, es pertinente, que el Comité Socio-Ambiental, establezca relaciones con las instituciones públicas o privadas, con el fin de coordinar acciones y lograr acuerdos de participación, en beneficio de la comunidad y del buen desarrollo de las obras de construcción y funcionamiento.

Con tal fin se debe realizar la socialización del proyecto con las comunidades del área de influencia.

A continuación se detallan los diferentes programas a desarrollar para un eficaz desarrollo del Plan de Gestión Social:

- Formación para empleo y contratación mano de obra.
- Información y comunicación a la comunidad.

Interventoría ambiental

Funciones de la interventoría o grupo de acompañamiento ambiental:

- ✓ Prevenir y controlar acciones que conlleven a riesgos y peligros para el ambiente, las comunidades y el personal que intervienen en el proyecto.

- ✓ Ejercer el debido control para el buen manejo de los residuos sólidos, líquidos y emisiones atmosféricas, que se generen durante la construcción del proyecto y sobre todas aquellas actividades que puedan generar impacto sobre el medio ambiente.
- ✓ Aprobar acciones que involucren medidas ambientales y de seguridad por parte de los beneficiarios del proyecto.
- ✓ Controlará la adecuada disposición de señales preventivas, reglamentarias e informativas, en las áreas de trabajo, con el fin de evitar accidentes.
- ✓ Inspeccionará que el suministro y transporte de materiales y equipos, reúnan las especificaciones y pautas ambientales exigidas por la normatividad ambiental colombiana y las contempladas en el plan de manejo ambiental.
- ✓ Inspeccionará el buen funcionamiento y cumplimiento de este Plan de Manejo Ambiental.
- ✓ Programará y coordinará la realización de charlas o talleres sobre educación, cuidado ambiental, responsabilidades ambientales de los beneficiarios del proyecto, así como las normas de seguridad industrial.
- ✓ Servirá de apoyo en la toma de decisiones en las zonas o etapas donde puedan presentarse problemas.

Programa 14: corresponde al **Sseguimiento y monitoreo** a las obras y medidas y/o acciones del proyecto, lo cual se realizará a través de la Interventoría del mismo con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento de cada programa se presenta a manera de programas con fichas de manejo cuyo contenido es el siguiente: Objetivos del Programa, Procedimientos y Aspectos Logísticos, Ubicación, Responsables del Seguimiento, Metas, Indicadores de Seguimiento, periodicidad, Cronograma de ejecución y los costos del Programa.

Se indica en el estudio que la ejecución del proyecto se hará en cuarenta y ocho (48) meses y se presenta el cronograma de actividades, igualmente se indica el costo total del proyecto y el costo de la implementación del Plan de manejo Ambiental del proyecto.

El Plan de Contingencias está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción.

El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de la evaluación de los riesgos asociados a la construcción del proyecto.

El Plan de Acción por su parte, establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

El plan estratégico, establece estrategias de prevención y control de contingencias. Estas estrategias se definen como un conjunto de medidas y acciones diseñadas a partir de la evaluación de riesgos asociados a las actividades de construcción del proyecto, encaminadas en primer lugar a evitar la ocurrencia de eventos indeseables que puedan afectar la salud, la seguridad, el medio ambiente y en general el buen desarrollo del proyecto, y a mitigar sus efectos en caso de que estos ocurran.

El Plan de Acción permite actuar mediante la toma de decisiones a seguir en caso de presentarse una emergencia asociada al proyecto. Este plan indica las pautas para reporte de incidente y evaluación de la emergencia, procedimiento de notificaciones, establecimiento del centro de comando, convocatoria y ensamblaje de las brigadas de respuesta, selección de la estrategia operativa inmediata, control y evaluación de las operaciones, terminación de operaciones.

En el mismo plan se señalan los materiales, equipos y herramientas de emergencias con las que se debe contar para el caso de una emergencia, así como también se indica la forma de hacer la evaluación de una contingencia y el informe final de ésta.

Es importante señalar que durante la visita realizada, la empresa hizo entrega de la certificación del Ministerio del Interior, en la cual indica que en la zona del proyecto no existen comunidades negras.

Con base en lo anterior se **conceptúa** lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el uso actual del suelo (suburbano), las actividades que se pretenden desarrollar (construcción y operación de un complejo urbanístico), así como las medidas de manejo ambiental y social para la construcción y operación del proyecto "CONDOMINIO CAMPESTRE VOLARE MARE", en un globo de terreno de 38,86 Hectáreas en el predio del Lote denominado Guayacán cuya área neta total es de 125,46 Hectáreas, ubicado en la Zona Norte del Distrito Cartagena de Indias, en el corregimiento de Punta Canoa, sobre la margen izquierda de la vía pavimentada que de la Vía al Mar conduce a dicho corregimiento, es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal y concesión de aguas superficiales al mencionado proyecto de la sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT. 930.307.398-1, representada legalmente por el señor Ramón Darío Monroy Vargas, identificado con C.C. N°7.168.705 de Tunja (Boyacá).

2. El permiso de aprovechamiento forestal que se otorga a la sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de esta empresa para que las actividades del proyecto se desarrollen en armonía con las disposiciones Ambientales que rigen actualmente:

2.1. Dar cumplimiento al programa de compensación forestal, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

✓ Los árboles que se siembren en el proyecto VOLARE MARE, se basará principalmente en criterios ambientales, estéticos y paisajísticos que le brinden a los habitantes no solo zonas de esparcimiento y recreación sino que también hagan parte integral del contexto urbano.

✓ Es necesario que la nueva arborización esté condicionada por factores ambientales, espaciales y sociales. Ambientales como, características del clima local y su afectación a determinada especie, espaciales como el adecuado emplazamiento del árbol, calidad del sitio y mantenimiento, que logre aminorar los riesgos de afectación futura al equipamiento urbano, y sociales relacionados con los futuros habitantes para hacerlos partícipes en la conservación y mantenimiento de los árboles y las zonas verdes del proyecto VOLARE MARE.

Por lo tanto el estudio y valoración del crecimiento, comportamiento y adaptabilidad de las especies en el ambiente urbano, es una herramienta fundamental para la formulación de planes de arborización consecuentes con las condiciones ambientales locales teniendo en cuenta los diferentes niveles de presión urbana.

2.2. Durante la construcción:

- Como medida de manejo compensatoria a la eliminación de árboles en la zona del proyecto se realizará su reposición en una proporción de 3 árboles por cada 1 de los eliminados. Teniendo en cuenta que se removerán 3804 individuos pertenecientes a diferentes especies arbóreas, que equivale a un volumen de aprovechamiento total a eliminar de 1077,18 m³, se deberán sembrar un total de 11412 árboles de diferentes especies, cuyas especies sean en lo posible nativas o totalmente adaptadas al clima local y se encuentren en perfectas condiciones fitosanitarias. De

igual forma la ubicación de dichos árboles deberá ir acorde con los diseños y la distribución espacial del proyecto.

- Las siembras se realizarán con un equipo técnico que tenga experiencia en este tipo de actividades y certificaciones de trabajo, así como, trabajadores con afiliaciones a seguridad social y ARP, conforme los procedimientos que para los efectos tiene establecidos la empresa encargada del proyecto VOLARE MARE, con el fin de garantizar la eficiencia y seguridad industrial en las acciones a realizar.
- No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta la mano de obra de los corregimientos y veredas vecinas, principalmente de Punta Canoa, para lo cual el personal será capacitado por personal calificado para tal práctica, de tal manera que realicen la siembra de los árboles teniendo en cuenta todas las especificaciones necesarias para garantizar la supervivencia de las especies.
- Los especímenes que se utilicen en la compensación deberán ser especies que sean resistentes a las sequías, en lo posible con hojas perennes que provean de buena sombra y en buen estado fitosanitario. Es necesario tener en cuenta que las especies que sean escogidas no entren en conflicto con el cableado ni que sus raíces deterioren en un futuro el pavimento o afecten el sistema de acueducto y alcantarillado o la infraestructura de vivienda
- Las especies para la siembra serán tomadas de un vivero que esté ubicado lo más cerca posible de la zona donde estará ubicado el proyecto y se deberán utilizar las indicadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal-PAF, anexo al presente estudio.
- Durante el proceso de compensación es importante sembrar pastos que acompañen la reforestación.
- Hay que tener en cuenta que las especies seleccionadas en el momento de la siembra tengan una altura entre 1.5 y 2 metros, se encuentren bien lignificados y con buen sistema radicular, de tal manera que se garantice la supervivencia de los árboles plantados. En lo posible, que sean especies ornamentales, de follaje vistoso que sirvan de alimento y refugio para la fauna y sean resistentes al entorno urbano.
- Igualmente, para realizar la siembra y el mantenimiento posterior hay que tener en cuenta los pasos señalados en el Plan de Aprovechamiento Forestal-paf antes mencionado.

2.3. Implementar cada uno de los proyectos del programa Manejo de cobertura vegetal y descapote, flora, fauna y aprovechamiento forestal.

2.4. Implementar cada uno de los siguientes programas propuestos en el documento de las medidas de manejo ambiental: Manejo de generación de material particulado, Manejo de generación de gases y vapores, Manejo de generación de ruido, Manejo integral de residuos sólidos y peligrosos, Manejo de aguas residuales, Manejo del suelo, Manejo Arqueológico, Educación Ambiental, Manejo de drenajes pluviales, Manejos de las rondas de los drenajes pluviales, Compensación forestal y paisajístico, Salud Ocupacional y seguridad industrial. Igualmente el Plan de Gestión Social y el Plan de Contingencia.

2.5. Contratar la Interventoría Ambiental.

3. La concesión de aguas superficiales se otorga a la sociedad R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. por el término de cinco (5) años y queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1. Se otorga un consumo de 283824 m³/año equivalente a 9 L/seg de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presentar plano a escala adecuada detallando el sistema de captación, succión, distribución, almacenamiento y conducción, en un término de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.

- El caudal otorgado de 2,5 L/seg, es bajo un régimen de bombeo de:
- $Q_{max} = 5,0$ L/seg
- $T_{max} = 12$ horas días
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento el volumen de agua captado, el cual debe ser instalado con mínimo 15 días de anterioridad al inicio de uso, para lo cual debe avisar por escrito a la Corporación.
- Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

4. No es necesario otorgar a R.A. CONSTRUCTORES S.A.S. permiso de vertimientos líquidos como tampoco permiso de emisiones atmosféricas dado que de acuerdo a la normatividad ambiental para este caso específico no los requiere.

5. Adicional a lo anterior debe dar cumplimiento a lo siguiente:

5.1. Informar por escrito a Cardique con previa anticipación la fecha de inicio de las actividades de construcción del proyecto urbanístico.

5.2. Realizar mantenimiento preventivo a las maquinarias y equipos usados durante la etapa constructiva (tanto de la maquinaria pesada como de los vehículos de transporte), con el fin de mantenerlos en óptimas condiciones para mitigar el ruido y emisiones de CO y reducir el riesgo de accidentes.

5.3. Capacitar a todos los empleados del proyecto en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.

5.4. Requerir a todos los trabajadores contratistas el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, máscaras de protección respiratoria, etc).

5.5. Evitar la interrupción de los drenajes naturales y artificiales de aguas superficiales existentes. Por ningún motivo se dejarán materiales expuestos a fenómenos climáticos o meteorológicos que puedan causar arrastre hacia cuerpos de agua, alterar el flujo de éstas y los patrones de drenaje y deteriorar el paisaje.

5.6. Garantizar el correcto manejo de las aguas lluvias procurando interceptarlas o captarlas en los puntos adecuados y oportunamente durante la etapa de construcción segregándolas de las aguas residuales.

5.7. Las instalaciones deberán planificarse de tal manera que no obstruyan o excedan la capacidad de la red natural de drenaje del área donde se construyan.

5.8. Para evitar alteración en el flujo vehicular tanto en la etapa de construcción como en la de operación la empresa debe cumplir con las normas del Ministerio de Transporte relacionadas con el tránsito de vehículos.

5.9. El manejo de los residuos peligrosos (Ejemplo: Aceites lubricantes usados, filtros de aceite, waipes impregnados de aceite, baterías usadas, residuos de tipo hospitalarios, entre otros) debe ajustarse a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 4741 de 2015). Para el caso

específico de los aceites usados, además de ceñirse a lo indicado en el citado decreto, el almacenamiento temporal debe ajustarse a lo señalado en el Manual Técnico para el Manejo de los Aceites Usados, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT. De igual manera debe:

- Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos recibidos (repcionados), generados y entregados a terceros mensual y anualmente, el nombre de la empresa que lo genera, nombre de la empresa que lo transporta, tipo de tratamiento realizado internamente y certificado que indique el tratamiento y/o disposición final realizado por el tercero y nombre de éste (en caso que sea necesario solicitar el servicio a terceros), fecha de recibido y/o de entrega (a terceros). Esta información debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera. En caso de solicitar el servicio a terceros, éstos deben contar con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
- Evitar fugas de aceites en las maquinarias y/o equipos utilizadas durante la construcción y operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.
- Construir y/o adecuar un área de almacenamiento de residuos no peligrosos, para segregar éstos de los peligrosos, la cual debe estar identificada, tener techo, piso, dique de contención, permanecer aseada y contar con mecanismos y/o sistemas de seguridad. Su implementación debe iniciar con la operación del proyecto.

La empresa R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., se hace responsable directo en caso de presentarse una eventualidad que pueda afectar el medio ambiente durante la construcción y operación del proyecto.

5.11. Enviar a CARDIQUE con una frecuencia semestral un informe de avance de las actividades realizadas en materia ambiental durante la etapa de construcción y anualmente durante la etapa de operación de la planta, el cual debe documentarse además con registros fotográficos de las actividades y/o acciones realizadas en el período correspondiente.

5.12. Inspeccionar continuamente las instalaciones del proyecto con el fin de detectar anomalías que amenacen su operación y el medio ambiente.

5.13. Los materiales que utilice la empresa para la construcción de obras del proyecto deben proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

5.14. Los escombros que genere debe disponerlos a través de empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competentes, evitando que sean dispuestos de manera inadecuada para que no generen impactos ambientales.

5.15. Para los residuos sólidos domiciliarios, tanto en la etapa de construcción como en la operación debe implementar un programa de separación en la fuente, mediante el uso de envases de colores según el tipo de residuo a almacenar. Podrá iniciarse con dos colores (uno para los residuos reciclables y otro para los orgánicos), los cuales deben contar con su respectiva tapa. De igual manera debe contar con un área de almacenamiento temporal que cuente con las características señaladas en el presente concepto.

5.16. En las instalaciones debe colocar avisos con el fin de reducir los riesgos de incendio y explosión, al igual que otros tipos de avisos sobre seguridad industrial y medio ambiente.

5.17. Colocar o construir techo, paredes y piso impermeable, así como poner aviso a todas las áreas de almacenamiento de residuos.

5.18. Socializar el las Medidas de Manejo Ambiental tanto con el personal de la empresa como con los contratistas de la misma.

6. El estudio de ambiental solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

7. **CARDIQUE** podrá requerir a la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

8. Cualquier modificación que pretenda realizar la empresa **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S** al proyecto, deberá ser comunicado por escrito a **Cardique** con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

9. **CARDIQUE** a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.

Que teniendo en cuenta las consideraciones de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que las actividades que se pretenden desarrollar para de adecuación, construcción y operación del proyecto denominado "CAMPESTRE VOLARE MARE" ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en el corregimiento de Punta Canoa, no requiere de licencia ambiental según la normatividad ambiental vigente, y que además de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena (POT) el predio de la referencia se encuentra dentro del área identificada y delimitada gráficamente como Sub Urbano, por lo tanto esta acorde con el uso del suelo, y el proyecto no presenta áreas de conservación y protección ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger las Medidas de Manejo Ambiental aplicadas para el desarrollo de las actividades de adecuación y nivelación del proyecto urbanístico denominado "CONDominio CAMPESTRE VOLARE MARE" ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, sobre la margen izquierda de la vía pavimentada que de la vía del Mar conduce al corregimiento de Punta Canoa.

Que así mismo, considero viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal y concesión de aguas superficiales al mencionado proyecto presentado por la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la competencias de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente: "**Otorgar** concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,..."

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se acogerá el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicado al proyecto denominado "**CONDominio CAMPESTRE VOLARE MARE**" ubicado en un globo de terreno de 38,86 Hectáreas en el predio denominado Guayacán cuya área neta total es de 125,46 Hectáreas, ubicado en la Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias de igual manera se otorgara el permiso de aprovechamiento forestal único y se otorgara concesión de aguas superficial el cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger el documento de las Medidas de Manejo Ambiental, aplicada al desarrollo del proyecto denominado “**CONDominio CAMPESTRE VOLARE MARE**” propuesto por la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, registrada con el NIT: 930.307.398-1 1-Representada legalmente por el señor **ROMAN DARÍO MONROY VARGAS**.

Parágrafo Primero: La sociedad R.A constructores **S.A.S**, durante el desarrollo de la actividad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Implementar y ejecutar las acciones propuestas en el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental presentado por la sociedad.
- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, este material deberá provenir de canteras que cuenten con la respectiva licencia ambiental expedida por **Cardique**.
- Deberá garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución N° 541/94 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre manejo de escombros.
- Deberá disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.
- El mantenimiento para cambios de aceites y filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicio autorizadas.
- La presencia antropicas del equipo no debe causar impactos mayores al Medio Ambiente, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten la biota presente en el área.
- Implementar el Plan de Contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento de las Medidas de Manejo Ambiental evaluado.
- La sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, es responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutas las obras, y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencia o provocar desarrollo e insectos, y vectores de enfermedades en los alrededores.
- Informar por escrito a la Corporación con previa anticipación la fecha de inicio de las actividades del proyecto.
- Capacitar a todos los empleados del proyecto relacionados con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De estos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan incluido el instructor.

- Evitar la interrupción de los drenajes naturales y artificiales de aguas superficiales que alteren el flujo de estas y los patrones de drenaje.
- Garantizar el correcto manejo de las aguas lluvias interceptarlas o captarlas en los puntos adecuados y oportunamente durante la etapa de construcción segregándolas de las aguas residuales.
- Las instalaciones deberán planificarse de tal manera que no obstruyan o excedan la capacidad de la red natural de drenaje del área donde se construyan.
- El manejo de los residuos peligrosos (Ejemplo: Aceites lubricantes usados, filtros de aceite, waipes impregnados de aceite, baterías usadas, residuos de tipo hospitalarios, entre otros) debe ajustarse a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 4741 de 2015). Para el caso específico de los aceites usados, además de ceñirse a lo indicado en el citado decreto, el almacenamiento temporal debe ajustarse a lo señalado en el Manual Técnico para el Manejo de los Aceites Usados, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT. De igual manera debe:
 - ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos recibidos (repcionados), generados y entregados a terceros mensual y anualmente, el nombre de la empresa que lo genera, nombre de la empresa que lo transporta, tipo de tratamiento realizado internamente y certificado que indique el tratamiento y/o disposición final realizado por el tercero y nombre de éste (en caso que sea necesario solicitar el servicio a terceros), fecha de recibido y/o de entrega (a terceros). Esta información debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera. En caso de solicitar el servicio a terceros, éstos deben contar con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.
 - ✓ Evitar fugas de aceites en las maquinarias y/o equipos utilizadas durante la construcción y operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.
 - ✓ Construir y/o adecuar un área de almacenamiento de residuos no peligrosos, para segregar éstos de los peligrosos, la cual debe estar identificada, tener techo, piso, dique de contención, permanecer aseada y contar con mecanismos y/o sistemas de seguridad. Su implementación debe iniciar con la operación del proyecto.
- La empresa R.A. CONSTRUCTORES S.A.S., se hace responsable directo en caso de presentarse una eventualidad que pueda afectar el medio ambiente durante la construcción y operación del proyecto.
- Enviar a CARDIQUE con una frecuencia semestral un informe de avance de las actividades realizadas en materia ambiental durante la etapa de construcción y anualmente durante la etapa de operación de la planta, el cual debe documentarse además con registros fotográficos de las actividades y/o acciones realizadas en el período correspondiente.
- Inspeccionar continuamente las instalaciones del proyecto con el fin de detectar anomalías que amenacen su operación y el medio ambiente.
- Los materiales que utilice la empresa para la construcción de obras del proyecto deben proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- Los escombros que genere debe disponerlos a través de empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competentes, evitando que sean dispuestos de manera inadecuada para que no generen impactos ambientales.
- Para los residuos sólidos domiciliarios, tanto en la etapa de construcción como en la operación debe implementar un programa de separación en la fuente, mediante el uso de envases de colores según el tipo de residuo a almacenar. Podrá iniciarse con dos colores (uno para los residuos reciclables y otro para los orgánicos), los cuales deben contar con su respectiva tapa. De igual manera debe contar con un área de almacenamiento temporal que cuente con las características señaladas en el presente concepto.

- En las instalaciones debe colocar avisos con el fin de reducir los riesgos de incendio y explosión, al igual que otros tipos de avisos sobre seguridad industrial y medio ambiente.
- Colocar o construir techo, paredes y piso impermeable, así como poner aviso a todas las áreas de almacenamiento de residuos.
- Socializar las Medidas de Manejo Ambiental tanto con el personal de la empresa como con los contratistas de la misma.
- El estudio de ambiental solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar a la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, permiso de aprovechamiento forestal único de tres mil ochocientos cuatro arboles (3.804) de diferentes especies de los cuales se removerán un volumen de 1.77, 18 m².

Parágrafo Segundo: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la **SOCIEDAD R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, deberá sembrar y mantener **once mil cuatrocientos doce arboles(11.412.)** de especies propias de la región, los cuales deben tener al momento de ser sembrados una altura promedio de 1.5 y 2 metros, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo; así una vez establecido, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar concesión de aguas superficial a la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S**, condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1. El uso de la presente concesión es exclusivo para riego cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 3.2. El consumo promedio otorgando es de 283824 m³/año equivalente a 9 L/seg, el cual no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.
- 3.3. El caudal otorgado es de 2,5 l/seg, es un régimen de bombeo:
Qmax =5,0 L/Seg
Tmax = 12 horas días
- 3.4. Debe presentar en el termino de treinta (30) días hábiles una vez de notificado el presente acto administrativo el diseño del sistema de captación, aducción y conducción para la aprobación de los planos y presentar el Plan de obras de qué trata la normatividad ambiental vigente.
- 3.5. La sociedad **R.A. COSTRUCTORES S.A.S**,deberá dar aviso a la corporación en el evento que requiera hacer alguna modificación.
- 3.6. El concesionario, hará un uso eficiente del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.
La presente concesión se otorga por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.
- 3.7. El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.
Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la

concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

3.8. En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

3.9. La sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO QUINTO: La expedición del presente acto administrativo no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE, verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S.**, no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en el presente acto administrativo, o en condiciones diferentes a las establecidas en el.

ARTÍCULO NOVENO: Si durante la ejecución del proyecto ocurrieren incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la sociedad beneficiaria deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a CARDIQUE en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO DECIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0131 de fecha 08 de abril del 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del P.M.A. deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: CARDIQUE, practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **R.A. CONSTRUCTORES S.A.S-** a través de su representante legal o apoderado.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0345

(13 DE ABRIL DE 2016)

“Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado en esta Corporación con el N° 4438 de 13 de julio de 2015, la señora HANNA SARKIS SALOMON, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 73.158.035, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carretera La Cordialidad Km. 9 desde la Terminal de transporte hacia el corregimiento de Bayunca, en la acera derecha, finca Santa Teresita, solicita permiso para la poda, de carácter urgente, de un árbol que representa un alto riesgo debido a que tiene dos ramas que se encuentran cerca de redes eléctricas de 13000 voltios.

Que mediante Auto No. 0286 del 22 de julio de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No.0115

del 17 de marzo de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que conceptuó lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA Y OBSERVACIONES

El día 2 de febrero de 2016, nos desplazamos al Municipio de Clemencia, carretera Troncal Finca Santa Teresita, de propiedad de la señora HANNA SARKIS SALOMON, identificada con la CC N° 73.158.035, en calidad de propietaria del predio finca Santa Teresita, para atender la solicitud, de poda de un árbol de Campano, atendió la visita el señor MIGUEL ATENCIA CASERES, identificado con la CC N° 19.871.499 de Magangue, trabajador de la Finca Santa Teresita, en la visita se observó que las ramas del árbol en cuestion si están interfiriendo con las redes eléctricas que a lo largo de la carretera la Cordialidad y pasan por este predio en las coordenadas N° 10° 28.727 W24.669.

Foto del árbol...

CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la interferencia de las ramas con las redes eléctricas, se debe autorizar la poda de estas ramas; se deberá cancelar la suma de \$ 13.789.08, por concepto de de la tarifa por el servicio de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, transplante o reubicación de las especies forestales. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar autorización de poda de las ramas del árbol de Campano ubicado en el predio Santa Teresita coordenadas N° 10° 28.727 W24.669., a la señora HANNA SARKIS SALOMON, identificada con la CC N° 73.158.035, en calidad de propietaria del predio finca Santa Teresita, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización a la señora HANNA SARKIS SALOMON, identificada con la CC N° 73.158.035, en calidad de propietaria del predio finca Santa Teresita, la poda de las

ramas del árbol de Campano ubicado en las coordenadas N° 10° 28.727 W24.669, del mismo predio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La señora HANNA SARKIS SALOMON, deberá contar con personal especializado para las labores de poda, dejar el sitio limpio de material vegetal producto de la tala.*

ARTÍCULO TERCERO: *El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 0115 del 17 de marzo de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0364

(14 de abril de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio N° S – 2016 – 004349 de fecha 22 de febrero de 2016, la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Cartagena de Indias, hace entrega de 240 huevos de especie (iguana), los cuales fueron incautados a la Sra. SANDRA GONZALEZ TUIRAN con C.C. N° 1041970932 de Cartagena, cuando se adelantaban actividades de control realizados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

*“Artículo 2º. **Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el parágrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y*

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del*

Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.” (Negrillas fuera de texto).*

Que en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009, se practicó la destrucción de los huevos de iguana incautados, tal como consta en el acta de liberación de fauna y disposición final de fecha 22 de febrero de 2016.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sra. SANDRA GONZALEZ TUIRAN con C. C. N° 1041970932 de Cartagena, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por la incautación realizada por parte de la Policía Nacional de 240 huevos de iguana, los cuales no presentaban el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciarel procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sra. SANDRA GONZALEZ TUIRAN con C. C. N° 1041970932, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de fecha 22 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR y el acta de incautación N° 0000631.

ARTICULO CUARTO:Notificar a la Sra. SANDRA GONZALEZ TUIRAN con C. C. N° 1041970932, por el medio más idóneo el presente acto administrativo, toda vez que en el acta no reposa dirección específica de la infractora, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al patrullero REYNALDO BLANCO AHUMADA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 365

(14 de abril de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio N° S - 2016 – 004340 de fecha 22 de febrero de 2016, la Policía Nacional Dirección Tránsito y Transporte de Bolívar hace entrega de 400 huevos de especie (iguana), los cuales fueron incautados al Sr. EVER ENRIQUE VALDES ORTIZ con C.C. N° 1143337053 de Cartagena, cuando se adelantaban actividades de control realizados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones

Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)*”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales” (Negrillas fuera de texto).*

Que en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009, se practicó la destrucción de los huevos de iguana incautados, tal como consta en el acta de destrucción de productos de fauna silvestre de fecha 22 de febrero de 2016.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Sr. EVER ENRIQUE VALDES ORTIZ con C.C. N° 1143337053 de Cartagena, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por la incautación realizada por parte de la Policía Nacional de 400 huevos de iguana, los cuales no presentaban el respetivo permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciarel procedimiento sancionatorio ambiental contra el Sr. EVER ENRIQUE VALDES ORTIZ con C.C. N° 1143337053 de Cartagena, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de fecha 22 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR

ARTICULO CUARTO:Notificar al Sr. EVER ENRIQUE VALDES ORTIZ con C.C. N° 1143337053, en la dirección Olaya, Foco Rojo, cel. 3126340172, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 366

(14 de abril de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° S - 2016 – 004345 de fecha 17 de febrero de 2016, la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Cartagena de Indias, hace entrega de 250 huevos de especie iguana, los cuales fueron incautados al Sr. JULIO CESAR MARIMON VALENZUELA con C.C. N° 13893036 de Cartagena, cuando se adelantaban actividades de control realizados por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:

*“Artículo 2°. **Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el párrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto*

infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)*

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales” (Negrillas fuera de texto).*

Que en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 52 de la ley 1333 de 2009, se practicó la destrucción de los huevos de iguana incautados, tal como consta en el acta de destrucción de productos de fauna silvestre de fecha 22 de febrero de 2016.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Sr. JULIO CESAR MARIMON VALENZUELA con C.C. N° 13893036 de Cartagena, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, por la incautación realizada por parte de la Policía Nacional de 250 huevos de iguana, los cuales no presentaban el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el Sr. JULIO CESAR MARIMON VALENZUELA con C.C. N° 13893036 de Cartagena, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el oficio de fecha 22 de febrero de 2016, emitido por la Policía Nacional y suscrito por el intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR y el acta de incautación N° 0000618.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Sr. JULIO CESAR MARIMON VALENZUELA con C.C. N° 13893036 de Cartagena, por el medio más idóneo, toda vez que no se registra con exactitud la dirección de su residencia o domicilio, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al intendente REYNALDO BLANCO AHUMADA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N N º

(401)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental al CENTRO DE SALUD IPS COMFAMILIAR BAYUNCA, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día 28 de agosto de 2015, localizado en el Municipio de Bayunca, Calle San Antonio C 9 K 10-7. Emitiendo el concepto técnico N° 0719 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita fuè atendida por la señora Martha Manjarrez Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 3 3.337.796 de San Juan Nepomuceno, quien se desempeña en el área de servicios generales.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

Este centro de salud, presta los siguientes servicios de primer nivel de Atención:

Consulta médica general, citología, odontología, tomas de muestras, vacunación.

En el Centro de Salud IPS Comfamiliar Bayunca, laboran: un Médico, una enfermera jefe, una auxiliar de enfermería, un odontólogo, un auxiliar de odontología y una señora de servicios generales.

GENERACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

El Centro de salud IPS Comfamiliar Bayunca genera residuos biosanitarios tales como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringa, guantes, frascos vacíos de ampolla.

En odontología se generan amalgamas residuales y residuos sanguinientos (saliva mezclada con sangre), generada por la extracción de muelas y dientes.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

Los residuos de riesgo biológico y reciclable, actualmente tienen un sitio adecuado de almacenamiento temporal, él cual se encuentra en buenas condiciones.

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS:

Gestión Interna:

El Centro de Salud, IPS Comfamiliar Bayunca genera una cantidad aproximada de 20 a 30 kilogramos/mes de residuos de riesgo biológico y no está manejando el formulario RH1.

Estos residuos son depositados de la siguiente manera:

En cada consultorio existen 3 canecas, las cuales se encuentran recubiertas con bolsas de diferentes colores, demostrado que se maneja la nomenclatura de colores.

Los residuos biodegradables son colocados en canecas de color verde. En las canecas grises son depositados los reciclables.

Los residuos de riesgo biológico se echan en bolsas rojas, y se tratan permanentemente con hipoclorito de sodio concentrado.

Los cortopunzantes se echan en vaso guardián con hipoclorito de sodio y la amalgama residual es encapsulada en glicerina y almacenada en un frasco plástico, para luego ser entregada a DESA.

Gestión Externa:

Los residuos de riesgo biológico son retirados por la empresa ORCO DESA S.A. ESP, quien presta el servicio al centro de salud IPS Comfamiliar Bayunca, cada quince días.

Los residuos ordinarios son entregados a la empresa ASEO URBANO, que realiza la recolección tres veces a la semana.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:

Las aguas consumidas en este centro de salud son suministradas por la empresa Aguas de Cartagena.

Las aguas residuales producto de las actividades del centro de salud son dispuestas en pozas sépticas, en el momento de la visita no se encontró rebose ni malos olores ofensivos.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento al Centro de Salud IPS Comfamiliar Bayunca, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al **CENTRO DE SALUD IPS COMFAMILIAR**, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, cumpla con lo siguiente:

- Pretratar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrógeno entre 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.
- Llevar el registro de las cantidades de residuos generados y entregados a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION N° 402

(14 de Abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental al CENTRO DE SALUD GALERAZAMBA, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día el 7 de octubre de 2015, localizado en la Avenida Principal del corregimiento de Galerazamba. Emitiendo el concepto técnico N° 0848 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita al centro de salud Galera Zamba, fue atendida por el señora Leyanis Mármol Porras, quien se desempeña como Auxiliar de enfermería, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.329 de Santa Catalina.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

Este centro de salud, presta los siguientes servicios de primer nivel de Atención: Consulta externa, citología, vacunación, Control de Embarazo, Control de crecimiento. En el Centro de Salud Galerazamba, laboran un (1) médicos, una (1) enfermera y un (1) celador.

GENERACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

El Centro de Salud, genera residuos biosanitarios como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringas, guantes, frascos vacíos de ampolla.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

En el centro de Salud Galerazamba, los residuos hospitalarios, biosanitarios y reciclables, actualmente no tienen un sitio adecuado de almacenamiento temporal, los residuos se encuentran ubicados en el patio.

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Gestión Interna:

En el Centro de salud no se sabe qué cantidad de residuos se generan.

Estos residuos son depositados de la siguiente manera:

En el consultorio existen 3 canecas las cuales se encuentran recubiertas con bolsas de diferentes colores, demostrando que se maneja la nomenclatura de colores.

No están manejando el formulario RH1. Los residuos biodegradables son colocados en canecas de color verde. En las canecas grises son depositados los reciclables y los residuos anatomopatológicos y biosanitarios en canecas rojas.

Se está realizando desactivación de estos residuos con hipoclorito de sodio.

Gestión Externa:

Los residuos de riesgo biológico son retirados por personal del hospital de Santa Catalina y son transportados desde Galerazamba a la cabecera municipal.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:

Las aguas consumidas en este centro de salud provienen del acueducto de Galerazamba. Las aguas residuales producto de las actividades del centro de salud son dispuestas a la poza y no se le hace ningún tratamiento.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento la ESE Hospital Local de Santa Catalina responsable del Centro de Galerazamba, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** responsable de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del **CENTRO DE SALUD GALERAZAMBA**, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, cumpla con lo siguiente:

- Pretratar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrógeno entre 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.
- Llevar el registro de las cantidades de residuos generados en el (formulario R.H.1) y entregado a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.
- Solicitar por escrito a la Corporación el Registro de generador de residuos peligrosos Respel, lo cual deberá hacer en un término no mayor de cinco (5) días para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N N° 403

(19 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día el 05 de noviembre de 2.015, emitiendo el concepto técnico N° 0853 de 2.015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita al hospital de Turbana, fue atendida por el doctor Alejandro Moreno Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.168.787 de Valledupar quien se desempeña como subgerente del Hospital.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

La ESE Hospital, presta los siguientes servicios de primer nivel de Atención:

Consulta médica general, citología, odontología, toma de muestras, vacunación, control de embarazo, control de crecimiento y desarrollo, partos urgencias 24 horas.

En la ESE Hospital Local de Mahates laboran: siete (7) médicos, un (1) odontólogo, dos (2) enfermeras jefes, catorce (14) auxiliares de enfermería, tres (3) señoras de servicios generales, y cuatro (4) vigilantes.

GENERACIÓN DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

La ESE Hospital genera residuos biosanitarios tales como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringa, guantes, frascos vacíos de ampolla.

En la sala de partos se generan residuos anatomopatológicos, tales como las placentas, entre otros.

En odontología se generan amalgamas residuales y residuos sanguinolentos (saliva mezclada con Sangre) generada por la extracción de muelas y dientes.

Gestión Interna:

El centro de salud genera una cantidad aproximada de 100 a 132 kilogramos / mes de residuos hospitalarios y similares. Estos residuos son depositados de la siguiente manera: En cada consultorio existen 3 canecas las cuales se encuentran recubiertas con bolsas de diferentes colores, demostrando que se maneja nomenclatura de colores.

Los residuos biodegradables son colocados en canecas de color verde. En las bolsas grises son depositados los reciclables y los residuos biosanitarios en bolsas rojas. La amalgama residual es encapsulada en glicerina y almacenada en un tarro plástico, los cortopulsantes son depositados en vaso guardián. Se está realizando desactivación de estos residuos con hipoclorito de sodio, y llevan el registro en el formulario RH1, pero no tienen tanques para el almacenamiento temporal.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

En la ESE Hospital local de Mahates, para los residuos hospitalarios peligrosos y no peligrosos actualmente tienen un sitio de almacenamiento temporal, pero no existe una estructura física que separe el área de almacenamiento de los residuos peligrosos de los no peligrosos, utilizan el cuarto donde colocan los traperos para depositar los residuos como lo vemos en la fotografía.

Gestión externa:

Los residuos infecciosos o de riesgos biológicos así como los residuos de amalgama y los cortopulsantes son retirados por la empresa RED AMBIENTAL quienes prestan el servicio al hospital cada ocho días. Los residuos no peligrosos los recoge un camión del municipio.

El hospital Local de Mahates si está manejando el formulario RH1.

FOTOS(...)

MANEJO DE LOS RESIDUOS LÍQUIDOS:

Las aguas consumidas del hospital provienen del acueducto del municipio.

Las aguas residuales producto de las actividades del centro de salud son dispuestas a una poza séptica en la que en momento de la visita no se observó rebose ni olores ofensivos.

Debido a que estas aguas se disponen al suelo directamente a través de la citada o mencionada poza, se le requerirá a la ESE Hospital de Mahates, dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre vertimientos líquidos (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento a la ESE Hospital Local de Turbana, no le ha dado cumplimiento al numeral 2.3 de la Resolución No. 0637 de agosto 08 de 2.005, que estipula la utilización de recipientes en material lavable, liviano y fácil de manipular. Así mismo, se conceptuó que no le ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 0637 de agosto 08 de 2.005, en la cual se le otorgó permiso de vertimientos líquidos a la ESE Hospital condicionado a cumplir con los estándares establecidos en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Hospital Local de Mahates Bolívar, por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que cumpla con lo siguiente:

1. Utilizar recipientes en material lavable, liviano y fácil de manipular para los tres tipos de colores:
 - Recipientes de 20 a 60 Litros con tapa pedal y símbolo internacional de riesgo biológico.
 - Recipiente de 100 Litros de tapa y símbolo internacional de riesgos biológicos ubicados en lugares estratégicos y serán utilizados como carros recolectores.
 - Tanques de 220 litros para almacenamiento temporal de basuras.
2. Cumplir con el Manual para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, así:
 - 50 microorganismos/100ml. En coliformes fecales.
 - 100 microorganismos/100ml. En coliformes totales.
 - 100 microorganismos/100ml. En mesofilos.
 - Tratar los lodos generados en un lecho de secado previa adición de solución de cloro o mediante otro sistema, el cual debe estudiarse en cada caso específico para asegurar su manejo.
 - Realizar control de descargas cada seis meses con una caracterización compuesta de los vertimientos, midiendo como mínimo los siguientes parámetros:
 - ✓ PH
 - ✓ DBO
 - ✓ Sólidos Suspendidos Totales
 - ✓ Coliformes fecales
 - ✓ Coliformes totales
 - ✓ Bacterias Mesofilicas

3. Implementar la desinfección con Perióxido de Hidrógeno entr 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N N°404

(19 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental al CENTRO MÉDICO ASOCIACIÓN MÉDICA LA FÉ, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día el 06 de agosto de 2015,

localizado en el Municipio de San Jacinto Bolívar, Calle 20 Carrera 40 Esquina. Emitiendo el concepto técnico N° 0851 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita al centro médico ASOCIACION MEDICA LA FE, fue atendida por la señora Elizabeth Muñoz Carvajal, quien se desempeña como Auxiliar de servicios generales del Centro Médico, identificada con la cédula de ciudadanía 33.106.629 de San Jacinto.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

Este centro médico, presta los siguientes servicios de primer nivel de atención:

Consulta externa, Medicina General, odontología, toma de muestras para laboratorio, vacunación, citología, laboratorio clínico, Servicio de Fisioterapia y Odontología.

El centro médico Asociación Medica la Fe, cuenta con el siguiente personal para la atención de los servicios: dos (2) médicos, dos odontólogo, dos (2) auxiliares de enfermería, una (1) enfermera jefe, una (1) Fisioterapeuta, dos señoras de servicios generales, y un vigilante.

GENERACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

El Centro Médico genera residuos biosanitarios tales como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringa, guantes, frascos vacíos de ampollas.

En odontología se generan amalgamas residuales y residuos sanguinolentos (saliva mezclada con sangre) generada por la extracción de muelas y dientes.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

El Centro Asociación Medica la Fe, para los residuos de riesgo biológico y los ordinarios cuenta con un sitio adecuado de almacenamiento temporal enrejado y techado, en el cual se encuentran los tanques rotulados y tapados.

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Gestión interna:

En el Centro Médico Asociación Medica la Fe, genera una cantidad de residuos de 10 a 20 kilogramos / mes de residuos hospitalarios y similares

Estos residuos son depositados de la siguiente manera:

Los residuos biodegradables son colocados en bolsas de color verde. En las bolsas grises son depositados los reciclables y los residuos de riesgo biológico en bolsas rojas. Estos últimos son desactivados con hipoclorito de sodio.

Los cortopunzantes son depositados en vaso guardián que contiene disolución de hipoclorito de sodio concentrado y la amalgama residual se encapsula en glicerina y se coloca en un pote plástico, para ser entregada a Red Ambiental. El Formulario RH1 no lo están manejando.

GESTION EXTERNA DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Los residuos hospitalarios y similares son retirados por la empresa RED AMBIENTAL, quien presta el servicio al centro de médico cada 8 días.

Los residuos ordinarios están siendo dispuestos en el botadero de basura existente en el municipio.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:

Las aguas consumidas en este Centro Médico provienen del acueducto del municipio.

Las aguas residuales producto de las actividades del centro de salud son dispuesta a una poza séptica, en el momento de la visita no se observó rebose de ella ni malos olores.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento a la Asociación Médica La Fé, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al **CENTRO MÉDICO ASOCIACIÓN MÉDICA LA FÉ**, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, cumpla con lo siguiente:

- Pretratar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrógeno entre 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.
- Diligenciar el formulario R.H.1 con el registro de las cantidades de residuos generados a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION Nº405

(19 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental al CENTRO DE SALUD LOMITA ARENA, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día el 3 de septiembre de 2015, localizado en el corregimiento Lomita Arena Calle de la Plaza. Emitiendo el concepto técnico Nº 0751 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita al centro de salud Lomita Arena, fue atendida por el señora Nelys Arena Castro, quien se desempeña como Auxiliar de enfermería, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.421.979 de Cartagena.

El Centro de Salud Lomita Arena está Adscrito a la ESE Santa Catalina.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

*Este centro de salud, presta los siguientes servicios de primer nivel de Atención:
Consulta externa, urgencia 24 horas citología, vacunación, Control de Embarazo, Control de crecimiento.
En el Centro de Salud Lomita Arena, laboran un (1) médicos, dos (2) auxiliares de enfermería.*

GENERACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

El centro de Salud, genera residuos biosanitarios como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringa, guantes, frascos vacíos de ampolla.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

En el centro de Salud Lomita Arena, los residuos hospitalarios, biosanitarios y reciclables, actualmente tienen un sitio de almacenamiento temporal adecuado.

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Gestión Interna:

En el centro de salud Lomita Arena no se sabe qué cantidad de residuos se genera. Estos residuos son depositados de la siguiente manera:

Los residuos biodegradables son colocados en bolsas verdes, en las bolsas grises son depositados los reciclables y los residuos de riesgo biológico en bolsas rojas a los que se le agregan hipoclorito de sodio concentrado.

No están diligenciando el formulario RH1

GESTION EXTERNA DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Los residuos de riesgo biológico son retirados por el hospital de Santa Catalina, cada tres días de igual manera ellos son los que llevan el reporte de la cantidad de residuos que se generan. Es de anotar que el hospital debe enviarle al centro médico de Lomita Arena los certificados de entrega de los residuos para que la enfermera conozca la cantidad de residuos que se generan en dicho centro de salud. Estos residuos son desinfectados con Hipoclorito de sodio.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:

Las aguas consumidas en este centro de salud provienen del acueducto de lomita arena y no se le hace tratamiento alguno.

Las aguas residuales producto de las actividades del centro de salud son dispuestas a la poza y no se le hace ningún tratamiento. Debido a que estas aguas se disponen al suelo directamente a través de la citada o mencionada poza, se le requerirá al Centro de salud de Lomita Arena a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre vertimientos líquidos.

Revisada la información que reposa en la Corporación sobre el Centro de Salud de Lomita Arena, se establece que hasta la fecha no ha solicitado el registro de generador de residuos peligrosos Respel.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento, la ESE Hospital Local de Santa Catalina, responsable del Centro de Salud Lomita Arena, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA** responsable de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del **CENTRO DE SALUD LOMITA ARENA**, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, cumpla con lo siguiente:

- Pretratar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrógeno entre 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.
- Llevar el registro de las cantidades de residuos generados en el (formulario R.H.1) y entregado a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.
- Solicitar por escrito a la Corporación el Registro de generador de residuos peligrosos Respel, lo cual deberá hacer en un término no mayor de cinco (5) días para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para su revisión.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION Nº406

(19 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental al PUESTO DE SALUD MACAYEPOS, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día el 14 de septiembre de 2.015, localizado en la calle principal de la plaza del corregimiento del municipio del Carmen de Bolívar. Emitiendo el concepto técnico Nº 0753 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

*En el momento de la visita al Puesto de Salud Macayepos, se evidenció que no había persona encargada para atender la visita se evidencio una señora vecina que estudió enfermería se encontraba prestándole los servicio a un niño que se había cortado y le estaban cogiendo unos puntos, según información por las personas que se encontraban manifestaron que la señora Ledys Romero Villegas, es la enfermera auxiliar del centro médico.
El Centro Médico está Adscrito al Centro Médico Giovanni Cristinni.*

OBSERVACIONES:

Durante la visita vecinos, informaron que lo único que se atiende en el centro de salud es consulta general, y los médicos no vienen, no tienen sitio de almacenamiento temporal, no manejan el formulario RH1, no saben qué cantidad de residuos se genera en el Puesto de Salud, no están haciendo la desinfección de los residuos, ya que estos residuos no saben que hacen con ellos.

El Centro Médico Macayepo está Adscrito al centro médico Giovanni Cristinni”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento, el Centro Médico Giovanni Cristinni responsable del Puesto de Salud Macayepos, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al CENTRO MÉDICO GIOVANNI CRISTINNI responsable de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del puesto de salud MACAYEPOS, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que cumpla con lo siguiente:

- Pretratar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrógeno entre 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.
- Diligenciar el formulario RH1, el cual puede ser revisado por los técnicos y/o profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.
- Implementar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA
DIRECTOR GENERAL

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N No. 407
(Abril 19 de 2016)

“Por medio de la cual se toman unas determinaciones de tipo administrativo y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 incorporado al decreto compilatorio de las normas ambientales 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

C O N S I D E R A N D O

Que por auto número 0585 de fecha noviembre 25 de 2015, la Corporación, avoco el conocimiento de la solicitud de aguas superficiales presentada por el señor TRANQUILINO MERCADO CUETO, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. S.A (E.IS.P.D S.A E.S.P.), registrada con el NIT: 806013532-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del citado acto administrativo.

Que la Secretaria General, a través de la Oficina jurídica, al hacer una revisión y análisis de las actuaciones administrativas dentro del trámite para otorgar la concesión y expedir el acto administrativo que otorga y/n o niega la misma conforme a la normativa ambiental vigente decreto 1541 de 1978, incorporado al decreto compilatorio de las normas ambientales decreto 1076 de mayo 26 de 2015, se observó lo siguiente.

Que en primer lugar, en la parte considerativa del anotado acto administrativo, se consigna de manera errónea que el Señor TRANQUILINO MERCADO CUETO, en su calidad de representante legal de la Empresa Intermunicipal de Servicios Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado S.A.E.S.P, identificada con el NIT.806013.532-7 mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 7437 de fecha 11 de noviembre de 2015, presento ante esta entidad Documento Manejo Ambiental aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para los usos de

Abastecimiento del predio "HORNITO ", ubicado en la calle 19ª carrera 35ª en el municipio de San Estanislao de Kostka.

Que de acuerdo con lo anterior, la concesión de agua es para el abastecimiento de un predio y no para el consumo humano- doméstico dentro del proyecto regional de acueducto regional la línea que lo conforman los municipios de Santa Rosa de Lima, Villanueva, San Estanislao de Kostka y Soplaviento.

Que en la parte resolutive del anotado auto, en su artículo tercero, se dispuso fijar en un lugar visible de las alcaldías de San Estanislao de Kostka, Santa Rosa de Lima, Villanueva y Soplaviento y en la cartelera de esta entidad, copia del Aviso, en donde se indica el lugar, la fecha, hora y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo en el momento de la visita conforme a la normativa ambiental vigente.

Que el aviso que figura en el expediente, ordena que copia del mismo se fije por el término de diez(10) días en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de TURBACO y en la cartelera de esta Corporación.

Que por lo tanto no figura en el expediente copia de los avisos fijados y desfijados en las Alcaldías de los cuatros municipios que conforman el proyecto del Acueducto Regional la Línea, y en la cartelera de aviso de esta Corporación.

Que por otra parte en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental número 0092 de marzo 14 de 2016, se hace una descripción de los componentes del sistema de acueducto, los sitios donde se encuentran ubicados estos y la forma como operan.

Que la captación se hace desde el Canal del Dique, a través de una Barcaza flotante, la planta de tratamiento se ubica en el municipio de San Estanislao de Kostka, las estaciones de agua potable y la estación de bombeo al parecer en el mismo sitio donde se encuentra la planta de tratamiento y los tanques de almacenamiento uno en San Estanislao y los otros en Villanueva.

Que de acuerdo con esto, debió allegar junto con la solicitud de concesión, y el Formulario Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, los documentos anexos , como los certificados de tradición y/ o la prueba adecuada que lo acredite como propietario, poseedor o tenedor de los predios, documentos que no figuran en el expediente contentivo de las actuaciones administrativas.

Que en las consideraciones del mentado concepto se afirma *que por estudios realizados por la universidad del Norte indica que el caudal mínimo del Canal Dique en la estación de Gambote es de 296m3/seg, superando éste el solicitado por la Empresa Intermunicipal de Servicios Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado S.A E.SP. "*

Que se conceptúa ambiental y técnicamente, otorgar concesión a pesar de las consideraciones expuestas; sin explicar o fundamentar de manera técnica – jurídica el caudal concedido.

Que el artículo 3, numerales 1 y 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 enero 18 de 2011) prescriben:

"Artículo 3: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en el Constitución y la Ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

.....

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que en armonía con la disposición citada, los artículos 41 ibídem, establece:

Artículo 41: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa: La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que por lo tanto, ante las irregularidades relacionadas dentro del trámite de la solicitud de concesión de aguas superficiales del proyecto Acueducto Regional la Línea, impetrado por el representante legal de la EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. (E.I.S.P.D. E.S.P) señor TRANQUILINO MERCADO CUETO; la Corporación en aras de garantizar el debido proceso y de ajustar el trámite a derecho, dará cumplimiento a lo establecido en las normas citadas y por ende se hace procedente dejar sin efecto el auto numero 0585 de noviembre 25 de 2015.

Que en consecuencia, se iniciara la actuación administrativa de la solicitud de concesión de agua, previo los requisitos de ley, artículos 2.2.3.2.2.9.2 y 2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 “*Pormedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*”, conforme a lo expuesto.

En merito de lo anterior, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el auto número 0585 noviembre 25 de 2015 en el que se dispone avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor TRANQUILINO MERCADO CUETO, en calidad de representante legal de la EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P (E.I.S.P.D. S.A E.S.P.), registrada con el NIT: 806013532-7 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: En consecuencia de lo anterior se iniciara la actuación administrativa de la solicitud de concesión de agua, previo los requisitos de ley, artículos 2.2.3.2.2.9.2 y 2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 “*Pormedio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor representante legal de la EMPRESA INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P (E.I.S.P.D. S.A E.S.P.) señor TRANQUILINO MERCADO CUETO o a su apoderado debidamente constituido.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 enero 18 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, a través de la pagina web lo resuelto en este acto administrativo. (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contrala presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 418

(21 de abril de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que en atención a las actividades de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, se practicó visita el día 20 de abril de 2016, a los canales de drenajes fluviales aledaños a la urbanización Villa Rosita y el Proyecto de Construcción de Vivienda denominado Portales de Calicanto, donde se evidenciaron labores de relimpia de los canales con maquinaria pesada.

Que en el desarrollo de la visita se solicitaron los permisos para adelantar dicha actividad, manifestando los operarios no tener conocimiento de los mismos y señalando que la obra es responsabilidad del Distrito de Cartagena de Indias y a su vez se negaron a firmar el acta de imposición de medida preventiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el parágrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, señala lo siguiente: Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en este orden de ideas, se procederá a legalizar la medida preventiva interpuesta y a evaluar las causas que dieron lugar a la imposición de la misma y el eventual inicio de un proceso sancionatorio.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la Suspensión de la obra o actividad de relimpia de los canales de drenajes pluviales aledaños a la urbanización Villa Rosita y el proyecto de construcción de viviendas denominado Portales de Calicanto, por iniciarse sin los permisos de la autoridad ambiental correspondiente, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Procédase, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como prueba el acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha 20 de abril de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y suscrita por el Técnico Operativo ALBERTO PEREZ TOUS.

ARTICULO CUARTO:Notificar el presente acto administrativo al Distrito de Cartagena de Indias representada legalmente por el Sr. MANUEL VICENTE DUQUE Alcalde Municipal, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que continúe realizando visitas y determine el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 419
(21 DE ABRIL DE 2016)**

“Por medio del cual se archiva una queja, y se dictan otras Disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que por escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 5296 del 12 de agosto de 2015, el señor **CAMILO RUIZ CARMONA**, en calidad de Coordinador de seguimiento y control de la Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, remite por razón de competencia la queja instaurada por el señor **MARIO KOLLER GRANJA**, porque presuntamente la sociedad **ATRICOL S.A.S** estaba adelantando actividades de explotación de materiales al interior del título minero **N° 14966**.

Que a través de Auto No 0317 del 08 de agosto de 2015, se avocó la queja presentada, se ordenó el inicio de una indagación preliminar y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visitica técnica al sitio de interés en aras de corroborar los hechos puestos en conocimiento y emitieran el Concepto Técnico de rigor.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dando alcance al Auto No 0317 del 08 de agosto de 2015, practico visita técnica al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No 0026 del 22 de enero de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que entre sus apartes el Concepto Técnico consigna lo siguiente:

“(…) Desarrollo de la visita

Se realizó visita el 07 de octubre de 2015 atendida por el GONZALO MEDINA SAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.413.952, Operador Minero. Durante el recorrido las diferentes instalaciones que componen la mina, se pudo observar que se ha llevado un sistema de explotación a cielo abierto de arenas y gravas. Pero en la actualidad en la cantera no se está llevando a cabo procesos de explotación, por el contrario se están desarrollando procesos de adecuación morfológica y paisajística de los antiguos frentes explotados, como también trabajos de reparación y mantenimiento a la antigua planta de beneficio e instalación nuevos avisos de señalización.



Se observa acopios de material de explotación a lo largo de las zonas explotadas, apiques para determinar la continuidad en profundidad del yacimiento, no se evidenció volquetas para transporte de material de los frentes de trabajo hasta la planta de beneficio, como tampoco desde la planta de beneficio a centros de consumo.

Durante el desarrollo de la visita el señor GONZALO MEDINA SAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.413.952, nos hizo entrega del Auto No.737 del 09 de Septiembre de 2015, expedido por la Agencia Nacional Minera – Punto de Atención Regional Cartagena, mediante el cual se levanta la suspensión de actividades de explotación minera ordenadas mediante Auto No.00005 del 15 de Enero de 2015, en virtud que ya cuenta con Plan de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado.

Terminada la visita, revisados los archivos de CARDIQUE, y en respuesta al Auto No.0317 del 18 de agosto de 2015, se concluye lo siguiente:

- El sitio al que hace alusión en su queja el señor MARIO KOLLER GRANJA, corresponde a la cantera conocida como La Agudita y/o Ingeniesa, ubicada en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena, la cual cuenta con un Plan de Manejo aprobado por Cardique según resolución No. 0253 de Abril 15 de 1996 y posteriormente actualizado mediante Resolución No.138 del 17 de Febrero de 2014.*
- El Titular del Plan de Manejo Ambiental y Título Minero es el señor JULIO DE CASTRO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.8.749.972. y el operador minero la empresa Atricol y la empresa GM Arenas y Triturados.*

- *De acuerdo a lo evidenciado en el sitio, no se están desarrollando actividades de explotación minera, si no de adecuación morfológica y paisajística, como también reparación de la planta de beneficio e instalación de nuevos avisos de señalización en las diferentes áreas de la cantera.*
- *La Agencia Nacional Minera- Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte, señor Camilo Ruíz Carmona, describe en su informe número No.227 del 25 de Agosto de 2015, relacionado con Visita Técnica de Seguimiento y Control dentro del expediente 14966, informa entre otros, que el Título Minero en mención se encuentra suspendido por qué no ha presentado y obtenido la actualización del PTI.*
- *Auto No.737 del 09 de Septiembre de 2015, expedido por la Agencia Nacional Minera – Punto de Atención Regional Cartagena, levanta la suspensión de actividades de explotación minera ordenadas mediante Auto No.00005 del 15 de Enero de 2015, en virtud que ya cuenta con Plan de Trabajos y Obras (PTI) aprobado.*
- *El área de explotación de la cantera se encuentra dentro del área licenciada por Cardique.*

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

CONCEPTO TECNICO

- 1- *El sitio al que denominan cantera “La Aguadita”, donde se adelantan las actividades realizadas por los operadores mineros ATRICOL S.A.S. y la empresa GM Arenas y Triturados, se encuentran amparadas por un Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No.138 del 17 de febrero de 2014 y el Título Minero No. 14966, por lo tanto las actividades se encuentran legalizadas.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que las actividades que se están desarrollando al interior del título minero No 14966, cuyo beneficiario es el señor JULIO EDGARDO DE CASTRO RUBIANO, se encuentran amparadas en el Plan de Manejo acogido por esta Corporación mediante Resolución N° 0138 del 17 de febrero de 2014.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 señala lo siguiente: “*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad...”

Que con base en la normas arriba trascritas, lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a archivar la queja interpuesta por el señor **MARIO KOLLER GRANJA** toda vez que se constató la no ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental, por parte de las sociedad ATRICOL S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la queja presentada por el señor **MARIO KOLLER GRANJA** contra la sociedad ATRICOL S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico 0026 de fecha 22 de enero del 2016, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor MARIO KOLLER GRANJA y a la sociedad ATRICOL S.A.S

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION Nº423

(21 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, por intermedio de los funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de seguimiento ambiental al operador portuario PROVISIONES DE SERVICIOS MARÍTIMOS LTDA, empresa que realiza operaciones en la bahía de Cartagena y cuyas oficinas están localizadas en Bocagrande Cra 2da Calle 11 Esquina Edificio Torre Grupo Área oficina 2102, el día el 20 de noviembre de 2015, cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico Nº 0849 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

*La visita fue atendida por el señor Eduardo Arango Vélez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.147.313 de Cartagena, quien se desempeña como Representante Legal. Durante la visita se pudo establecer que las actividades del Operador Portuario **PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA, (PSM)** continúan siendo:*

- *Recepción de Aguas de sentinas, residuos aceitosos y recepción de residuos sólidos de los buques que arriban al puerto. La empresa ORCO S.A., es subcontratada por PSM, para recoger y dar tratamiento final a los aceites quemados, aguas de sentinas, y residuos sólidos que vienen de los diferentes buques y su destino final es la empresa ORCO Ltda. Los carrotaques de ORCO S.A., poseen Plan de Contingencia.*

- *Llevar registros de las actividades que realizan, están manejando el formulario de reporte de fugas, los avisos preventivos son utilizados en el momento de la operación ya que ellos laboran en el puerto y en la oficina sólo tienen los documentos, el personal operativo está capacitado para realizar esta actividad.*

*Es importante señalar que la empresa **PROVISIONES Y SERVICIOS MARITIMOS LTDA, (PSM)**, viene enviando a Cardique los registros de descargue de residuos líquidos y residuos sólidos recibidos de las naves o embarcaciones de turismo., y que son entregados para su disposición final a la empresa ORCO DESA. (...)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento al Operador Portuario **PROVISIONES DE SERVICIOS MARÍTIMOS PSM**, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a presentar un informe de avance anual de sus actividades correspondiente al año 2014, en donde se incluyan las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa, con relación a las actividades que realiza.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Operador Portuario **PROVISIONES DE SERVICIOS MARÍTIMOS LTDA (PSM)**, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, cumpla con presentar un informe de avance anual de sus actividades correspondiente al año 2014, en donde se incluyan las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa, con relación a las actividades que realiza, de igual forma las medidas implementadas en materia de seguridad industria, y relación de los residuos recibidos de los diferentes usuarios (clientes) y los entregados a quienes les prestan el servicio, así como la cantidad que genera mensual y anualmente con relación a los aceites usados y aguas de sentinas en un plazo de 45 días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION N° 424

(21 de abril de 2016)

“Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practicó visita de seguimiento ambiental a la UPA LAS REINAS DE CARTAGENA, a través de la subdirección de Gestión Ambiental, el día el 10 de noviembre de 2015, localizado en el barrio Las Reinas Kra 6 Manzana L, Lote 1 de Cartagena de Indias D.T y C. Emitiendo el concepto técnico N° 0840 de 2015 indicando lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

La visita al Centro Médico UPA LAS REINAS, fue atendida por la señora Celina Torres Carrasquilla, identificada con cédula de ciudadanía 45.511.243 de Cartagena.

ACTIVIDAD Y CAPACIDAD OPERATIVA:

Este centro de médico, presta los siguientes servicios de primer nivel Atención:

Consulta médica general, citología, odontología, tomas de muestras, vacunación.

En el centro médico UPA LAS REINAS, laboran cinco Médicos, seis auxiliares de enfermería, una enfermera jefe, un Odontólogo, una señora de servicios generales y un vigilante

GENERACION DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

Este centro de médico genera residuos biosanitarios tales como algodones, jeringas agujas hipodérmicas, guantes, gasas, frascos vacíos de ampolla.

En odontología se generan amalgamas residuales y residuos sanguinentos (saliva mezclada con sangre) generada por la extracción de muelas y dientes.

Gestión Interna:

El centro médico UPA LAS REINAS, genera una cantidad aproximada de 20 a 30 kilogramos / mes de residuos de riesgo biológico.

Sí están manejando el formulario RH1, y se tiene elaborado e implementado el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Estos residuos son depositados de la siguiente manera:

En cada consultorio existen 3 canecas las cuales se encuentran recubiertas con bolsas de diferentes colores, demostrado que se maneja la nomenclatura de colores.

Los residuos biodegradables son colocados en canecas de color verde, en las canecas grises son depositados los reciclables y los residuos biosanitarios en canecas rojas. Los cortopunzantes son depositados en vaso guardián con hipoclorito de sodio y la amalgama residual es encapsulada en glicerina y almacenada en un tarro plástico con tapa y luego es entregada a ORCO DESA..

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

El centro médico UPA LAS REINAS, para los residuos de riesgo biológico, y ordinarios cuenta con un sitio adecuado de almacenamiento temporal, el cual se encuentra en buenas condiciones, enrejado y techado.

Gestión Externa:

Los residuos hospitalarios y similares peligrosos son retirados por la empresa ORCO DESA S.A. ESP., quien presta el servicio a este centro de salud, cada 8 días.

Los residuos sólidos ordinarios los recoge la empresa URBASER, tres veces a la semana.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:

Las aguas consumidas en este centro de salud son suministradas por la empresa Aguas de Cartagena.

Las aguas residuales producto de las actividades del centro médico son dispuestas directamente al alcantarillado sanitario de la ciudad sin ningún tratamiento previo.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que hasta la fecha de practicada la visita de seguimiento la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS encargado del Centro Médico Las Reinas, no le ha dado cumplimiento a las acciones requeridas con relación a la Gestión Interna de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS** responsable de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios del **CENTRO MÉDICO UPA LAS REINAS**, para que por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, cumpla con lo siguiente:

- Pretratar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrógeno entre 25% y 30% de concentración en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.
- Seguir llevando el registro de las cantidades de residuos generados y entregados a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLA

DIRECTOR GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 429

(21 de abril de 2016)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que en atención a las actividades de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, se practicó visita el día 20 de abril de 2016, a la cantera CARABALI perteneciente a la empresa CORAGIR, ubicada en el kilómetro 6 de la vía que comunica al municipio de Turbaco con el municipio de Turbana, donde al parecer han utilizado material explosivo para el desprendimiento de roca.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

*“Artículo 2º. **Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el parágrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los*

establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en este orden de ideas, se procederá a legalizar la medida preventiva interpuesta en contra, conforme a lo previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de cantera, por la utilización de materiales explosivos para el desprendimiento de roca, impuesta a

la sociedad C.I. CORAGIR Ltda, identificada con el Nit N° 806014799 – 0 propietaria de la cantera Carabali, representada legalmente por la Sra. Marbeluz Usuga Berrio identificada con C.C. N° 42.989.524 expedida en Medellín.

PARAGRAFO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como prueba el acta de imposición de medida preventiva, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y la Policía Nacional.

ARTICULO CUARTO:Notificar a la Sra. Marbeluz Usuga Berrio identificada con C.C. N° 42.989.524 representante legal de la sociedad C.I. CORAGIR Ltda , en la dirección Finca Carabalí zona rural entre límites de los municipios de Turbaco y Turbana, sobre el costado izquierdo de la vía que conduce de Turbaco a Turbana Km 5, de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, artículo 68.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución al Jefe de Policía Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 461

(ABRIL 21 DE 2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra *“el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala *que: “el Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.

De los Hechos:

Que mediante Resolución N° 779 del 27 de septiembre de 2004, se requiere al Distrito de Cartagena de Indias para que dé cumplimiento a la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que mediante Resolución N° 814 del 4 de octubre de 2005, se requiere al Distrito de Cartagena de Indias para que de manera inmediata de cumplimiento a las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Que mediante Resolución N° 1040 del 22 de diciembre de 2005, Cardique abre una investigación administrativa y formula cargos contra el Distrito de Cartagena de Indias por la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución N° 0981 del 26 de diciembre de 2007 el Distrito de Cartagena de Indias formuló su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual fue adoptado y recibido por Cardique a través de la Resolución No 0512 del 10 de junio de 2008.

Que mediante Resolución N° 0042 del 17 de enero de 2011, se requiere al Distrito de Cartagena de Indias para que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS. Además de actualizar o modificar el PGIRS conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución N° 1045 del 26 de septiembre de 2003; La modificación y/o actualización de PGIRS debía presentarse ante esta Corporación dentro de un término de 45 días.

Que mediante Resolución N° 0192 del 25 de febrero de 2013, se le reitera al Distrito de Cartagena de Indias la obligación de cumplir con el requerimiento establecido mediante Resolución N° 0042 de 2011, en el sentido de actualizar o modificar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución N° 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital. Así mismo, se solicita erradicar los botaderos satélites existentes en el corregimiento de Tierra Bomba, en Punta Arena, Playa Blanca-Barú y en toda la zona insular del Distrito; Aumentar la frecuencia y número de operarios que realizan las actividades de limpieza y recolección de residuos en la zona insular. Diseñar y construir en toda la zona insular del Distrito centros de acopio de residuos sólidos que cumplan con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente. Implementar todos los proyectos del PGIRS.

Que mediante Resolución N° 014 del 09 de febrero de 2014, Cardique requiere al Doctor Dionisio Vélez Trujillo en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, o quien haga sus veces, para de manera inmediata cumpliera las siguientes obligaciones:

- ✓ Implementar el proyecto de PGIRS en la zona insular, entre los que se encuentran: Gestión Integral de Residuos Sólidos en los corregimientos y zona insular, proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros satélites en corregimientos y zona insular, así como todos los proyectos referentes al componente de aprovechamiento.
 - ✓ Intervenir en las condiciones actuales de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo en lo concerniente a la frecuencia de la recolección del servicio, traslado de residuos hasta el sitio de disposición final.
 - ✓ Diseñar e implementar un plan de contingencias para temporadas altas (semana santa, fin de año, etc.), previendo el aumento de residuos para la adecuada disposición de los mismos.
- ✓ En el término de 60 días diseñar y construir los centros de acopio en la zona insular, conforme a lo establecido en la normativa vigente, para efectos de minimizar los impactos negativos que se puedan generar.

Que mediante Resolución N° 171 del 21 de febrero de 2014, Cardique requiere al Doctor Dionisio Vélez Trujillo en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, o quien haga sus veces, para de manera inmediata cumpliera las siguientes obligaciones:

- ✓ Intervenir en las condiciones actuales de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo en lo concerniente a la frecuencia de la recolección del servicio, traslado de residuos hasta el sitio de disposición final y erradicación de basureros satélites en el corregimiento de Barú y en general de toda la zona insular.
- ✓ En el término de 30 días realice la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponga los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental para ello.
- ✓ Realizar charlas y talleres de educación ambiental a la comunidad con el fin de prevenir que se sigan presentando prácticas inadecuadas de manejo de residuos.

Que mediante Resolución N° 118 del 6 de febrero de 2015, se inició proceso sancionatorio ambiental contra del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias representado legalmente por el Doctor Dionisio Vélez Trujillo o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 0042 de 2011, N° 192 de 2013, N° 014 de 2014, N° 171 de 2014, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular, lo que conlleva a la presunta infracción de las normas ambientales, en especial las contenidas en los Artículos 3°, 5°, 6°, 18°, 52° y 54° del Decreto 2981 del 2013.

Que mediante Resolución N° 756 del 15 de mayo de 2015 se formuló cargos contra el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Dionisio Vélez Trujillo o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 0042 de 2011, N° 192 de 2013, N° 014 de 2014 y N° 171 de 2014, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular; conducta que conllevo a la violación de las normas ambientales, en especial las contenidas en los Artículos 3°, 5°, 6°, 18°, 52° y 54° del Decreto 2981 del 2013.

Que en dicho acto administrativo se le concedió al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Dionisio Vélez Trujillo o quien haga sus veces, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que presentara sus respectivos descargos.

Que encontrándose debidamente notificada la Resolución N° 756 del 15 de mayo de 2015, y vencido el término legal establecido en dicho acto administrativo, Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Dionisio Vélez Trujillo o quien haga sus veces, no presento descargo al pliego de cargo formulado por esta corporación.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 26 y 27 consagra:

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente

Que en virtud del principio de celeridad, eficiencia y eficacia en los procesos administrativos, se procedió a impartirle el impulso a este proceso, toda vez que el Doctor Dionisio Vélez Trujillo en calidad de representante legal del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias o quien haga sus veces, no presento alegato ni solicito prácticas de prueba y esta corporación no estimo necesario ordenar más prueba es así que mediante Auto N° 575 del 6 de noviembre de 2015, se declaró culminada la etapa probatoria y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previo estudio del mismo, emitiera su respectivo concepto técnico en aras de realizar la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental, y en ejercicio de las labores de control y vigilancia, realizó diversas visitas a la zona insular de nuestra jurisdicción durante el año 2015, emitiendo el concepto técnico N°739 del 21 de diciembre de 2015, en el que se consignó:

“(…)

2. RESULTADOS DE LAS VISITAS TÉCNICAS REALIZADAS EN EL AÑO 2015

❖ VISITA TÉCNICA REALIZADA LOS DÍAS 10, 11 Y 12 DE FEBRERO DE 2015

◆ **Playa Blanca, Isla de Barú.** En este sector se realizó un recorrido por el área de Playas, pudiéndose evidenciar, entre otras, las siguientes problemáticas:

- ✓ Ocupación de espacio público (Playa), se vienen adelantando diferentes construcciones en área de playa (por las características de las construcciones pudiera establecerse que no son propiedad de nativos)
- ✓ Manejo inadecuado de residuos sólidos
- ✓ Deficiencias en la prestación del servicio de aseo. Sitios de acopio de menor capacidad de la requerida, menor número de operarios a los requeridos
- ✓ Disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros en “predios privados”.
- ✓ Falta de mecanismos para el control de ingreso de turistas que pueden generar superación de la capacidad de carga.

En este sector se pudo conversar con algunos miembros de la comunidad quienes manifestaron la falta de presencia de las diferentes instituciones. Al respecto es importante mencionar que en el sector de Playa Blanca se presenta una seria problemática de invasión, por lo que los asentamientos que allí se ubican se encuentran de manera “ilegal” lo que dificulta las intervenciones de instituciones y entidades, actualmente no se ha resuelto un proceso de desalojo que adelanta el Distrito de Cartagena.



Foto 1. Recorrido Playa Blanca
residuos sólidos



Foto 2. Centro de acopio

◆ **Isla Grande-Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario**

Al llegar a Isla Grande se sostuvo comunicación con miembros del Consejo Comunitario de Orica, el señor Ever de la Rosa y Eika de la Rosa, quienes manifestaron la problemática actual de manejo y disposición de residuos sólidos en la Isla. De acuerdo a la información suministrada, y que ha podido ser evidenciada en las diferentes visitas técnicas de seguimiento realizadas por Cardique, se tienen deficiencias en la prestación del servicio de aseo, que actualmente es prestado por la empresa Aseo Urbano de La Costa S.A E.S.P, estas deficiencias están relacionadas, principalmente, con:

✓ Sitio de acopio de residuos sólidos no adecuado. El lugar donde actualmente se almacenan los residuos sólidos se encuentra a orillas del mar y su capacidad es mucho menor a la requerida. Al momento de la visita técnica se pudo apreciar una cantidad considerable de residuos por fuera de la bodega de acopio, lo que representa impactos ambientales negativos, por la descarga de lixiviados al mar, mal manejo de gases, problemas de olores, proliferación de vectores y afectaciones de la salud de la población asentada alrededor del sitio.

✓ La frecuencia del traslado de los residuos sólidos desde la Isla a la ciudad de Cartagena es muy baja. Según manifiestan algunos residentes del sector la empresa de aseo, incluso, puede tardarse hasta un mes para la recolección de los residuos y cuando realizan la recolección no se desaloja la totalidad de los residuos almacenados en el centro de acopio, por lo que estos se descomponen en el sitio.

✓ No se tiene información sobre las medidas implementadas por la empresa de aseo para el traslado seguro de los residuos sólidos vía marítima hasta la ciudad de Cartagena. **Foto 3. Residuos dispuestos por fuera de centro de acopio**



◆ Archipiélago de San Bernardo

❖ Ceycen

En el recorrido realizado por esta Isla y de acuerdo con información suministrada por algunos nativos, se tiene lo siguiente:

✓ En esta Isla no se presta el servicio de aseo; habitantes de la Isla realizan por cuenta propia la recolección de los residuos y los trasladan hasta el Islote (Santa Cruz del Islote). Sin embargo, en ocasiones no se cuenta con los sacos para el almacenamiento ni con combustible para el traslado de los residuos, por lo que se proliferan botaderos. Vale la pena resaltar que al momento de la visita técnica la Isla se encontraban pocos residuos pues se habían adelantado actividades de limpieza y recolección en esos días.

❖ Santa Cruz del Islote

A la llegada al Islote se sostuvo comunicación con miembros del Consejo Comunitario, quienes dieron a conocer la problemática relacionada con el manejo inadecuado de residuos sólidos en la Isla.

El manejo de residuos sólidos es inadecuado, una vez más se resaltan las deficiencias en la prestación del servicio de aseo por parte del operador Aseo Urbano de La Costa. Sólo se cuenta con 1 operario que realiza la recolección de los residuos no sólo en Islote sino también en Isla Múcura, y Tintipán. El sitio utilizado para el acopio de los residuos se localiza muy cercano al mar por lo que pueden observarse residuos dentro de éste y descarga de lixiviados.

*Adicional a lo anterior, manifiestan algunos habitantes que no se tienen frecuencias definidas para el traslado de los residuos hasta la ciudad de Cartagena, por lo que los residuos se acumulan en el sitio de acopio incluso por más de un mes, generándose con ello, proliferación de olores desagradables, moscas y demás vectores transmisores de enfermedades. Según informa el Representante del Consejo Comunitario actualmente se están multiplicando los casos de enfermedades principalmente en la población infantil. **Foto 4. Sitio de acopio residuos en Santa Cruz del Islote***



❖ **RESULTADOS VISITA TÉCNICA REALIZADA EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2015**

◆ **Islote**

El día 03 del mes junio de 2015, se realizó reunión entre funcionarios de Cardique y miembros de la comunidad de Santa Cruz del Islote, en el archipiélago de San Bernardo, la cual fue liderada por el señor Alexander Atencio Gaspar, quien se desempeña como docente y representante legal del Consejo Comunitario de Santa Cruz del Islote. A partir de esta visita técnica se puede anotar lo siguiente:

- ✓ *La recolección de los residuos en la Isla de acuerdo con lo manifestado por el señor Atencio y la comunidad, ha mejorado de forma considerable, debido a que la empresa de aseo está recolectando los residuos todas las semanas y ya no hay residuos acumulados que generen malos olores. La recolección la realizan tres (3) días de la semana, que son: Martes, Jueves y Sábado.*
- ✓ *El centro de acopio que existía en Islote fue trasladado y actualmente se localiza en la Isla Tintipán. El sitio actualmente utilizado como sitio de acopio se encuentra a orillas del mar, en una zona de manglar, que de acuerdo con lo que pudo observarse en la visita fue intervenido (tala), sin contar con ningún tipo de autorización o permiso de la autoridad ambiental para ello, adicionalmente, no cuenta con todas las condiciones técnicas que establece la norma: el sitio no se encuentra totalmente cubierto para impedir el contacto del agua lluvia con los residuos, no se encuentra completamente cerrado para impedir el acceso de animales, entre otros.*

Por otra parte, en el sitio donde se localizaba el punto de acopio en Islote todavía se pueden apreciar residuos sólidos mezclados con arena, es decir, no se han realizado las acciones para la restauración ambiental del sitio.



Foto 5. Anterior sitio de acopio de residuos en Islote



Foto 6. Nuevo sitio de acopio de residuos en Tintipán

❖ RESULTADOS VISITA TÉCNICA REALIZADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2015

◆ Tierrabomba

El día 12 de Agosto de 2015, se realizó visita técnica de inspección a Tierrabomba y Punta arena, encontrándose la situación que se describe a continuación:

- ✓ El servicio de aseo en Tierrabomba es prestado por la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P. Para la recolección de los residuos la empresa cuenta con 1 operario, el señor Rodrigo Fernández, quien reside en Punta Arena, y realiza la recolección tres días a la semana, los días lunes, martes y viernes.
- ✓ Consultando con habitantes de la zona como el señor Jorge Herrera, Presidente de la Junta de Acción Comunal, manifiesta que las prácticas inadecuadas de disposición de residuos que se presentan es por falta de control. Señala además que el sitio que era utilizado como centro de acopio para el traslado de los residuos hasta Cartagena se deterioró a causa de la erosión.
- ✓ Otras personas manifiestan que falta desarrollar actividades de sensibilización dirigidas a la comunidad para el adecuado manejo de los residuos sólidos.
- ✓ El sitio que era utilizado como centro de acopio de residuos y que se encuentra a orillas del mar se encuentra deteriorado, al parecer por acción de la erosión, se observó gran cantidad de sacos con residuos, al interior de este sitio, lo que permite evidenciar que se trata de residuos almacenados por varias semanas e incluso meses.
- ✓ También pudo observarse que existe una especie de polea a través de la cual se trasladan los residuos sólidos recolectados en la parte alta hasta el sitio de acopio. Sin embargo, dada la cantidad de residuos sólidos dispersos cerca a esta zona se puede establecer que este sistema no está operando adecuadamente, generando con ello dispersión de residuos y proliferación de puntos críticos.
- ✓ Durante esta visita técnica se identificaron varios puntos críticos en los que se disponen residuos de manera inadecuada, dentro de los que se encuentran:

- Sector Mendolina N 10°22'40.5", W 75°34'26.8"
- Frente a espolones N 10°22'51.9", W 75°34'30.8"
- Adicionalmente pudo apreciarse que los residuos están siendo utilizados como "barrera para el control de la erosión". Dentro de estos se encuentran desde plásticos hasta llantas, colchones, entre otros.
- ✓ La persona que realiza el cargue de los residuos en la embarcación que los transporta hasta la ciudad de Cartagena no cuentan con ningún tipo de elementos de protección personal. Así mismo, en la embarcación utilizada no se apreció la implementación de medidas para evitar el esparcimiento de residuos en el mar.



Foto 7. Residuos utilizados para control de erosión acumulados en centro de acopio

Foto 8. Residuos

Tierrabomba

◆ **Punta Arena**

El día 12 de Agosto de 2015, se realizó visita técnica de inspección a Punta arena, encontrándose la situación que se describe a continuación:

- ✓ El servicio de aseo en Punta Arena, al igual que en Tierra Bomba, es prestado por la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P. Para la recolección de los residuos la empresa cuenta con 1 solo operario asignado para este corregimiento, el cual se transporta en la canoa que proviene de Caño de Oro y la misma que recolecta y transporta los residuos de Tierra Bomba.
- ✓ Las frecuencias de recolección se dan tres días a la semana, lunes, martes y viernes, en caso de no alcanzar la cobertura total se asigna los días sábados, esta información fue suministrada por el señor Plácido Jiménez, identificado con cédula 1.045.226.996, operario del hotel Isla Arena ubicado en Punta Arena, pues al momento de la visita de inspección el operario de la empresa de aseo no se encontraba en ruta de recolección.
- Consultando con habitantes de la zona como la señora Ana María Suarez, propietaria de la casa Playa Guayana, manifiesta que se encuentra sumamente afectada por la mala



*disposición de residuos sólidos en su predio, este se encuentra ubicado en las coordenadas: **Playa Guayana N 10°21'55.7"**, **W 75°33'12.7"***

Comenta que el predio donde se encuentra ubicada su casa finca lo utilizan como botaderos satélite, donde se disponen los residuos de hoteles vecinos como Isla Arena y Tropical Inn, ha reiterado la queja en las oficinas de los gerentes de cada hotel y no obtiene respuesta o alternativa para solucionar el problema en su predio.

**Foto 9. Residuos a cielo abierto Punta Arena
Punta Arena**

Foto 10. Botaderos satélites

- ✓ *El señor Juan Guillermo Acuña habitante del mismo sector, resalta que el incremento de residuos sólidos se debe a la presencia de turistas que proviene de Cartagena y otras partes de Bolívar, la falta de control por parte de la empresa de aseo es fundamental para prevenir el incremento de esta problemática, también manifiesta que debería existir apoyo por parte de la empresa y entidades competentes en temas de educación y cultura ambiental, muchas veces a solicitado campañas de recolección de residuos sólidos, limpieza de playas y nunca se han concretado.*
- ✓ *Por lo evidenciado en la visita técnica el corregimiento de Punta Arena no cuenta con un centro de acopio claramente definido, en la actualidad los residuos sólidos son temporalmente dispuesto en las zonas cercanas*
- ✓ *al muelle de la entrada principal a punta arenas con coordenadas.*
- **Muelle Entrada a Punta Arenas N 10°21'57.65", W 75°33'13.8"**
- ✓ *Otras personas manifiestan que falta desarrollar actividades de sensibilización dirigidas a la comunidad para el adecuado manejo de los residuos sólidos.*



Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS

En cuanto a la implementación del PGIRS las acciones realizadas por el Distrito de Cartagena se han centrado en la prestación del servicio de aseo, dejando de lado la ejecución de otros componentes de vital importancia en la Gestión Integral de Residuos como lo son: acciones orientadas a la reducción de la generación de residuos, proyectos de aprovechamiento de residuos, entre otros.

El PGIRS del Distrito de Cartagena formulado en el año 2007, consta de los siguientes programas y proyectos:

Tabla N° 1. Programas y proyectos del PGIRS del Distrito de Cartagena de Indias

| Programa | Proyecto | Estado de cumplimiento |
|--|--|--|
| <i>Cultura Ciudadana.- Programa de sensibilización y</i> | <i>Apoyo a los PRAES de las instituciones educativas distritales con temáticas asociadas al manejo</i> | <i>En reuniones sostenidas con funcionarios de la administración municipal se ha</i> |

| | | |
|---|---|---|
| educación | de los residuos sólidos | informado sobre las actividades realizadas como parte de este Programa. En los informes de avance a la ejecución del PGIRS presentados por la Oficina de Servicios Públicos, años 2010 y 2012, se presentan reportes de las actividades realizadas. Posterior a 2012 no se ha presentado información al respecto. |
| | Formación de Gestores y Multiplicadores Ambientales | |
| Fortalecimiento institucional | Seminario permanente de capacitación en las dependencias distritales involucradas en la GIRS | Nos e tienen mayores soportes de la ejecución de los proyectos que hacen parte de este programa |
| | Elaboración de la Guía Regional para la gestión y manejo de residuos sólidos | |
| | Plan de actualización permanente del PGIRS | |
| | Fortalecimiento de los mecanismos especiales de financiación para proyectos de GIRS | |
| Apoyo a la masificación de programas de producción más limpia | Gestión Integral de Residuos Sólidos en corregimientos y zona insular de Cartagena y acción inmediata para la erradicación de basureros | Las acciones de Gestión Integral de Residuos sólidos emprendidas por la administración Distrital, tanto en zona rural como insular, mercado, centro, hospitales, entre otros, se ha centrado en la prestación del servicio de aseo (recolección, transporte y disposición final), y en algunos casos erradicación "temporal" de botaderos sin embargo, han dejado de implementarse acciones relacionadas con otros componentes claves en la GIRS como son: la reducción en la generación de residuos y el aprovechamiento y valorización de los mismos. En cuanto a la GIRS en la zona insular, a la fecha no se cuenta con una caracterización física de los residuos generados que permita establecer criterios claros para su gestión. |
| | Gestión Integral de Residuos Sólidos en los mercados de Cartagena | |
| | Mi patrimonio más limpio (zona histórica y turística) | |
| | PML del hogar proyecto de reducción y manejo adecuado de residuos de barridos, podas y limpieza de áreas públicas | |
| | Apoyo a la atención y promoción de convenios de producción más limpia con MIPYMES | |
| | PML para la GIRH "Hospitales verdes" | |
| Valorización de los | Proyecto de identificación y apoyo | En este sentido se ha |

| | | |
|---|---|---|
| <i>residuos sólidos orgánicos e inorgánicos</i> | <i>a la modernización empresarial de las empresas de reciclaje y aprovechamiento</i> | <i>informado por parte de la Oficina Asesora de Servicios Públicos que se ha trabajado en la identificación de personas y empresas dedicadas al reciclaje en el centro histórico de la ciudad de Cartagena. Sin embargo, esta es sólo una actividad del Programa de Valorización de residuos, y a la fecha son muy pocos los avances al respecto. No se tienen programas de aprovechamiento de residuos orgánicos e inorgánicos dirigidos desde la administración municipal y una gran fracción de los residuos aprovechables se están disponiendo en el relleno sanitario, perdiéndose su potencial de incorporarse nuevamente al ciclo económico y disminuyendo la vida útil de estos sitios.</i> |
| | <i>Proyecto de formación, información y operación para la separación y recolección selectiva de los residuos aprovechables por estratos y generadores</i> | |
| | <i>Fortalecimiento de los mecanismos de información, desarrollo y promoción de los centros de acopio y comercialización de los residuos reciclables</i> | |
| | <i>Aprovechamiento del material reciclable por la empresas de aseo y las empresas de reciclaje</i> | |
| | <i>Aprovechamiento de la fracción biodegradable de los residuos del Distrito de Cartagena</i> | |
| | <i>Caracterización, cuantificación y diseño del proyecto de manejo de residuos industriales de Cartagena</i> | |
| <i>Recuperación de zonas degradadas</i> | <i>Diagnóstico y operación de clausura y posclausura del relleno sanitario de Henequén</i> | <i>En cuanto a este Programa no se han culminado las obras de clausura y postclausura del relleno sanitario Henequén. (Proyecto al que se le está haciendo seguimiento por parte de Cardique de manera independiente).</i> <i>En el nuevo relleno sanitario de Cartagena, finca Carmen de Bolívar, si bien hoy no se están depositando residuos, falta realizar las obras de restauración ambiental del sitio (Proyecto Proyecto al que se le está haciendo seguimiento por parte de Cardique de manera independiente).</i> <i>En la zona urbana se realizan acciones de limpieza de botaderos y puntos críticos. Sin embargo, la erradicación no es definitiva y los botaderos vuelven a proliferarse.</i> |
| | <i>Nuevo relleno sanitario de Cartagena, finca Carmen de Bolívar</i> | |
| | <i>Proyecto para la erradicación de botaderos satélites en la zona urbana, manejo de escombros y podas</i> | |

De acuerdo con lo presentado en la tabla anterior se puede establecer que no se han implementado todos los proyectos que hacen parte del PGIRS del Distrito de Cartagena de Indias.

Por otra parte, a través de comunicación radicada en Cardique con el número 3593 de fecha 05 de junio de 2015, el señor Gustavo Olier Corrales, Asesor Jurídica de la Secretaría General del Distrito de Cartagena, presentó ante esta Corporación Volumen IV del PGIRS. Este documento se encuentra en revisión por parte de esta Subdirección, y se evaluará en Concepto Técnico posterior.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de las visitas de seguimiento realizadas a la zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, para la expedición del presente concepto técnico, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Distrito está prestando el servicio de aseo en la zona insular a través de la empresa Aseo Urbano de los Costa S.A E.S.P. No obstante, en las diferentes visitas técnicas de seguimiento realizadas en el año 2015 se ha podido evidenciar que continúan existiendo botaderos satélites y puntos críticos de disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en diferentes sectores de la zona insular, entre estos: Tierrabomba, Punta Arena, Playa Blanca, Barú, Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, e Isla Fuerte.

Si bien se realizan algunas acciones de erradicación y jornadas de limpieza en estos sitios, la problemática no ha sido resuelta en su totalidad por lo que se continúan generando impactos ambientales negativos, tal como se detalla a continuación.

| Agua |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">▪ Contaminación de fuentes hídricas superficiales y aguas marinas por contacto con lixiviados, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendedos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos.▪ Alteración de las características del agua debido a que la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que la acidifican, reducen el oxígeno, y afectan su calidad.▪ Obstrucciones de flujo de agua, presentados por la disposición inadecuada de residuos que pueden llegar a cauces naturales y sistemas de drenaje artificiales, generando taponamientos y problemas de inundaciones. |
| Aire |
| <ul style="list-style-type: none">▪ Alteración de la calidad del aire, producto de las emisiones incontroladas a la atmósfera de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, lo que se presenta por la falta de mecanismos para el control y manejo adecuado de dichos gases.▪ Generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población. |

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ El problema se agudiza por las quemas en el botadero, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado. |
| <p>Suelo</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Afectación de la productividad y microfauna del suelo, producida por infiltración de lixiviados. ▪ Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos. |
| <p>Flora y Fauna</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los impactos ambientales directos sobre la flora y fauna se encuentran asociados, en general, a la remoción y pérdida de especímenes de la flora por actividades de quema, también afecta la salud de la fauna, principalmente marina, por la ingesta de restos de residuos o por atrapamiento, que posteriormente pueden causar la muerte |
| <p>Paisaje</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Modificación del paisaje, impacto visual y afectación del bienestar de la población. |
| <p>Salud</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Problemas gastrointestinales por consumo de agua contaminada por residuos sólidos. ▪ Afectación de la salud de la población (afecciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del polvo levantado por el viento, que puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que se desarrollan en botaderos. ▪ Alteración del bienestar de la población. |

- Los sitios utilizados para el acopio de residuos sólidos en toda la zona insular no cumplen con las condiciones técnicas y ambientales requeridas, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable al tema, por lo que también se generan impactos ambientales, principalmente asociados, con la infiltración y escorrentía de lixiviados, generación de gases y olores, además del impacto visual.

De cualquier forma, los sitios de acopio (almacenamiento) de residuos sólidos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título f del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 00 y en la normatividad vigente aplicable al tema, entre los que se encuentran:

- Capacidad suficiente de acuerdo con la cantidad de residuos a aprovechar y la frecuencia de recolección.
- El diseño arquitectónico del centro de acopio debe ser completamente cerrado.
- El área de manejo de residuos debe ser completamente techada de tal forma que no admitan el ingreso de agua lluvia a las instalaciones.
- Pisos impermeables.
- Acabados lisos para facilitar limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos.
- Debe contar con sistema de suministro de agua, red sanitaria y pluvial, servicios de electricidad.

- *El sistema de drenaje debe evitar que en caso de emergencia corrientes contaminadas alcancen las fuentes de agua o el alcantarillado público.*
- *Ventilación adecuada.*
- *Sistemas de prevención y control de incendios.*
- *Se debe evitar el acceso de insectos, roedores y otras clases de animales.*
- *Las áreas serán aseadas, fumigadas y desinfectadas con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla, de conformidad con los requisitos y normas establecidos por la autoridad competente.*

❖ **OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR CARDIQUE MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO**

⊕ **Obligaciones establecidas en la Resolución N° 0042 del 17 de enero de 2011**

| Obligación | Plazo | Estado de cumplimiento |
|---|-----------------------------------|--|
| <i>Poner en ejecución e implementar todos los proyectos contentivos del PGIRS</i> | <i>El Auto no establece plazo</i> | <i>Parcial. Se están implementando acciones relacionadas con la prestación del servicio de aseo, pero continúan los botaderos satélites y no se están implementando proyectos en el componente de aprovechamiento.</i> |
| <i>Actualizar o modificar el PGIRS</i> | <i>45 días</i> | <i>Se presentó el documento de actualización en fecha 05 de junio de 2015, esto es, cuatro años después del plazo establecido.</i> |

⊕ **Obligaciones establecidas en la Resolución N° 0192 del 25 de febrero de 2013**

| Obligación | Estado de cumplimiento |
|---|---|
| <i>Se reitera la obligación de cumplir con el requerimiento establecido mediante la Resolución N° 0042 de 2011 en el sentido de actualizar o modificar el PGIRS</i> | <i>Se presentó el documento de actualización en fecha 05 de junio de 2015, cuatro años después del plazo establecido.</i> |
| <i>Erradicar los botaderos satélites existentes en el corregimiento de Tierrabomba, Punta Arena, Playa Blanca-Barú, y en toda la zona</i> | <i>Incumplimiento. Pese a que se han realizado algunas acciones los botaderos aún existen.</i> |

| | |
|---|--|
| <i>insular del Distrito</i> | |
| <i>Aumentar la frecuencia y número de operarios que realizan las actividades de limpieza y recolección de residuos en zona insular.</i> | <i>Parcial. Sólo en algunos sectores como Playa Blanca se han cambiado estas condiciones, en otros sectores como Tierrabomba y Punta Arena se continúa con 1 sólo operario, siendo insuficiente</i> |
| <i>Diseñar y construir en toda la zona insular centros de acopio de residuos sólidos que cumplan con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente</i> | <i>Incumplimiento. No se han construido los centros de acopio.</i> |
| <i>Implementar todos los proyectos del PGIRS</i> | <i>Parcial. Se están implementando acciones relacionadas con la prestación del servicio de aseo, pero continúan los botaderos satélites y no se están implementando proyectos en el componente de aprovechamiento.</i> |

⊕ **Obligaciones establecidas en Resolución N° 014 del 09 de febrero de 2014.**

| Obligación | Plazo | Estado de cumplimiento |
|--|----------------------------|--|
| <i>Implementar el proyecto del PGIRS en la zona insular, entre los que se encuentran: Gestión Integral de Residuos Sólidos en corregimientos y zona insular, proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros satélites en corregimientos y zona insular, así como todos los proyectos referentes al componente de aprovechamiento</i> | <i>De manera inmediata</i> | <i>Parcial. Se están implementando acciones relacionadas con la prestación del servicio de aseo, pero continúan los botaderos satélites y no se están implementando proyectos en el componente de aprovechamiento.</i> |

| | | |
|---|--|---|
| <p><i>Intervenir en las condiciones actuales de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio en lo concerniente a la frecuencia de la recolección de servicio, traslado de residuos hasta el sitio de disposición final</i></p> | <p><i>De manera inmediata</i></p> | <p><i>Parcial. Aún no se puede considerar que la prestación del servicio sea eficiente y que se garantice a toda la población, en algunos sectores, como Tierrabomba y Punta Arena, se cuenta con 1 sólo operario, en el Archipiélago de San Bernardo, en la isla de Ceycen por ejemplo, no se presta el servicio, y no se tienen los sitios de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos recolectados.</i></p> |
| <p><i>Diseñar e implementar un plan de contingencia para temporadas altas previendo el aumento de residuos para la adecuada disposición de los mismos</i></p> | <p><i>De manera inmediata</i></p> | <p><i>Esta obligación está orientada principalmente al sector de Playa Blanca, Barú donde se incrementa la cantidad de residuos generados en temporadas altas. Frente a esto, a través de Oficio de fecha 15 de Diciembre de 2014, firmado por los Directores de Cardique y Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se requirió al Distrito de Cartagena de Indias para que informara sobre las acciones a implementar para atender las siguientes problemáticas: Control de ingreso a visitantes en el sector Playa Blanca, Plan de acción para garantizar la adecuada prestación del servicio de aseo en las temporadas altas (Semana Santa, Vacaciones, Semana de receso de Octubre), vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de aseo por parte del operador, aplicación del Comparendo Ambiental a infractores, actividades de sensibilización ambiental en el marco del PGIRS. A la fecha en la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique no se tiene conocimiento de la presentación de respuesta a lo solicitado por parte del Distrito de Cartagena.</i></p> |
| <p><i>Diseñar y construir los centros de acopio en la zona insular, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.</i></p> | <p><i>En el término de 60 días</i></p> | <p><i>Incumplimiento. A la fecha no se han construido los centros de acopio. En el Islote de Santa Cruz, Archipiélago de San Bernardo, el sitio de acopio fue trasladado hasta la Isla de Tintipán. Sin embargo, el nuevo sitio fue instalado en zona de manglar, donde se realizó al parecer tala de mangle sin contar con la autorización para ello, y las instalaciones no cumplen con las condiciones técnicas y ambientales</i></p> |

| | | |
|--|--|-------------|
| | | requeridas. |
|--|--|-------------|

⊕ **Obligaciones establecidas en la Resolución N° 171 del 21 de febrero de 2014**

| Obligación | Plazo | Estado de cumplimiento |
|---|----------------------------|---|
| <i>Intervenir en las condiciones actuales de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio en lo concerniente a la frecuencia de la recolección de servicio, traslado de residuos hasta el sitio de disposición final y la erradicación de basureros satélites en Barú y en toda la zona insular</i> | <i>De manera inmediata</i> | <i>Parcial. Aún no se puede considerar que la prestación del servicio sea eficiente y que se garantice a toda la población, en algunos sectores, como Tierrabomba y Punta Arena, se cuenta con 1 sólo operario, en el Archipiélago de San Bernardo, en la isla de Ceycen por ejemplo, no se presta el servicio, no se tienen los sitios de acopio para el almacenamiento temporal de los residuos recolectados y aún persisten basureros en toda la zona insular.</i> |
| <i>Realizar la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponer los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental</i> | <i>De manera inmediata</i> | <i>Se han realizado actividades de recolección y limpieza de sitios por parte de la empresa prestadora del servicio de aseo. Sin embargo, los botaderos persisten. Adicional a esto en la zona insular no se está implementando</i> |
| <i>Realizar charlas y talleres de educación ambiental a la comunidad con el fin prevenir que se sigan presentando prácticas inadecuadas de manejo de residuos</i> | <i>De manera inmediata</i> | <i>No se tienen evidencias o soportes del desarrollo de estas actividades.</i> |

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

1. Si bien el Distrito de Cartagena de Indias ha implementado algunas acciones en cuanto a la Gestión de Residuos Sólidos, éstas se han centrado en la prestación del servicio de aseo, y la limpieza y erradicación de botaderos y puntos críticos de disposición inadecuada, teniéndose muy pocos avances en los componentes de Reducción y Minimización de las cantidades de residuos generadas, así como en el Componente de Aprovechamiento y Valorización de los residuos.

2. El Distrito de Cartagena sigue incumpliendo con las obligaciones establecidas en las resoluciones N° 0042 de 2011, 192 de 2013, 014 de 2014, 171 de 2014, relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular, tal como se detalló anteriormente.

2. Las condiciones de manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular del Distrito de Cartagena de Indias no son completamente adecuadas: existencia de botaderos a cielo abierto, ausencia de centros de acopio para el almacenamiento temporal de residuos, largos tiempos para el traslado de residuos desde las islas hasta el relleno sanitario, nula implementación del PGIRS en cuanto al componente de aprovechamiento de residuos sólidos, lo que a su vez, genera impactos ambientales negativos, como se describió anteriormente y como se ha venido anotando en los Conceptos Técnicos N° 912 de 2013; 0795 de 2014; 353, 475 y 666 de 2015.

3. El sitio de acopio de residuos que se localizaba en el Islote de Santa Cruz fue trasladado hacia la Isla de Tintipán, según manifiestan habitantes de la zona por parte de la empresa prestadora del servicio Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P.

El nuevo sitio utilizado para el acopio de los residuos se localiza a orillas del mar, en zona de manglar y de acuerdo a lo observado al momento de la visita técnica realizada por funcionarios de Cardique, para la instalación de la estructura se realizó tala de mangle sin contar con ningún tipo de permiso para ello otorgado por la autoridad ambiental. Situación crítica si se considera el hecho de que esta zona corresponde a un área protegida que pertenece al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

4. Si bien se retiraron los residuos almacenados en el sitio de acopio que se localizaba en el Islote de Santa Cruz, todavía en el sitio se pueden observar restos de residuos revueltos con arena, es decir, no se ha realizado la completa erradicación y restauración ambiental del sitio, por lo que se deberá requerir al Distrito de Cartagena para que realice estas actividades de manera inmediata. Los residuos resultantes de dicha actividad deberán ser dispuestos en relleno sanitario autorizado.

5. En cuanto al incumplimiento del Distrito de Cartagena de Indias del requerimiento realizado por Cardique, referente a la actualización del PGIRS, es importante mencionar que si bien este requerimiento se ha venido realizando por parte de Cardique desde el año 2011, y sólo hasta junio de 2015 el Distrito de Cartagena de Indias presentó un documento al respecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto Único 1076 de 2015 estableció plazo hasta 20 de diciembre de 2015 para que los municipios actualicen sus PGIRS de acuerdo a la metodología establecida mediante la Resolución N° 754 de 2014, por lo que se deja a consideración de la Oficina Jurídica esta situación.

6. El Distrito de Cartagena de Indias no está implementando el Comparendo Ambiental en la zona insular, por lo que está incumpliendo con lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y Decreto reglamentario 3695 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Plan de gestión integral de residuos sólidos - PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Que el Decreto 2981 del 2013 en su artículo 3º preceptúa como principio básico para la prestación del servicio de aseo: *“En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.”*

Que los Artículos 5º y 6º del citado decreto señalan:

“Artículo 5º: Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6º. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que el Artículo 18º ibídem, cita las características de los recipientes retornables para almacenamiento de residuos sólidos: *“Los recipientes retornables, utilizados para almacenamiento y presentación de los residuos sólidos deberán tener las siguientes características básicas:*

- 1. Proporcionar seguridad, higiene y facilitar el proceso de recolección de acuerdo con la tecnología utilizada por el prestador, tanto para la recolección de residuos con destino a disposición final como a procesos de aprovechamiento.*
- 2. Tener una capacidad proporcional al peso, volumen y características de los residuos que contengan.*
- 3. Ser de material resistente, para soportar la tensión ejercida por los residuos sólidos contenidos y por su manipulación y se evite la fuga de residuos o fluidos.*

Parágrafo. *En los casos de manipulación manual de los recipientes, este y los residuos depositados no deben superar un peso de 50 Kg. Para el caso de usuarios no residenciales, la connotación del peso del recipiente deberá estar sujeta a las normas técnicas que establezca la persona prestadora del servicio respectivo en el contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, según la infraestructura que se utilice o esté disponible.*

Los recipientes retornables para el almacenamiento de residuos sólidos en el servicio, deberán ser lavados por el usuario de tal forma que al ser presentados estén en condiciones sanitarias adecuadas.”

Que el Artículo 52 y 54, del Decreto 2981 del 2014, señala: *RESPONSABILIDAD EN BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS. Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte.*

La prestación de este componente en todo caso deberá realizarse de acuerdo con la frecuencia y horarios establecidos en el programa para la prestación del servicio público de aseo, y cumpliendo con las exigencias establecidas en el PGIRS del respectivo municipio o distrito. La determinación de los kilómetros a barrer deberá tener en cuenta las frecuencias de barrido.

ARTÍCULO 54.FRECUENCIAS MÍNIMAS DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS. La frecuencia mínima de barrido y limpieza del área de prestación a cargo del prestador será de dos (2) veces por semana para municipios y/o distritos de primera categoría o especiales, y de una (1) vez por semana para las demás categorías establecidas en la ley. El establecimiento de mayores frecuencias definidas en el PGIRS para la totalidad del área urbana del municipio y/o distrito o partes específicas de la misma, deberá ser solicitado por el ente territorial al prestador y su costo será reconocido vía tarifa

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 31: *“MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”*

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

CONSIDERACIONES

Que como primera medida debe señalarse por esta Corporación, que el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente en su momento por el Doctor Dionisio Vélez Trujillo o quien haga sus veces, no presentó los correspondientes descargos frente a los cargos imputados; y en consecuencia, no se solicitó la práctica de pruebas que los desvirtuaran. Así mismo, esta entidad no considero necesario practicarla más de manera oficiosa, toda vez que con las que se encuentran contenidas en el expediente, a saber, los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, se pudo comprobar la existencia de los hechos descrito y que dieron lugar al presente proceso, por lo cual es pertinente entrar a decidir dentro del presente proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo anterior, y a efectos de determinar la responsabilidad en materia ambiental que deberá asumir ente procesado, se procederá a analizar los cargos imputados., con el fin de establecer si se configura algún tipo de infracción:

1.1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 0042 de 2011 relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular; tales como ejecución e implementación de los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS. Además de incumplimiento en la actualización o modificación del PGIRS conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución N° 1045 del 26 de septiembre de 2003; La modificación y/o actualización de PGIRS debía presentarse ante esta Corporación dentro de un término de 45 días, conducta que conlleva a la violación de las normas ambientales, en especial las contenidas en los Artículos 3°, 5°, 6°, 18°, 52° y 54° del Decreto 2981 del 2013.

1.2 Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 192 de 2013, en la que se reitera lo referente a actualizar o modificar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución N° 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital. Así mismo, se solicita erradicar los botaderos satélites existentes en el corregimiento de Tierra Bomba, en Punta Arena, Playa Blanca-Barú y en toda la zona insular del Distrito; Aumentar la frecuencia y número de operarios que realizan las actividades de limpieza y recolección de residuos en la zona insular. Diseñar y construir en toda la zona insular del Distrito centros de acopio de residuos sólidos que cumplan con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente. Implementar todos los proyectos del PGIRS ; conducta que conlleva a la violación de las normas ambientales, en especial las contenidas en los Artículos 3°, 5°, 6°, 18°, 52° y 54° del Decreto 2981 del 2013.

1.3 Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 014 de 2014 relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular; tales como:

✓ Implementar el proyecto de PGIRS en la zona insular, entre los que se encuentran: Gestión Integral de Residuos Sólidos en los corregimientos y zona insular, proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros satélites en corregimientos y zona insular, así como todos los proyectos referentes al componente de aprovechamiento.

✓ Intervenir en las condiciones actuales de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo en lo concerniente a la frecuencia de la recolección del servicio, traslado de residuos hasta el sitio de disposición final.

✓ Diseñar e implementar un plan de contingencias para temporadas altas (semana santa, fin de año, etc.), previendo el aumento de residuos para la adecuada disposición de los mismos.

✓ En el término de 60 días diseñar y construir los centros de acopio en la zona insular, conforme a lo establecido en la normativa vigente, para efectos de minimizar los impactos negativos que se puedan generar.

Conducta que conlleva a la violación de las normas ambientales, en especial las contenidas en los Artículos 3º, 5º, 6º, 18º, 52º y 54º del Decreto 2981 del 2013.

1.4 Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 171 de 2014 relacionadas con el manejo y disposición de residuos sólidos en la zona insular; tales como:

✓ Intervenir en las condiciones de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo en lo concerniente a la frecuencia de la recolección del servicio, traslado de residuos hasta el sitio de disposición final y erradicación de basureros satélites en el corregimiento de Barú y en general de toda la zona insular.

✓ En el término señalado (30 días) realice la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponga los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental para ello.

✓ Realizar charlas y talleres de educación ambiental a la comunidad con el fin de prevenir que se sigan presentando prácticas inadecuadas de manejo de residuos.

Conducta que conlleva a la violación de las normas ambientales, en especial las contenidas en los Artículos 3º, 5º, 6º, 18º, 52º y 54º del Decreto 2981 del 2013.

Que de acuerdo a lo reportado en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en el sentido que durante las visitas realizadas al sector y luego de un recorrido por las zonas afectada, se pudo comprobar que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias está incumpliendo con las obligaciones antes señaladas y a su vez infringiendo con la normatividad ambiental vigente y trayendo consigo perjuicio a la comunidad e impactos al Medio Ambiente; que en consecuencia de lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias frente a los cargos imputados, al configurarse contravención ambiental, específicamente, a lo previsto en los en los Artículos 3º, 5º, 6º, 18º, 52º y 54º del Decreto 2981 del 2013.

CRITERIOS PARA SANCION

Que al quedar plenamente demostrada la responsabilidad del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manolo Vicente Duque o quien

hagas sus veces, por las contravenciones ambientales antes descritas, para efectos de determinar la sanción pecuniaria que se le debe imponer y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto N° 575 del 6 de noviembre de 2015, respecto de realizar la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante concepto técnico N° 94 del 14 de marzo de 2016 ; bajo los lineamientos establecidos por el procedimiento sancionatorio ambiental en la Ley 1333 de 2009, y en armonía con los criterios de valoración establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció lo siguientes:

“(…)

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES OCASIONADAS POR EL MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Para realizar la valoración de las afectaciones ambientales ocasionadas por el manejo inadecuado de residuos sólidos por parte del Distrito de Cartagena de Indias se tendrán en cuenta los criterios definidos en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

La precitada resolución establece que para la tasación de la multa se debe aplicar la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) * Cs$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

✚ BENEFICIO ILÍCITO (B)

El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1);
- Costos evitados (y2);
- Ahorros de retraso (y3);
- Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y*(1-p)/p$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para este caso el beneficio ilícito se calculará a partir de los costos evitados por parte del infractor, los cuales corresponden a:

- Implementación Programas y Proyectos establecidos en el PGIRS:

Con base en los seguimientos ambientales realizados por Cardique y por los soportes se puede establecer que los siguientes programas y proyectos del PGIRS 2007 del Distrito de Cartagena de Indias adoptado mediante Resolución N° 0981 del 26 de diciembre de 2007 y recibido por Cardique a través de la Resolución N° 0512 del 10 de junio de 2008, no se han ejecutado en su totalidad o no se tienen soportes de su implementación:

Tabla 1. Programas del PGIRS del Distrito de Cartagena de Indias que no han sido ejecutados en su totalidad

| PROGRAMA | PROYECTOS | OBSERVACIÓN | COSTO |
|---|---|--|---|
| <p style="text-align: center;"><i>Programa Producción Más Limpia</i></p> | <p>1. <i>Gestión integral de residuos sólidos en corregimientos y zona insular de Cartagena- Proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de botaderos en corregimientos y zona insular del Distrito.</i> Costo= \$700.000.000</p> <p>2. <i>Gestión Integral de Residuos Sólidos de los mercados de Cartagena.</i> Costo= \$125.000.000</p> <p>4. <i>PML del Hogar – proyecto de reducción y manejo adecuado de residuos de barrido, poda y limpieza de áreas públicas.</i> Costo = \$ 90.000.000</p> <p>5. <i>Apoyo a la atención y promoción de convenios sectoriales de PML con MIPYMES.</i> Costo \$630.000.000</p> <p>6. <i>PML para la GIRH “Hospitales Verdes” proyecto de control y seguimiento de los PGIRH en el Distrito de Cartagena</i> Costo = \$80.000.000</p> | <p><i>Las acciones de Gestión Integral de Residuos sólidos emprendidas por la administración Distrital, tanto en zona rural como insular, mercado, centro, hospitales, entre otros, se ha centrado en la prestación del servicio de aseo (recolección, transporte y disposición final), y en algunos casos limpieza de botaderos. Sin embargo, han dejado de implementarse acciones relacionadas con otros componentes claves en la GIRS como son: la reducción en la generación de residuos, el aprovechamiento y valorización de los mismos y la implementación de estrategias de Producción Más Limpia. En cuanto a la GIRS en la zona insular, a la fecha no se cuenta con una caracterización física de los residuos generados que permita establecer criterios claros para su gestión.</i></p> | <p style="text-align: center;">\$1.625'000.000</p> |
| <p style="text-align: center;"><i>Programa Valorización de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos</i></p> | <p>1. <i>Identificación y apoyo a la modernización empresarial de las empresas de reciclaje y aprovechamiento.</i> Costo = \$340.000.000</p> <p>3. <i>Fortalecimiento de los mecanismos de información, desarrollo y promoción de los centros de acopio y comercialización de</i></p> | <p><i>En este sentido se ha informado por parte de la Oficina Asesora de Servicios Públicos que se ha trabajado en la identificación de personas y empresas dedicadas al reciclaje en el centro histórico de la ciudad de Cartagena. Sin embargo, esta es sólo una actividad del Programa de Valorización de residuos, y a la fecha son muy pocos los avances al respecto. No se tienen programas de aprovechamiento de residuos</i></p> | <p style="text-align: center;">\$2.130.000.000</p> |

| | | | |
|---|---|---|------------------------|
| | <p>residuos reciclables.</p> <p>Costo= \$210.000.000</p> <p>4. Aprovechamiento de material reciclable por las empresas de aseo y las empresas de reciclaje.</p> <p>Costo = \$200.000.000</p> <p>5. Aprovechamiento de la fracción biodegradable de los residuos del Distrito de Cartagena.</p> <p>Costo = \$380.000.000</p> <p>7. Caracterización, cuantificación y diseño del proyecto de manejo de residuos industriales de Cartagena.</p> <p>Costo = \$1.000.000.000</p> | <p>orgánicos e inorgánicos dirigidos desde la administración municipal, una gran fracción de los residuos aprovechables se están disponiendo en el relleno sanitario, perdiéndose su potencial de incorporarse nuevamente al ciclo económico y disminuyendo la vida útil de estos sitios, mientras que en otros casos los residuos se disponen de manera inadecuada generando impactos ambientales negativos.</p> | |
| <p>Recuperación de zonas degradadas</p> | <p>1. Diagnóstico y operación de clausura y postclausura del relleno sanitario Henequén.</p> <p>Costo= \$2.820.000.000</p> <p>2. Nuevo relleno sanitario de Cartagena, finca Carmen de Bolívar</p> <p>Costo = \$150.000.000</p> | <p>En cuanto al proyecto de clausura y postclausura del relleno Henequén, si bien se realizaron algunas obras en el sitio, no se ha presentado ante Cardique, por parte del Distrito un Plan de Clausura y Postclausura en el que se definan las acciones concretas a realizar. Así mismo, el sitio se encuentra en estado de abandono y parte de la infraestructura y equipos existentes se encuentran fuera de funcionamiento por falta de mantenimiento. Se estima un porcentaje de avance en este proyecto del 20%.</p> <p>En el nuevo relleno sanitario de Cartagena, finca Carmen de Bolívar, si bien hoy no se están depositando residuos ordinarios, falta realizar las obras de restauración ambiental del sitio (Proyecto Proyecto al que se le está haciendo seguimiento por parte de Cardique de manera independiente).</p> <p>En la zona urbana, rural e</p> | <p>\$2.406'000.000</p> |

| | | | |
|--------------|--|--|------------------------|
| | | insular se realizan acciones de limpieza de botaderos y puntos críticos. Sin embargo, la erradicación no es definitiva y los botaderos vuelven a proliferarse. | |
| TOTAL | | | \$6.161`000.000 |

El valor total de los programas y proyectos definidos en el PGIRS del Distrito de Cartagena que a la fecha no han sido ejecutados, o de los que no se tienen soportes de su implementación, corresponde a \$6.161`000.000, lo que representa los Costos Evitados por el Infractor, y así mismo, el Beneficio Ilícito.

Costos Evitados= \$6.161`000.000

No obstante, considerando que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6, Parágrafo segundo de la Resolución N° 2086 de 2010: "El Beneficio B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$3.447`270.000) cuando se trate de hechos instantáneos, como es el caso, y dado que para el caso en estudio los costos evitados por el infractor superan este límite, se tomará como valor del Beneficio Ilícito el valor máximo permitido en la norma, esto es, los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a **\$3.447`270.000**.

Beneficio Ilícito = \$3.447`270.000

Por otra parte, considerando una capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental media, el valor $p=0,45$

Reemplazando los valores anteriores para el cálculo del Beneficio Ilícito se tiene:

$$B = Y*(1-p)/p$$

$$B = \$3.447`270.000*(1-0,45)/0,45$$

$$B = \$ 4.213`330.000$$

✚ FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Dado que para el presente análisis la autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo y se establece $\alpha = 1$.

✚ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 2. Criterios y valores para estimar la importancia de la afectación

| Atributo | Definición | Calificación | Ponderación |
|--------------------------|--|--|--------------------|
| <i>Intensidad (IN)</i> | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i> | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i> | 1 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> | 4 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i> | 8 |
| | | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i> | 12 |
| <i>Extensión (EX)</i> | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i> | 1 |
| | | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i> | 4 |
| | | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i> | 12 |
| <i>Persistencia (PE)</i> | <i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |

| | | | |
|----------------------|--|---|----|
| | que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 |
| | | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años | 5 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana | 10 |

Considerando lo anterior, a continuación se determina el Grado de Afectación Ambiental para los principales recursos involucrados.

Tabla 3. Grado de Afectación del Recurso Hídrico

| <u>ATRIBUTOS</u> | <u>DEFINICIÓN</u> | <u>CALIFICACIÓN</u> | <u>PONDERACIÓN</u> |
|---------------------------------------|---|--|---------------------------|
| <i>Intensidad</i> (IN) | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i> | <i>El recurso hídrico marino, en la zona insular se ve afectado por el contacto directo con los lixiviados generados por la descomposición de los residuos. Esta zona corresponde a un área protegida donde no está permitido el vertimiento de residuos líquidos directo al mar.</i> | 12 |
| <i>Extensión</i> (EX) | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i> | <i>Dado que aunque en algunos casos los residuos no se dispongan directamente en el mar, los lixiviados pueden llegar a alcanzar estas fuentes hídricas, por lo que el valor del área de influencia del impacto se determinó considerando primero, el área afectada directamente por la disposición de residuos, tanto en tierra como en mar, y luego los elementos presentes en el entorno a los que puede transmitirse el impacto generado. Área= 1 Ha</i> | 1 |
| <i>Persistencia</i> (PE) | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.</i> | <i>Se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años</i> | 3 |
| <i>Reversibilidad</i> (RV) | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>La alteración puede ser asimilada por el entorno (aguas marinas) en un período menor de 1 año</i> | 1 |
| <i>Recuperabilidad</i> (MC) | <i>Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental</i> | <i>Requiere de la implementación de medidas de gestión integral de residuos sólidos para la recuperación del bien</i> | 1 |

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación sobre el recurso hídrico, de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

(IN) Intensidad

(EX) Extensión

(PE) Persistencia

(RV) Reversibilidad

(MC) Recuperabilidad

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Importancia de la Afectación

| Calificación | Descripción | Medida cualitativa | Rango |
|------------------------|--|---------------------------|--------------|
| <i>Importancia (I)</i> | <i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos</i> | <i>Irrelevante</i> | 8 |
| | | <i>Leve</i> | 9-20 |
| | | <i>Moderado</i> | 21-40 |
| | | <i>Severo</i> | 41-60 |
| | | <i>Crítico</i> | 61-80 |

De acuerdo con los valores presentados en la Tabla 4:

(IN) Intensidad = 12

(EX) Extensión = 1

(PE) Persistencia = 3

(RV) Reversibilidad = 1

(MC) Recuperabilidad = 1

La importancia de la afectación sobre el recurso hídrico es, **I = 43**, Medida Cualitativa: **Severo**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 689.454) * 43$$

i = \$654.002.275 Valor monetario de la importancia de la afectación sobre el Recurso Hídrico

La disposición inadecuada de residuos sólidos altera la calidad de fuentes hídricas superficiales y aguas marinas por contacto con lixiviados, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendidos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos. Así mismo, la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que acidifican el agua, reducen el oxígeno, afectando su calidad.

De acuerdo con lo anterior, la afectación del recurso hídrico por manejo inadecuado de residuos sólidos se considera muy significativa (Medida cualitativa = Severo)

Tabla 5. Grado de Afectación Recurso Aire

| <u>ATRIBUTOS</u> | <u>DEFINICIÓN</u> | <u>CALIFICACIÓN</u> | <u>PONDERACIÓN</u> |
|---------------------------|--|--|---------------------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | El aire se ve afectado por la emisión incontrolada de gases, y sustancias generadas producto de la descomposición de los residuos sólidos. Sin embargo, dado que no se tienen en la zona registros de calidad de aire se estima el menor rango de intensidad de acuerdo con lo establecido en la Tabla 2 | 12 |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. | La afectación en el aire no es puntual ya que por acción del viento esta puede trasladarse a otras áreas. Por lo que el área de influencia del impacto es considerada como la sumatoria de las áreas de los botaderos más un radio adicional de 50 m. | 4 |

| | | | |
|-----------------------------|--|--|---|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción. | Los efectos generados en el aire tendrían una manifestación entre 6 meses y 5 años | 3 |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | La alteración de la calidad del aire puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año. | 1 |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental | La recuperación de la calidad del aire, por medio de medidas de gestión ambiental pudiera logarse en un plazo menor de 6 meses | 1 |

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

(IN) Intensidad = 12

(EX) Extensión = 4

(PE) Persistencia = 3

(RV) Reversibilidad = 1

(MC) Recuperabilidad = 1

Reemplazando los valores anteriores se tiene que:

$$I = 49 \text{ Medida Cualitativa: } \underline{\text{Severo}}$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 689.454) * 49$$

$i = \$745.258.407$ **Valor monetario de la importancia de la afectación.**

El manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos altera la calidad del aire, producto de las emisiones incontroladas a la atmósfera de los gases generados por la descomposición de los residuos sólidos.

El problema se agudiza por las quemas en el botadero, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.

Así mismo, se generan olores ofensivos que también alteran la calidad del recurso.

De acuerdo con lo anterior, la afectación del recurso aire por el manejo inadecuado de residuos sólidos se considera de Importancia Leve.

Tabla 6. Grado de Afectación del Recurso Suelo

| <u>ATRIBUTOS</u> | <u>DEFINICIÓN</u> | <u>CALIFICACIÓN</u> | <u>PONDERACIÓN</u> |
|-------------------------|---|--|---------------------------|
| Intensidad (IN) | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i> | <i>La disposición de residuos sin ningún tipo de medida de control altera la calidad del suelo, principalmente por el contacto con lixiviados. Por ser área protegida el vertimiento directo de lixiviados sobre el suelo está prohibida, por lo que se asume el valor máximo de ponderación establecido en la Tabla 2</i> | 12 |
| Extensión (EX) | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i> | <i>La afectación ambiental del suelo por disposición inadecuada de residuos sólidos se establece a partir de la sumatoria del área de los diferentes botaderos satélites</i> | 1 |

| | | | |
|-----------------------------|---|--|---|
| | | <i>identificados por la autoridad ambiental en la zona. Área= 1 Ha</i> | |
| <i>Persistencia (PE)</i> | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones previas a la acción.</i> | <i>El efecto ambiental supone una alteración de las características físico químicas del suelo, principalmente por el contacto con lixiviados. Se considera que el efecto tiene una persistencia indefinida en el tiempo.</i> | 5 |
| <i>Reversibilidad (RV)</i> | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i> | 3 |
| <i>Recuperabilidad (MC)</i> | <i>Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental</i> | <i>La afectación puede ser eliminada o minimizada a través de medidas correctivas o de compensación ambiental (Entre 6 meses y 5 años).</i> | 3 |

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

(IN) Intensidad = 12

(EX) Extensión = 1

(PE) Persistencia = 5

(RV) Reversibilidad = 3

(MC) Recuperabilidad = 3

I = 49 Medida Cualitativa: **Severo**

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 689.454) * 49$$

i = \$745.258.407 Valor monetario de la importancia de la afectación.

El manejo y disposición inadecuada de residuos sólidos directamente sobre el suelo genera alteración en sus propiedades físico-químicas, afectando su productividad y la microfauna asociada.

De acuerdo con lo anterior, la afectación del recurso suelo por el manejo inadecuado de residuos sólidos se considera de Importancia Severa.

Tabla 7. Grado de Afectación del Paisaje

| <u>ATRIBUTOS</u> | <u>DEFINICIÓN</u> | <u>CALIFICACIÓN</u> | <u>PONDERACIÓN</u> <u>N</u> |
|--------------------------|--|---|--|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | Si bien no se tienen valores que permitan establecer cuantitativamente el grado de incidencia del manejo inadecuado de residuos sobre el paisaje, para determinar la intensidad del impacto se considera que la acción se está ejecutando dentro de un área protegida, donde se desarrolla una importante actividad turística, y donde el paisaje representa un gran valor cultural para las diferentes comunidades, por lo que el paisaje es de gran relevancia, y se considera el mayor valor establecido en la Tabla 2 | 12 |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. | La afectación directa se manifiesta en las áreas donde se presenta disposición inadecuada de residuos. Área= 1 Ha | 1 |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección regrese a sus condiciones | El efecto sobre el paisaje permanecería hasta tanto no sean erradicados de manera permanente estos botaderos. | 5 |

| | | | |
|-----------------------------|---|--|---|
| | <i>previas a la acción.</i> | | |
| Reversibilidad (RV) | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>Debido a que la alteración no puede ser asimilada por el entorno por medios naturales, se establece un plazo superior a diez (10) años.</i> | 5 |
| Recuperabilidad (MC) | <i>Capacidad de recuperación de un bien de protección por medio de la implementación de medidas de Gestión Ambiental</i> | <i>La afectación puede ser eliminada o minimizada a través de medidas correctivas o de compensación ambiental en un plazo inferior a seis (6) meses.</i> | 1 |

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 51, \text{ Medida Cualitativa: } \underline{\text{Severo}}$$

Dónde: (IN) Intensidad = 12

(EX) Extensión = 1

(PE) Persistencia = 5

(RV) Reversibilidad = 5

(MC) Recuperabilidad = 1

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 689.454) * 51$$

$$i = \underline{\$775.677.117}, \text{ Valor monetario de la importancia de la afectación.}$$

La disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto genera alteración del paisaje e impacto visual, impactos que repercuten en la actividad turística de gran importancia en la zona. De acuerdo con lo anterior, la afectación del recurso suelo por el manejo inadecuado de residuos sólidos se considera de Importancia Severa.

Tabla 8. Resumen: Relación de parámetros de valoración de los recursos naturales afectados.

de los

| Recurso Natural | (IN) | (EX) | (PE) | (RV) | (MC) | I | Medida Cualitativa |
|------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|----------|---------------------------|
| Agua | 12 | 1 | 3 | 1 | 1 | 43 | Severo |
| Aire | 12 | 4 | 3 | 1 | 1 | 49 | Severo |
| Suelo | 12 | 1 | 5 | 3 | 3 | 49 | Severo |
| Paisaje | 12 | 1 | 5 | 5 | 1 | 51 | Severo |

✚ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Considerando lo establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 2086 de 2010, el comportamiento del Distrito de Cartagena de Indias está asociado con dos (2) circunstancias agravantes, las cuales corresponden a:

✓ **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Las obligaciones incumplidas por el Distrito de Cartagena, objeto de este proceso sancionatorio, han sido requeridas a través de diferentes actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental Cardique, de manera reiterada desde el año 2011, y por normas del orden nacional.

✓ **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas.** En este caso las infracciones se están realizando, entre otras, en área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

✓ **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia estratégica.** No se consideran circunstancias atenuantes por parte del Distrito de Cartagena.

A partir de lo anterior, y considerando lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, el valor máximo a tener en cuenta para la tasación de la multa es de **0.45**.

COSTOS ASOCIADOS

Los costos asociados fueron determinados a partir de los gastos en que incurrió la autoridad ambiental- CARDIQUE, en el desarrollo de visitas adicionales a las normalmente establecidas como parte del seguimiento ambiental a la implementación del PGIRS del Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de identificar los sitios afectados y los efectos asociados a la conducta.

Para el cálculo de este valor se ha tomado la Tabla Única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para liquidación de tarifas. Los valores de honorarios se consideraron a partir de los salarios de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique para el año 2015.

Tabla 9. Costos asociados

| TABLA UNICA PARA LIQUIDACION DE TARIFAS | | | | | | | | |
|---|----------------|----------------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|--------------------------|
| Honorarios y viáticos | | | | | | | | |
| Profesionales* | (a) Honorarios | (b) Visita a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento | (e) Duración total ((b*c)+d) | (f) Viáticos diarios | (g) viáticos totales (b*c*f) | (h) Subtotales ((a*e)+g) |
| 1 | 34.752 | 2 | 2 | | 4 | 111733 | 446.932 | \$585.940 |
| 1 | 28.874 | 2 | 2 | 4 | 8 | 81.754 | 327.016 | \$558.008 |
| 1 | 80.608 | 2 | 2 | 4 | 8 | 181.148 | 724.592 | \$1.369.456 |
| 1 | 80.608 | 0 | 0 | 2 | 2 | | 0 | \$161.216 |
| 1 | 92.659 | 0 | 0 | 2 | 2 | | 0 | \$185.318 |
| 1 | 183.284 | 0 | 0 | 1 | 1 | | 0 | \$183.284 |
| 1 | 217.024 | 0 | 0 | 1 | 1 | | 0 | \$217.024 |
| (A) Costos honorarios y viáticos (h) | | | | | | | | \$3.260.246 |
| (B) gastos de viaje | | | | | | | | \$1.900.000 |
| (C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios | | | | | | | | 0 |

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| Costo total (A + B + C) | \$5.160.246 |
| Costo de administración (25%) | \$1.290.062 |
| VALOR TABLA ÚNICA | \$6.450.308 |

✚ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

Con base en lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, el factor ponderador de capacidad de pago para municipios de categoría especial, como es el caso del Distrito de Cartagena de Indias, es igual a 1.

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL VALOR DE LA MULTA

Para determinar el valor de la multa por afectaciones ambientales generadas por el Distrito de Cartagena de Indias, asociadas al manejo inadecuado de los residuos sólidos, se aplica la fórmula relacionada en la metodología establecida en la Resolución N° 2086 del 25 de Octubre de 2010, ley 1333 de 2009:

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) * Cs$$

Dónde:

$B = \text{Beneficio ilícito} = \$3.734.400.000$

$\alpha = \text{Factor de Temporalidad} = 1$

$i = \text{Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se promedia el valor del grado de afectación para cada recurso afectado, lo que corresponde a } \$730.049.052$

$A = \text{Circunstancias agravantes y atenuantes} = 0.45$

$Ca = \text{Costos asociados} = \$6.450.308$

$Cs = \text{Capacidad socioeconómica del infractor} = 1$

Reemplazando los valores anteriores se tiene:

$$\text{Multa} = \$4.213.330.000 \left\{ \left[1 * \$730.049.052 \right] * \left[1 + 0,45 \right] + \$6.450.308 \right\} * 1$$

Multa = \$ 4.949.829.360

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

*1. Atendiendo lo establecido en el Auto N° 0575 del 06 de Noviembre de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la valoración de la afectación ambiental asociada por el inadecuado manejo de los residuos sólidos en el Distrito de Cartagena de Indias y a partir de ésta se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010, corresponde a **\$4.949.829.360**.*

2. El Distrito de Cartagena de Indias deberá implementar los programas y proyectos definidos en el documento de Actualización del PGIRS.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados mediante la Resolución N° 756 de mayo 15 de 2015 al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manolo Vicente Duque o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manolo Vicente Duque o quien haga sus veces, sanción

de multa equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$4.949.829.360) PESOS M/L , de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser

Cancelado en la tesorería general de esta entidad, por al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manolo Vicente Duque o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manolo Vicente Duque o quien haga sus veces deberá implementar los programas y proyectos definidos en el documento de Actualización del PGIRS dentro de tiempos establecidos para ello.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de la implementación de los programas y proyectos definidos en el documento de Actualización del PGIRS.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias, representado legalmente por el Doctor Manolo Vicente Duque o quien haga sus veces.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de La nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 470

(29 DE ABRIL DE 2016)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficial, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9553 de fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por el señor **MENZEL AMÍN BAJAIRE**, en calidad de propietario de la finca denominada **“SANTA HELENA”**, y representante legal de la sociedad PROMOTORA AMIN BAJAIRE S en C, registrada con el NIT: 806.016.284-9 ubicada aproximadamente en las coordenadas 10°3'19.39"N con 75°24'35.11"O, jurisdicción del municipio de Arjona- Bolívar, allegó a esta Corporación documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficial con fuente de captación del Canal del Dique para uso agropecuario.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se imprimió el trámite administrativo mediante el Auto número 0074 del 22 de febrero del presente año, en el cual se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que durante el termino que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía del Arjona-Bolívar, así como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés el día 16 de marzo del 2016, y emitió el Concepto Técnico No.0158 de fecha 8 de marzo de 2016, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(...) DESARROLLO DE LA VISITA

| <i>Descripción del área visitada</i> |
|---|
| <p><i>Fuente: Canal del Dique Cuenca Canal del Dique Zona para ganadería Se propone una Tubería de succión de 18”PVC y conducción de 4” en PVC Motobomba de 8”</i></p> |
| <i>Descripción de lo realizado</i> |
| <p><i>El día 08 del mes marzo del año 2016, se realizó visita para evaluar la solicitud de concesión de agua superficial en el predio denominado Finca Santa Helena, a través del Auto No. 074 de febrero de 2016, durante el recorrido por el sitio señalado se pudo observar el punto de captación el cual será a orillas del Canal del Dique, para realizar esta operación requiere de una motobomba con capacidad de 8” y tubería de 18”con el fin de inundar unas 150 Ha con una lámina de agua de 0.2 m. Para retener el agua, el sistema de riego cuenta con un sistema de curvas de nivel distribuidas del mismo, la distribución del recurso será por gravedad. La información requerida para tener en cuenta se encuentra en el documento presentado por el señor MENZEL AMÍN BAJAIRE.</i></p> |

CONSIDERACIONES:

*Verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica practicada al sitio de localización del proyecto, se considera viable otorgar concesión de agua superficial de la fuente Canal del Dique localizado en predios de la “Finca Santa Helena”, ubicado en la zona rivereña del Canal del Dique zona rural del Municipio de Arjona Bolívar, representado por el señor **MENZEL AMÍN BAJAIRE**, para la actividadde Uso agrícola e inundación de pasto , de acuerdo a la siguiente demanda.*

| Concepto | Cantidad | caudal (m3/mes) | periodo (mes) | volumen (m3) |
|-----------------|-----------------|------------------------|----------------------|---------------------|
| | | | | |

| | | | | |
|---------------------------|---|--------|---|--------|
| Canales de almacenamiento | 2 | 12000 | - | 12000 |
| Volumen de riego | - | 300000 | - | 300000 |
| Infiltración | - | 6000 | 4 | 24000 |
| Evapotranspiración | - | 152347 | 4 | 609387 |
| Consumo domestico | 5 | 35.7 | 4 | 142.8 |
| <i>Total</i> | | | | 945529 |

Establecida la demanda del recurso hídrico, se establece un consumo anual de aproximadamente 945.529m³, para un caudal a concesionar de **aproximadamente 30.39L/s.**

Fuente: Medio Canal del Dique

Cuenca : Canal del Dique

Uso. Agrícola

Considerando que el caudal demandado es muy superior al caudal solicitado.

Que de acuerdo a los informes de Cardique, la cuña salina ha llegado a la estación de Conejos en Gambote, el cual se localiza aguas arriba de la Finca Santa Helena.

Que la Finca Santa Helena, se está viendo afectada por la salinización de sus suelos, debido que la cuña salina está entrando desde el subsuelo, aumentando la probabilidad que se presente problemas de desertización.

Que la concesión otorgada no solo beneficiaría a las actividades que se desarrollan en la Finca Santa Helena, sino que ayudarían a retroceder los procesos de salinización de suelos que actualmente se presentan.

CONCEPTO TECNICO

| | | | |
|----------------------------|--|--------------------|------------------------|
| Se otorga concesión | SI | X | NO |
| Superficial | X | Subterránea | - |
| Caudal | 30.39 L/seg | | |
| Fuente | Canal del Dique | Cuenca | Canal del Dique |
| USO AUTORIZADO | AGRÍCOLA, RIEGO Y DRENAJE | | |

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)

No se evidencia afectación de recurso naturales en la zona intervenida

OBLIGACIONES

El beneficiario de la concesión de agua deberá cumplir con las siguientes obligaciones

1. *.La Corporación podrá intervenir para corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia*
2. *La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
3. *El uso de esta concesión es exclusivo para uso agrícola inundación de pasto*
4. *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta*
5. *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*
6. *El usuario deberá construir y mantener los sistemas drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.*
7. *Antes de iniciar las obras, deberá presentar los planos hidráulicos con sus diseños definitivos para su aprobación por parte de Cardique.*

CONCLUSIONES

Realizada la visita al predio denominado “Finca Santa Helena”, consideramos que es viable técnicamente y ambientalmente otorgar concesión de agua superficial para el uso de riego de pasto y se justifica la necesidad que se refleja en estos momentos de intensa sequía por causas del “Fenómeno del Niño”, contando actualmente el Canal del Dique con suficiente oferta hídrica.

- *Se captarán aproximadamente 945.529 m³/año distribuidos en 5 meses que corresponden a los periodos de déficit del recurso hídrico.*
- *El caudal extraído del Canal del Dique equivale al 1.5% del caudal de agua en las peores condiciones registradas por lo que se considera que existe oferta del recurso y la captación no alterara el estado del sistema natural.*

*El caudal a concesionar para la fuente del Canal del Dique es de aproximadamente **30.39 Lt/s***

LIQUIDACION POR EVALUACION

*De acuerdo al valor del proyecto señalado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, por valor de **\$ 60.000.000** (sesenta millones de pesos m /cte), tenemos que dividirlo entre el valor del salario mínimo mensual vigente (SMMV).*

$$60.000.000 / 689.454 = 87 \text{ SMMV}$$

| Valor proyecto | Tarifa máxima |
|---|-----------------|
| Menores a 25 SMMV | \$ 76.941,00 |
| Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV | \$ 107.841,00 |
| Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV | \$ 154.191,00 |
| Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV | \$ 215.991,00 |
| Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV | \$ 308.691,00 |
| Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV | \$ 617.691,00 |
| Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV | \$ 926.691,00 |
| Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV | \$ 1.235.691,00 |
| Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV | \$ 1.544.691,00 |
| Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV | \$ 2.162.691,00 |
| Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV | \$ 2.780.691,00 |
| Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV | \$ 4.634.691,00 |
| Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV | \$ 6.535.041,00 |

Este valor de acuerdo a la tabla No. 2. Se encuentra en la fila que designa:

Igual o superior 70 SMMV e inferior a 100 SMMV, para una **TARIFA MÁXIMA** de \$ 308.691,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

| TABLA UNICA | | | | | | | | |
|---|----------------|----------------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------------------------|----------------------|----------------------------------|------------------------------|
| Honorarios y viáticos | | | | | | | | |
| Profesionales* | (a) Honorarios | (b) Visita a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento | (e) Duración total (b x (c + d))** | (f) Viáticos diarios | (g) viáticos totales (b x c x f) | (h) Subtotales ((a x e) + g) |
| 1 | 187133 | | | 0,25 | 0,25 | 0 | 0 | 23391 |
| 1 | 159366 | 1 | 1 | 0,125 | 0,125 | 0 | 0 | 39845 |
| 2 | 221766 | | | 1 | 2 | 0 | 0 | 110882. |
| 2 | 43333 | | | 0,125 | 0,125 | 0 | 0 | 73332 |
| (A) Costos honorarios y viáticos (h) | | | | | | | | 247.450 |
| (B) gastos de viaje | | | | | | | | 120.000 |
| (C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios | | | | | | | | 0 |
| Costo total (A + B + C) | | | | | | | | 367.450 |

| | | |
|--|-------------------------------|---------|
| | Costo de administración (25%) | 91.862 |
| | VALOR TABLA ÚNICA | 459.312 |

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento)

El valor a pagar por parte de la **“FINCA SANTA HELENA”** representada por el Sr **MENZEL AMÍN BAJAIRE.**, en calidad de Propietario, por la evaluación de solicitud de Concesión de Agua Superficial, es de **\$ 459.312,00 (cuatrocientos cincuenta y nueve trescientos doce pesos m.c.)**. Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT**

Que teniendo en cuenta y verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable otorgar concesión de agua superficial al predio denominado **“finca Santa Helena”** ubicado en la zona ribereña del Canal del Dique Zona rural del municipio de Arjona- Bolívar, para los usos agrícola e inundación de pasto, por el termino de cinco (5) años, otorgando un caudal no mayor a los 30.39L/ seg.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a la necesidad que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalara en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que además el caudal demandado es muy superior al caudal solicitado y que de acuerdo a los informes de la Corporación, la cuña salina ha llegado a la estación de Conejos en Gambote, el cual se localiza aguas arriba de la Finca Santa Helena y está es afectada por la salinización de sus suelos debido a que la está entrando desde el subsuelo, aumentando la probabilidad que se presente problemas de desertización, que teniendo en cuenta que la concesión otorgada no solo beneficiaría a las actividades que se desarrollan en la finca denominada Santa Helena, sino que ayudarían a retroceder los procesos de sanilizacion de suelos que actualmente se presentan. Que existiendo concepto técnico favorable, se procede a otorgar la concesión de aguas superficiales en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.8, 2.2.3.2.9.9 y 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficial a la sociedad **PROMOTORA AMÍN BAJAIRE S.EN C.** representada legalmente por el señor **MENZEL AMÍN BAJAIRE**, para el predio denominado **“FINCA SANTA HELENA”** ubicado en la zona ribereña del Canal del Dique jurisdicción del municipio de Arjona- Bolívar, para uso agrícola ,condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El uso de la presente concesión es exclusivo para las actividades agropecuarias cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: El consumo promedio otorgado es de **30.39 L/seg**, el cual no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad PROMOTORA AMIN BAJAIRE S EN C, representada legalmente por el señor MENZEL AMIN BAJAIRE, debe presentar el diseño del sistema de captación, aducción y conducción para la aprobación de los planos y presentar el Plan de obras de qué trata la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: La sociedad PROMOTORA AMIN BAJAIRE S EN C, representada legalmente por el señor MENZEL AMIN BAJAIRE, deberá construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

ARTICULO SEXTO: El concesionario, hará un uso eficiente del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEPTIMO: La presente concesión se otorga por un término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 del 2015 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La sociedad PROMOTORA AMIN BAJAIRE S EN C, representada legalmente por el señor MENZEL AMIN BAJAIREdeberá cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 459.312.00)**

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico de 0158 del 2016, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **MENZEL AMÍN BAJAIRE**, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA AMIN BAJAIRE S EN C.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena a los del mes de Marzo del 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General